

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Depósito Legal M.1-1958

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29.
MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas.
Atrasado. 3,00 pesetas. Sus-
cripción: Año, 300 pesetas

Año XXIII

Jueves 30 de octubre de 1958

Núm. 260

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Estadística Militar. —Orden por la que se aprueba el Manual citado	* 1811	Minerales radiactivos. —Orden sobre aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1958	* 1826
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. Orden por la que se aprueba el Reglamento del Ilustre Colegio	* 1812	Organización. —Orden por la que se dan normas para el funcionamiento de la Sección de Personal del Departamento	* 1827
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Grasas alimenticias. —Orden por la que se autoriza la adición de las mismas de productos antioxidantes y sinérgicos antioxidantes	* 1825	Plan de Urgencia Social de Asturias. —Decreto por el que se establece el mismo	* 1827

II. Autoridades y Personal

JEFATURA DEL ESTADO		Manifestaciones Culturales a don Jaime Marugán Hernández	9389
Destinos. —Decreto por el que se dispone pase al Alto Estado Mayor el Capitán de Corbeta don Gerardo von Wichman de Miguel	9389	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Ascensos. —Resolución por la que se otorga al Magisterio Nacional Primario las vacantes de sueldos producidas en el Escalafón durante el mes de agosto último	9389
Nombramientos. —Orden por la que se nombra Vocal en la Comisión Asesora para las Estadísticas de			

III. Otras resoluciones administrativas

MINISTERIO DE HACIENDA		Sentencias. —Orden por la que se dispone el cumplimiento de la que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	9394
Sentencias. —Orden por la que se dispone el cumplimiento de la que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	9394	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Tómbolas. —Resolución por la que se declara exenta del pago de impuesto la autorizada que se indica	9394	Sentencias. —Ordenes por las que se dispone el cumplimiento de las que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo	9394
MINISTERIO DE TRABAJO		Vías pecuarias. —Orden por la que se aprueba la clasificación de las del término municipal de Guadalcazar, provincia de Córdoba	9395
Seguros sociales. —Orden por la que se aprueban a «Júcar», Mutualidad Patronal de Seguros de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Alcira (Valencia), las reformas introducidas en su Reglamento del Ramo de Accidentes del Trabajo y su nuevo modelo de póliza para el mismo	9394	Otra por la que se aprueba la modificación a la clasificación de las del término municipal de Buitrago de Lozoya, provincia de Madrid	9396

IV. Oposiciones y concursos

	PÁGINA		PÁGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Profesores adjuntos de Universidad. —Orden por la que se convoca concurso-oposición para proveer trece plazas de los mismos en la Facultad de Medicina de Valladolid	9397
Porteros de los Ministerios Civiles.—Orden por la que se anuncia concurso para proveer plazas de las que se citan	9397		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ADMINISTRACION LOCAL	
Inspectores Médicos.—Resolución por la que se anuncia a concurso de traslado vacantes en el Cuerpo Médico Escolar	9397	Oficial Mayor de Secretaria.—Anuncio del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por el que se hace público el Tribunal que juzgará el concurso a la citada plaza de esta Corporación	9397

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden por la que se dictan normas para el ingreso y encuadramiento en la Instrucción Premilitar Superior en el curso 1958-59	9398	Delegaciones. — Madrid, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife	9401
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Dirección General de Sanidad.—Ampliando el plazo de presentación de trabajos para el concurso de fotografías convocado con motivo del «Día Universal del Niño» en 16 de septiembre último	9400	Dirección General de Agricultura. — Rectificando el anuncio de concurso para adquisición de insecticidas. Jefaturas Agronómicas.—Cáceres	9402
Gobiernos Civiles.—Málaga	9400	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Anunciando subasta para la ejecución de las obras de «Reconstrucción de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, de Tobarra (Albacete)».	9402
Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el cuarto trimestre del año 1958 en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Continuación.)	9400	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
		Organización Sindical.—Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura	9403
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Ayuntamientos.—Zaragoza	9404
VI.—Administración de Justicia			9405
VII.—Anuncios particulares			9406

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de octubre de 1958 por la que se aprueba el Manual de Estadística de la Industria Militar.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Esta Presidencia del Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 14 de marzo de 1957 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 77) y de conformidad con la propuesta elevada por el Alto Estado Mayor ha tenido a bien aprobar el Manual de Estadística de la Industria Militar, que a continuación se publica.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1958.

CARRERO

Excmos. e Ilmo. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de Aire, General Jefe del Alto Estado Mayor y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

INSTRUCCIONES PARA LA ESTADÍSTICA DE SITUACION DE LA INDUSTRIA MILITAR

I. Objeto del Manual

El objeto de este Manual es proporcionar al Mando a través del Servicio de Estadística un conocimiento lo más exacto posible de la situación estructural de cada uno de los establecimientos industriales militares y servir de base para fundamentar la estadística de producción al poder deducir en cada momento el grado de productividad de cada elemento de la producción empleada.

II. Campo de observación

El presente Manual sólo se refiere a aquellos establecimientos que son sostenidos íntegramente y exclusivamente a cargo del presupuesto nacional, en cualquiera de sus Secciones de Tierra, Mar o Aire, y que se dedican a la producción o mantenimiento de productos y prestación de servicios para las Fuerzas Armadas.

Por tanto, quedan excluidas de este Manual todas las empresas que aun subvencionadas o poseyendo parte del capital de la misma los Ministerios militares revisten algunas de las formas que admite nuestro Código Mercantil, teniendo, por tanto, personalidad independiente propia del Estado.

III. Concepto

Por establecimiento militar se comprenderá todo establecimiento industrial o que con elementos productivos tenga a su cargo la obtención de productos o el mantenimiento de los diferentes elementos materiales de propiedad y de uso de las Fuerzas Armadas y cuya administración forma parte de la Administración propia del Ramo de Guerra; es decir, que no tenga personalidad jurídica independiente de la actividad estatal.

Cada establecimiento se dividirá, a efectos estadísticos, en tantas fábricas como actividades ejercite en proceso completo productivo.

IV. Clasificaciones

Atendiendo a las posibles finalidades perseguidas, los establecimientos militares se clasificarán:

a) Productores: cuya actividad consiste en producir cualquier clase de artículos, maquinarias o ingenios militares para uso de las Fuerzas Armadas.

b) Prestadores de servicios: cuya actividad consiste en reparar, mantener o modificar cualquier clase de maquinaria o ingenio militar.

c) Mixtos: en que se atiende tanto a una como a otra actividad.

Dentro de esta clasificación se subdividirán para las clasificaciones y tabulaciones pertinentes cada actividad desplegada conforme a la clasificación industrial aprobada por la Presidencia del Gobierno.

V. Modelo a emplear

Cada Establecimiento militar rendirá anualmente un parte Mod. Man. Est. I-1.

El Servicio de Estadística, en su quinto escalón, podrá introducir cada año las modificaciones que la experiencia aconseje.

VI. Fase previa de cumplimentarlo

El Servicio de Estadística, en su tercer escalón, confeccionará un directorio de todos los establecimientos militares que se ajusten a la definición dada en el número III, en que conste: Nombre del establecimiento, lugar de emplazamiento, provincia y municipio, y número de fábricas en que puede dividirse.

Dicho directorio, por duplicado, será remitido al cuarto escalón, el cual enviará uno de los ejemplares al quinto escalón.

Los terceros escalones comunicarán mensualmente al cuarto escalón las variaciones que se produzcan tanto en el establecimiento como en las fábricas en que cada uno se subdivide. A su vez, el cuarto escalón transmitirá dicha comunicación al quinto escalón.

VII. Diligenciación del Mod. Man. Est. I-1

Con fecha primero de enero se enviará por el quinto escalón al cuarto escalón modelo a diligenciar por éste, el cual lo remitirá antes del 20 del mismo mes al primer escalón de cada uno de los establecimientos que obran en el directorio. Con fecha primero de febrero diligenciarán, por duplicado, parte que será remitido, debidamente cumplimentado, al tercer escalón del correspondiente Ministerio.

Los terceros escalones revisarán dichos partes, que en caso de no estar conformes devolverán al punto de procedencia. Con fecha primero de marzo enviarán todos los partes comprensivos al cuarto escalón, el que reuniendo un ejemplar de todos los pertenecientes al Ministerio, los remitirá en 10 de mayo al quinto escalón.

VIII. Codificación y cálculos

Corresponderá al quinto escalón del Servicio de Estadística la codificación y ejecución de los cálculos que al efecto considere pertinentes deducir de dichos partes.

No obstante, y previo acuerdo de la Junta Interministerial de Estadística, podrá cada Ministerio efectuar informes en su ámbito sobre dichos modelos. Al particular, el Servicio de Estadística de cada Ministerio elevará propuesta, convenientemente aprobada por la Junta de Estadística del propio Ministerio.

IX. Difusión de los cálculos efectuados

El quinto escalón, una vez terminados sus estudios, efectuará una Memoria comprensiva para los tres Ministerios, que remitirá en el mes de mayo a cada uno de los Servicios de Estadística de los mismos.

X. Forma de rellenar las diferentes casillas del Modelo

Los primeros escalones del Servicio de Estadística procederán a rellenar los diferentes epígrafes del Mod. Man. Est. I-1, ateniéndose estrictamente a las reglas que acompañan al mismo. Cualquier duda que pudiera ofrecérseles la expondrán razonadamente al cuarto escalón, quien en caso de no poderlo resolver la pasará, para su aclaración, al quinto escalón. Al igual, expondrán cuantas sugerencias crean pertinentes al caso; a este respecto, reunidas todas las sugerencias por el cuarto escalón, someterá las mismas a la Junta de Estadística del Ministerio, que elevará un informe a la Junta Interministerial de Estadística, para su estudio.

XI Clasificación de la presente estadística

La presente estadística quedará clasificada dentro del concepto Estadística de interés militar de índole general, de índole privada y afectando a los tres Ministerios, cuyo análisis y estudio corresponde al Servicio de Estadística del Alto Estado Mayor (artículo 24, núm. 3, apartado b), inciso 1 de la Orden de 2 de enero de 1958).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de octubre de 1958 por la que se aprueba el Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de marzo del año en curso autoriza a este Ministerio para modificar el Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, hasta ahora vigente.

En uso de tal autorización, previa propuesta de la Junta Directiva de dicho Colegio, se procede a la reforma prevista, conforme a las bases establecidas en el citado Decreto, a fin de robustecer la vida corporativa en sus diferentes aspectos y muy especialmente en el de previsión, mediante el incremento de los beneficios que concede la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su Personal Auxiliar, para que pueda seguir cumpliendo su importante labor social, mejoras que serán posibles merced al aumento de las aportaciones económicas de los propios mutualistas.

Aun cuando la reforma reglamentaria es parcial, se ha aprovechado para refundir en un solo texto cuantas disposiciones regulan las funciones del Colegio, con dos anexos destinados, el primero, al Reglamento Orgánico del Personal Auxiliar, y el segundo, a regular el servicio de responsabilidad civil de los Registradores de la Propiedad.

Por todo lo expuesto, se aprueba y publica el adjunto Reglamento del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, con sus anexos, ajustado a las bases establecidas en el Decreto de 28 de marzo de 1958, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de octubre de 1958

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

R E G L A M E N T O**TITULO PRIMERO****Del Colegio de Registradores de la Propiedad****CAPITULO PRIMERO****NORMAS GENERALES**

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España es una Corporación oficial de carácter público con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. Se halla subordinado jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Tendrá tratamiento de Ilustre, domicilio en Madrid y gozará de todos los derechos, honores y atribuciones inherentes a las personas jurídicas de su rango.

Art. 2.º El Colegio, único para toda España, tendrá jurisdicción sobre sus colegiados y mutualistas, para los fines y servicios regulados en este Reglamento, que será ejercida directamente por la Junta de Gobierno o mediante los Delegados regionales, los Subdelegados provinciales o los Registradores en quienes delegue para cada caso concreto. La representación, a todos los efectos legales, se acreditará mediante certificación del acuerdo de la Junta, expedida por el Secretario y visada por el Decano.

Art. 3.º El Colegio tiene capacidad plena para adquirir, retener y administrar toda clase de bienes.

Podrá mostrarse parte en causa que se siga contra cual-

quier Registrador y representar al Cuerpo y, en su caso, a los colegiados y mutualistas ante los Tribunales, Organismos de la Administración Pública, funcionarios, Centros y Entidades de todo orden, sin perjuicio de la superior representación que corresponde a la Dirección General de los Registros y del Notariado y al Ministro de Justicia.

Art. 4.º El Colegio estará integrado, con carácter obligatorio, por todos los Registradores en activo, excedentes y jubilados y por los Aspirantes.

Podrán ser nombrados colegiados de honor aquellas personas físicas o jurídicas que se hayan hecho acreedoras a esta distinción extraordinaria.

Art. 5.º En el Colegio se abrirá un expediente a cada uno de los colegiados y mutualistas y se extenderá una ficha, autorizada con su firma, a la que se adherirá una fotografía, con expresión de todas las circunstancias convenientes a los fines del Colegio, con arreglo al modelo oficial que determinará la Junta.

Se expedirá a cada colegiado su tarjeta de identidad correspondiente, autorizada por el Decano y el Secretario y sellada en seco con el del Colegio, que acreditará con pleno valor jurídico y oficial la personalidad de su titular.

CAPITULO II**DE LOS FINES DEL COLEGIO**

Art. 6.º El Colegio tendrá como fines:

1.º Velar por el fiel y exacto cumplimiento, por parte de los colegiados, de todos los deberes que les imponen las Leyes en el desempeño de su cargo y por el prestigio de las funciones registrales, proponiendo al Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la adopción de las medidas y previsiones que conduzcan a la unificación de la práctica registral.

2.º Facilitar y organizar la comunicación entre los colegiados para coordinar sus actividades oficiales y robustecer la unión y compenetración entre todos los Registradores.

3.º Formular cuantas consultas estime necesarias sobre aplicación de las Leyes en relación con las funciones encomendadas a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

4.º Emitir los informes que el Ministerio de Justicia, la Dirección General y los demás Organismos de la Administración Central soliciten y elevar las correspondientes propuestas.

5.º Proponer las Delegaciones que hayan de representar al Cuerpo en Congresos y Organizaciones nacionales o internacionales y preparar y organizar los que el Ministerio le encomiende.

6.º Establecer y administrar el Servicio de Responsabilidad Civil que se derive de las funciones encomendadas a los Registradores.

7.º Gestionar y, en su caso, aprobar los posibles convenios de carácter fiscal y para la centralización del pago de los Seguros Sociales del Personal Auxiliar.

8.º Regular la confección y distribución de los libros de los diferentes Registros a cargo de los colegiados.

9.º Proponer o, en su caso, informar el procedimiento de selección del Personal Auxiliar, su formación profesional y su Reglamentación laboral, llevar el censo y resolver los expedientes relativos a dicho personal.

10.º Girar, cuando haya motivo fundado o lo disponga el Centro Directivo, visitas de inspección a las oficinas a cargo de los Registradores, proponiendo, si procediere, las correcciones consiguientes.

11.º Fomentar los estudios jurídicos y especialmente los de Derecho Inmobiliario, Mercantil y Fiscal, y su divulgación mediante el Centro de Estudios Hipotecarios.

12.º Proveer a la adecuada instalación de las oficinas a cargo de los Registradores.

13.º Cumplir los servicios de la Mutualidad.

14.º Organizar los servicios que acuerde establecer o que se le encomienden por el Ministro de Justicia o la Dirección General o determinen las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO III**DE LOS RECURSOS Y RÉGIMEN ECONÓMICO**

Art. 7.º Para el cumplimiento de sus fines contará el Colegio con los siguientes medios económicos:

A) Los productos y rentas de su patrimonio.

B) Los recursos que se autorizan en este Reglamento.

C) Los bienes que adquiera por cualquier título.

Art. 8.º El Colegio podrá adquirir, por acuerdo de la Junta de Gobierno, previa autorización de la Dirección General, efectos públicos, valores mobiliarios y bienes inmuebles. También podrá concertar operaciones de crédito. Se entenderá concedida la autorización de la Dirección transcurridos ocho días desde que la solicitud hubiera sido elevada a la Superioridad.

Art. 9.º Los bienes del Colegio sólo podrán ser enajenados o gravados por acuerdo de la Junta de Gobierno, con autorización de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 10. Todos los bienes y recursos quedarán adscritos a los Servicios de Mutualidad, bien a la Sección primera o a la segunda, al de Responsabilidad Civil o al de Colegiación, según corresponda.

Art. 11. El Colegio formará su presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, debiendo ser aprobado por la Junta de Gobierno en el mes de diciembre anterior al período de su vigencia.

La liquidación del ejercicio finalizado será sometida a examen y aprobación de la expresada Junta en el primer trimestre del año siguiente al de su aplicación, así como las cuentas, balances y estados demostrativos de la marcha económica de los diferentes servicios de la Corporación.

Antes del mes de mayo, y por plazo mínimo de treinta días, se expondrán en el domicilio del Colegio los documentos referidos, elevándose a la Dirección General un ejemplar de los mismos, para su censura y aprobación, si procediere, a cuyo efecto deberá la Junta facilitar los justificantes y antecedentes que por la Superioridad se reclamen. Si en los dos meses siguientes a la remisión de las cuentas no se formularen reparos por el Centro Directivo, se considerarán aprobadas aquéllas.

Art. 12. La Junta de Gobierno determinará la forma y número de los libros que para la Contabilidad deben llevarse, en los que se harán constar: las cantidades que diariamente se ingresen, con distinción de los conceptos de que procedan; la distribución de los ingresos para los distintos Servicios y Secciones de la Mutualidad; los pagos que cada Servicio o Sección realice, y con cargo a qué partida de presupuesto se haga, y las demás circunstancias que una ordenada contabilidad exija.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN

Sección primera.—De la Junta de Gobierno y Asamblea

Art. 13. El Colegio estará regido por una Junta de Gobierno elegida por los colegiados.

La Junta estará integrada por los siguientes miembros: Decano-Presidente, Vicedecano, Director del Centro de Estudios Hipotecarios, Secretario del Colegio Secretario de la Mutualidad, Tesorero y Censor-Interventor.

Cuando la Junta conozca de asuntos mutualistas que afecten al Personal Auxiliar, o de expedientes que se sigan a dicho personal, formarán parte de la misma tres representantes de aquél.

Podrán ser convocados y oídos por la Junta de Gobierno quienes hubieren ejercido el cargo de Decano-Presidente del Colegio.

Art. 14. En cada Audiencia Territorial existirá un Delegado regional, que actuará como representante de la Junta y órgano de enlace de la misma en el territorio. En cada provincia actuará como órgano del Colegio el Subdelegado.

Art. 15. La Junta de Gobierno y los Delegados regionales constituyen la Asamblea del Colegio, que se reunirá en el domicilio de éste bajo la dirección del Decano-Presidente. De la reunión se dará previa cuenta a la Dirección General, especificando su fecha y orden del día.

Art. 16. Serán atribuciones de la Asamblea:

1.º Examinar la situación económica del Colegio, el presupuesto y las cuentas del último ejercicio.

2.º Resolver cualquier asunto que le sea sometido por la Junta de Gobierno.

La Asamblea se reunirá, a ser posible, una vez al año y, además, cuando lo soliciten, al menos, nueve Delegados regionales por escrito o lo acuerde la Junta de Gobierno por mayoría absoluta de votos.

Serán de competencia de la Junta de Gobierno todos los asuntos encomendados al Colegio en el artículo sexto y que no sean especialmente reservados a la Asamblea.

Art. 17. Los cargos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea directiva son honoríficos y gratuitos. Solamente el

Decano disfrutará de los gastos de representación que se fijen en los presupuestos.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por cuatro años, renovándose parcialmente cada bienio. Nadie podrá ser reelegido sucesivamente más de dos veces. Deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años para poder presentarse nuevamente a la elección.

Todos los colegiados serán electores, pero solamente elegibles los que se hallen en activo y no se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes casos: A) Los sometidos a expediente, conforme al artículo 566 del Reglamento Hipotecario. B) Los que hubiesen sido sancionados dos veces por incumplimiento de los deberes mutualistas. C) El Registrador que represente al Colegio en las Cortes.

El miembro de la Junta que incurriere en alguna de las incompatibilidades señaladas quedará suspenso de sus funciones directivas, y el que pase a situación de excedencia cesará en el cargo que desempeñe en la misma.

En la primera renovación se elegirá la mitad más uno de los miembros de la Junta, y en la siguiente, el resto, y así alternativa y sucesivamente.

Art. 18. Los Delegados regionales y los Subdelegados provinciales serán designados por elección secreta entre los Registradores titulares de la Audiencia Territorial y Provincial correspondiente, y cualquiera que sea el número de votos, por mayoría. Los cargos de Delegado y Subdelegado durarán cuatro años; el Subdelegado que designe la Junta sustituirá al Delegado en caso de vacante, y en la misma forma se sustituirá a los Subdelegados. La Junta determinará las circunstancias y requisitos de las elecciones en la convocatoria.

Art. 19. En la Junta de Gobierno estarán representadas las cuatro categorías del Escalafón por un Registrador, al menos, de cada una. Quien haya sido elegido en representación de alguna de las cuatro categorías desempeñará el cargo durante todo el tiempo de su mandato, aunque varíe su categoría personal.

En la última decena del mes de octubre, el Decano circulará a todos los colegiados con derecho a voto la convocatoria para la elección de los cargos de la Junta que hayan de vacar a fin del mismo año, en la que se expresarán los miembros salientes, los cargos que dejan vacantes y las categorías personales que deban tener los elegidos y, en su caso, los que puedan ser de libre elección, cualquiera que sea su categoría.

Dentro de los diez días siguientes al de haberse circulado la convocatoria podrán proponerse candidaturas mediante simple escrito dirigido al Decano, firmado, por lo menos, por cinco colegiados. Las candidaturas expresarán los nombres y apellidos de los candidatos, su categoría personal y el cargo o cargos para que se les presenta.

Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo de presentación de candidaturas, la Junta elevará todas las presentadas, con su informe, a la Dirección General, la cual prestará o no su aprobación a los candidatos presentados y comunicará al Colegio, en el plazo máximo de diez días, la decisión que adopte, estimándose tácitamente aprobadas transcurrido dicho plazo.

Recibido el acuerdo de la Dirección o transcurrido el término señalado, la Junta remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a todos los electores, relación nominal de los candidatos aprobados, así como de los cargos para que hayan sido propuestos, y declarará abierto el período de votación, que finalizará a las doce horas del día en que haya de verificarse el escrutinio. Al mismo tiempo enviará a los colegiados la papeleta de votación, sellada con el del Colegio, en la que únicamente se indicarán los cargos vacantes que han de proveerse.

Art. 20. La votación se efectuará mediante papeleta, sin fecha ni firma del votante, que se presentará o remitirá al Secretario del Colegio bajo sobre cerrado, firmado y, a ser posible, sellado con el del Registro. En cuanto se reciba el sobre se enviará el oportuno recibo al elector, sin que los sobres puedan ser abiertos hasta el día del escrutinio. Este se verificará a las cuatro de la tarde del día señalado por la Junta constituida en Mesa electoral, con asistencia por lo menos de tres de sus miembros. El Registrador más antiguo y el más moderno de los presentes al acto ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores. Los sobres se abrirán por estos Secretarios y se entregarán al Presidente de la Mesa, el cual extraerá la papeleta del sobre y, doblada, la depositará en la urna, colocando los sobres aparte. Una vez depositadas todas las papeletas en la urna, se irán extrayendo de la misma una a una, leyéndolas el Presidente y computándose los votos.

Cada elector sólo podrá votar una vez, y deberá hacerlo necesariamente en favor de uno o varios candidatos aproba-

dos. Serán nulas las papeletas que no se ajusten a lo preceptuado sobre representación de las cuatro categorías del Escalafón y asimismo las que contengan más nombres que cargos vacantes; y no se computarán los votos a favor de candidatos no aprobados.

Si algún candidato obtuviere votos para más de un cargo se sumarán todos los obtenidos y se imputará el total para el cargo en que hubiere obtenido mayor número de votos. Los electores podrán votar a candidatos de cualquiera de las candidaturas aprobadas, siempre que las papeletas reúnan los requisitos exigidos, y en todo caso se proclamará elegidos a los candidatos que obtengan el mayor número de votos y representen a las categorías correspondientes. En caso de empate se proclamará al más antiguo.

Art. 21. Podrán asistir al escrutinio los Registradores que lo deseen, y los asistentes podrán formular las protestas que estimen oportunas. Las dudas sobre inteligencia y validez de los votos y cualesquiera otras, así como los incidentes de la elección, se resolverán en el acto por la Mesa, y constarán en acta, así como las protestas formuladas. Después del escrutinio no podrán ponerse de manifiesto las papeletas, sino por reclamación fundada, con la firma de veinte votantes, y solamente dentro de los treinta días siguientes al del escrutinio.

El día siguiente al de la elección se participará su resultado al Centro Directivo, al que se remitirá copia del acta, debidamente autorizada, para su aprobación. La toma de posesión de los elegidos tendrá lugar durante el mes de enero siguiente, y de este acto se dará cuenta a la Dirección General.

Las vacantes que se produzcan antes de la renovación reglamentaria se proveerán por la Dirección General, a propuesta de la Junta, por todo el tiempo que correspondería normalmente al sustituido.

Art. 22. El nombramiento de los tres miembros del Personal Auxiliar se hará por la Dirección General, a propuesta de la Junta de Gobierno, y su elección se verificará con arreglo a la Orden de 30 de julio de 1957.

Sección segunda.—De las atribuciones de los cargos de la Junta

Art. 23. El Decano-Presidente asume la suprema representación y autoridad de la Corporación y de la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

1.ª Firmar toda clase de documentos públicos o privados, judiciales, mercantiles o administrativos referentes a cualquiera clase de acto o contrato, incluso los que requieran mandato expreso, según la legislación civil, ostentando la plena representación del Colegio.

2.ª Convocar y presidir, con voto decisorio, todas las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea y ejecutar sus acuerdos.

3.ª Ordenar los pagos.

4.ª Resolver cualquier asunto urgente e inaplazable, con la obligación de dar cuenta a la Junta de Gobierno para su aprobación, de los acuerdos que adopte.

5.ª Conceder, por delegación de la Junta de Gobierno, los auxilios de fallecimiento y los anticipos reintegrables.

6.ª Solicitar los asesoramientos que estime necesarios y delegar las facultades que le están concedidas en cualquier miembro de la Junta.

7.ª Ejercitar cuantas funciones representativas y jurisdiccionales sean propias de su cargo, aunque no se mencionen en este Reglamento.

Art. 24. Corresponde al Vicedecano:

1.º La sustitución del Decano en todas sus funciones y facultades en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

2.º Ser Jefe Superior del personal.

3.º Informar las resoluciones y consultas y redactar propuestas en expedientes que no sean de trámite ordinario.

4.º Dirigir los servicios que no estén atribuidos expresamente a otros miembros de la Junta.

Art. 25. El Director del Centro de Estudios Hipotecarios tendrá las facultades y atribuciones que se determinan en el título II.

Art. 26. El Secretario del Colegio tendrá las siguientes facultades:

1.ª Llevar el Libro de Actas de las sesiones celebradas por la Junta en relación con los servicios que no sean de Mutua- lidad, certificar de las mismas y comunicar sus acuerdos.

2.ª Llevar al fichero de los Registradores de la Propiedad y del Personal Auxiliar y ordenar y conservar las relaciones y plantillas.

3.ª Dar cuenta y tramitar todas las reclamaciones y re-

cursos interpuestos ante el Colegio por virtud de la aplicación del Reglamento del Personal Auxiliar de los Registros y elevar propuestas de resoluciones a la Junta de Gobierno y comunicar los acuerdos de la misma.

4.ª Custodiar el Archivo general del Colegio.

Art. 27. El Secretario de la Mutualidad tendrá las siguientes facultades:

1.ª Tramitar los expedientes ordinarios de la Mutualidad y elevar las propuestas a la Junta.

2.ª Llevar los Libros de Actas y comunicar, ejecutar y certificar los acuerdos relacionados en aquélla.

3.ª Organizar el fichero de mutualistas y custodiar el Archivo del Servicio.

4.ª Conceder, en unión del Decano, y por delegación de la Junta, los auxilios de fallecimiento y anticipos reintegrables, de los que se dará cuenta a aquélla en la primera sesión que celebre.

Art. 28. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar y custodiar los fondos y verificar, con la firma del Censor, los pagos ordenados reglamentariamente.

2.º Ser depositario de los efectos y recursos económicos del Colegio, administrando los bienes patrimoniales del mismo.

3.º Redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Colegio y las cuentas de su liquidación, así como los balances y estados de situación y resultados, y la Memoria correspondiente, dando a tales documentos la publicidad que se determina en este Reglamento.

4.º Llevar las cuentas de ingresos y gastos y los libros necesarios de contabilidad en la forma que la Junta de Gobierno acuerde.

Art. 29. Serán funciones del Censor-Inventor:

1.ª Examinar la marcha de las contabilidades, aconsejando, en su caso, las reformas y métodos que deban adoptarse en la misma.

2.ª Intervenir los pagos a realizar por la Tesorería.

3.ª Informar las cuentas anuales y los balances de fin de año, así como el presupuesto del Colegio.

4.ª Dar cuenta a la Junta de los mutualistas morosos en el cumplimiento de los Servicios de los anteriores números y asimismo en la rendición de cuentas de las interinidades, proponiendo las visitas de inspección pertinentes.

Art. 30. Cuando por justa causa se estimara conveniente el cambio de cargos entre los miembros de la Junta, ésta elevará la oportuna propuesta razonada a la Dirección General para su aprobación.

Art. 31. Los miembros de la Junta se sustituirán, indistinta y mutuamente, en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Sección tercera.—De las sesiones

Art. 32. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces lo requiera el funcionamiento de los respectivos Servicios. La Asamblea lo hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15.

La convocatoria será ordenada por el Director general siempre que lo estime oportuno, por el Decano o por quien haga sus veces. El Secretario comunicará con antelación suficiente el orden del día en el que figurarán los temas que se hayan de deliberar, propuestos por los distintos miembros.

Las sesiones serán presididas por el Director general cuando asistiere, por el Decano o quien haga sus veces, y actuará de Secretario el de la Mutualidad si hubieran de tratarse temas referentes a la misma. En los demás casos, y siempre que se reúna la Asamblea, actuará de Secretario el del Colegio.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, declarará los asuntos suficientemente discutidos cuando lo estime procedente y los someterá, si procede, a votación.

En las sesiones de la Junta de Gobierno será necesaria, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de sus miembros para tomar acuerdos, que se adoptarán por mayoría; en segunda, los acuerdos se adoptarán por mayoría de asistentes. La Asamblea podrá adoptar acuerdos siempre que asistan, por lo menos, la mitad más uno de los miembros de la Junta. Para el cómputo de la mayoría se contarán los votos de los asistentes en todo caso.

De cada sesión se levantará acta, autorizada por el Secretario, que será visada por el Presidente.

Sección cuarta.—De los recursos contra los acuerdos de los Organos directivos

Art. 33. Los acuerdos de los Organos directivos del Colegio serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que a continuación se expresan:

Contra los acuerdos de la Asamblea cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Contra los adoptados por la Junta de Gobierno, recurso de reforma ante la misma y, en su caso, el de alzada ante la Dirección.

Los recursos se interpondrán mediante escrito dirigido a la Junta en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo; si aquélla desestimare el de reforma, y cuando se recurra contra acuerdos de la Asamblea, la Junta elevará el expediente a la Dirección General, con su informe, si procede.

Interpuesto el recurso, la Junta podrá suspender la ejecución del acuerdo si estuviere pendiente. Las mismas facultades tendrá, en alzada, la Dirección General.

TITULO II

De los Servicios del Colegio en general

CAPITULO PRIMERO

DEL CENTRO DE ESTUDIOS HIPOTECARIOS

Art. 34. Los fines culturales del Colegio a que se refiere el artículo 6.º, apartado 11, se cumplirán mediante el Centro de Estudios Hipotecarios, del que formarán parte todos los colegiados. También podrán colaborar personas ajenas al Cuerpo de Registradores cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 35. El Director del Centro de Estudios Hipotecarios tendrá las siguientes facultades:

1.ª Dirigir la Biblioteca del Colegio, cuyos servicios se organizarán a través de un Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Junta de Gobierno.

2.ª Convocar las sesiones de la Comisión de Estudios y señalar el orden del día correspondiente.

3.ª Preparar el plan de estudios y trabajos para cada curso académico, que presentará a la aprobación de la Junta de Gobierno, formulando al mismo tiempo el presupuesto especial que requiera el referido plan, con el fin de que sea incluido en el presupuesto general, y determinando e incluyendo en él los premios de los concursos que se hayan de celebrar.

4.ª Organizar actos de divulgación del Derecho Inmobiliario, celebrar cursos de conferencias, estudios e investigaciones sobre el Derecho español o comparado, relacionados con la propiedad, el crédito territorial y el Registro.

5.ª Publicar obras y trabajos monográficos de especialización jurídica inmobiliaria, registral y sobre Derecho Civil, Mercantil, Notarial y Fiscal, coadyuvando, técnica y económicamente, al fomento de publicaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre tales materias en revistas especializadas.

6.ª Redactar anualmente una sucinta Memoria sobre las actividades del Centro de Estudios Hipotecarios.

Art. 36. El Centro de Estudios Hipotecarios podrá requerir la colaboración de los Registradores o de cualquier jurista que considere imprescindibles para estudios y proyectos de especialización. Dicha colaboración podrá ser prestada en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, a propuesta del Director del Centro.

Art. 37. La Biblioteca del Colegio dependerá directamente del Centro, y estará abierta todos los días laborables durante cuatro horas por lo menos. Un Reglamento especial aprobado por la Junta determinará su régimen y funcionamiento como circulante.

CAPITULO II

DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS Y DEL SERVICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 38. A la Junta de Gobierno corresponde solicitar, negociar y, en su caso, aprobar los convenios oficiales de carácter fiscal, de previsión social y de cualquier otra índole, así como la de supervisar la ejecución de las obligaciones individuales que se deriven de tales convenios.

Art. 39. El Colegio podrá asumir la obligación de hacer efectiva la cuota global concertada. También podrá librar la certificación de los descubiertos individuales, los cuales podrán hacerse efectivos mediante el procedimiento que establece el artículo 617 del Reglamento Hipotecario que será aplicable a todos los débitos de los colegiados frente a la Corporación.

Art. 40. La negociación de los convenios colectivos o globales se realizará por los colegiados que designe la Junta, salvo que otra cosa se dispusiere legalmente.

Art. 41. La Junta de Gobierno podrá constituir depósitos en metálico o de efectos públicos o valores industriales y mercantiles para afianzar colectivamente la gestión de los colegiados, en la forma, cuantía y efectos que se establezcan en los reglamentos correspondientes, o que determine el Centro Directivo, previa propuesta motivada por la Junta.

Art. 42. Para asegurar las responsabilidades civiles que surjan como consecuencia de las funciones encomendadas a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, se crea un Servicio de Responsabilidad Civil, que se regirá por las normas establecidas en anexo a este Reglamento.

Si el importe de la responsabilidad rebasase la cantidad afectada a este Servicio, el exceso se recaudará mediante derrama entre los colegiados.

CAPITULO III

DE LA INSTALACIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 43. La Junta de Gobierno podrá invertir fondos para adquirir o edificar oficinas y viviendas de los Registradores en la forma y con la garantía que la legislación vigente establezca.

Art. 44. La instalación de las oficinas en los locales construidos o adquiridos por el Colegio será obligatoria para los titulares de dichas oficinas, y la cantidad a abonar por la concesión de los mismos se fijará en cada caso por la Junta de Gobierno.

Art. 45. Las inversiones en bienes inmuebles devengarán el interés necesario para cubrir, al menos, el legal del capital invertido, los gastos de conservación y el porcentaje que se señale para la amortización de dicho capital.

Art. 46. El Colegio podrá tomar en arriendo edificios o plantas para oficinas, y los Registradores estarán obligados a satisfacer la renta fijada, que será incluida entre los gastos generales de la oficina.

El contrato de arrendamiento podrá ser firmado por el representante de la Junta o por el Registrador titular de la oficina, quien remitirá el contrato al Decano para que por éste sea ratificado, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de Gobierno de la ratificación verificada y de las condiciones del contrato, a los efectos oportunos.

La propuesta para construir o adquirir locales para la instalación de las oficinas podrá partir de los Registradores interesados o bien ser iniciativa del Colegio.

Art. 47. Los titulares de las oficinas instaladas en edificios propiedad del Colegio serán responsables directamente de los daños ocasionados en los locales por culpa o negligencia, y el importe de las reparaciones deberán satisfacerlo al Colegio del modo y forma que la Junta de Gobierno determine.

CAPITULO IV

DE LOS LIBROS DE LAS OFICINAS A CARGO DE LOS REGISTRADORES

Art. 48. La confección y distribución de los libros de los diferentes Registros u oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad, con arreglo a las normas aprobadas por el Centro Directivo, podrán ser asumidas directamente por el Colegio, o contratado su suministro mediante concurso, que será definitivamente aprobado por la Dirección General.

TITULO III

De la Mutualidad benéfica

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MUTUALISTAS

Art. 49. Del Servicio de Mutualidad formarán parte obligatoriamente, contribuirán a sus cargas y percibirán sus beneficios:

a) Todos los Registradores en activo y jubilados.

b) El Personal Auxiliar que reúna las condiciones reglamentarias.

c) Los Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, los que sólo tendrán derecho a los beneficios señalados en los números tercero y cuarto del artículo 54.

Los Registradores excedentes tendrán la condición de mutualistas si lo solicitaren.

Art. 50. El ingreso obligatorio en el Servicio de Mutualidad lo determinará, para los Registradores, la fecha de pose-

sión de su primer cargo; para los Aspirantes, la de su nombramiento.

El ingreso del Personal Auxiliar en la Mutualidad se determinará, en lo sucesivo, por la fecha de la credencial de su nombramiento, expedida por el Colegio.

Art. 51. Los servicios prestados por los Registradores en la Dirección General de los Registros y del Notariado, o en cualquier otro organismo público en el que actúan como tales Registradores, se considerarán como prestados en los Registros.

Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de aquella Dirección General que tengan derecho a ingresar en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, en virtud de lo dispuesto por la legislación hipotecaria, podrán formar parte del Servicio de Mutualidad a su instancia, computándoseles como prestados en Registros los años servidos en dicho Cuerpo Especial Facultativo, aunque no llegaren a solicitar la asimilación.

Art. 52. Los Registradores excedentes que hubieren dejado de pertenecer al Servicio de Mutualidad satisfarán, si reingresaren en el Cuerpo, las cuotas que hubieren debido satisfacer, de estar en activo, durante su excedencia.

Las mismas cantidades deberán abonar al Servicio de Mutualidad los que, sin reingresar, solicitaren formar parte de ella y no hubieren conservado la condición de mutualistas al obtener la excedencia.

Art. 53. El Personal Auxiliar que dejare de prestar servicios en un Registro y no pasare a otro en el término de seis meses perderá todos sus derechos como mutualista.

Cuando hubiere cesado de prestar servicios por causa justificada no imputable al interesado y volviera al servicio activo, se le computarán los años que le fueren abonables, cualesquiera que fuere el periodo de cesación en sus funciones; pero deberá abonar las cuotas que durante el mismo dejó de satisfacer, en las condiciones que determine la Junta de Gobierno.

CAPITULO II

DE LOS FINES DE LA MUTUALIDAD

Art. 54. El Servicio de Mutualidad tendrá a su cargo:

- 1.º La subvención de los Registros incongruos.
- 2.º La concesión por subsidios por enfermedad y paro.
- 3.º La concesión de anticipos reintegrables.
- 4.º La de auxilios de fallecimiento.
- 5.º Las pensiones o complementos de pensión o jubilación.
- 6.º La concesión de becas y subvenciones para estudios o para el establecimiento de los huérfanos.

7.º Y, en general, las demás formas de auxilio, asistencia o cooperación que, además de las que se establecen en este Reglamento, puedan organizarse, incluso mediante derramas complementarias, con carácter voluntario.

Sección primera.—De la subvención a Registros incongruos

Art. 55. La subvención por congrua a los Registradores durante los dos años primeros siguientes a la fecha de su primera posesión será:

24.000 pesetas durante el primer año.

15.000 pesetas durante el segundo año.

Esta subvención se satisfará por la Mutualidad, cualesquiera que fueren los rendimientos obtenidos en su oficina por el Registrador subvencionado, y se considerarán, a todos los efectos, como ingresos de oficina.

La subvención por congrua podrá ser elevada por la Dirección General, a propuesta de la Junta de Gobierno, cuando la marcha económica de la Mutualidad lo consienta.

Si el Registrador fuera padre de familia, la subvención se incrementará con carácter personal y discrecionalmente por la Junta hasta 1.000 pesetas anuales por cada hijo menor de edad o incapacitado.

Art. 56. La liquidación y pago de dicha subvención se hará por trimestres vencidos, a partir del día de la posesión del primer Registro.

La petición de congrua se formulará mediante instancia dirigida al Decano, en la que se expresará la fecha de posesión del primer Registro y, en su caso, el número de hijos menores de edad o incapacitados del solicitante.

La solicitud deberá ingresar en el Colegio antes de que transcurra el primer año desde la indicada fecha de posesión.

Art. 57. El derecho a subvención por congrua se perderá:

1.º Cuando transcurran dos años, contados desde la fecha de posesión del primer Registro

2.º Cuando el Registrador subvencionado sea declarado en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

3.º Cuando incurra, a juicio de la Junta de Gobierno, en faltas en el desempeño de su función o incumpliere alguno de sus deberes mutualistas.

Sección segunda.—De los subsidios por enfermedad y paro

Art. 58. El Registrador mutualista que por causa de supresión del Registro cesare en el desempeño de su cargo tendrá derecho a percibir el subsidio correspondiente durante cuatro meses, si antes no reingresare en otro Registro.

El importe del subsidio será igual al haber que por jubilación hubiera podido corresponder al Registrador, y le será de abono a partir del día siguiente al del cese. Se concederá por la Junta de Gobierno, a solicitud del interesado.

Art. 59. El Registrador que sufra enfermedad o accidente graves y no pueda atender a su restablecimiento o curación sin ayuda de la Mutualidad, podrá solicitarla de la Junta de Gobierno, justificando la causa que motiva la petición de auxilio, la situación económica del solicitante y los demás extremos que la Junta determine.

El auxilio podrá consistir en una pensión mensual, en el pago de una cantidad en metálico, el abono directo de las facturas de los facultativos, gastos de clínica o sanatorio o la aplicación combinada, simultánea o sucesiva, total o parcial, de estas formas de auxilio.

En casos muy excepcionales, la Junta podrá conceder un auxilio análogo por enfermedad o accidente de persona de la familia del Registrador que conviva con él.

El Registrador deberá acudir, si lo hubiera, al Servicio facultativo concertado por la Mutualidad, salvo en casos extraordinarios. La concesión del auxilio tendrá siempre carácter discrecional, y la falsedad de las causas o condiciones alegadas constituirá falta grave, de la que la Junta de Gobierno dará cuenta a la Dirección General.

Art. 60. La separación del servicio o la cesantía, sea cualquiera su causa, no priva a los Registradores de los derechos mutualistas que hubieren adquirido tanto para sí como para sus familias. En el caso de que hubieren sido condenados expresamente a la pérdida de sus derechos pasivos, dicha pena no alcanzará a los que a sus familias puedan corresponder, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno, con arreglo a las circunstancias económicas que concurren en cada caso y discrecionalmente, pueda conceder al Registrador sancionado, conjunta o separadamente con su familia, todo o parte de la pensión o complemento de pensión que le correspondería si se jubilare.

Art. 61. Para el Personal Auxiliar sólo tendrá la consideración de paro forzoso el ocasionado por supresión del Registro en que prestare sus servicios y el determinado por enfermedad.

En caso de enfermedad o accidente no imputable a los interesados, los Auxiliares tendrán derecho a percibir la retribución que les estuviere asignada. El auxilio por enfermedad no podrá percibirse, salvo casos extraordinarios, si el interesado no cuenta con tres años de antigüedad como mutualista.

La retribución se satisfará el primer mes para el Registrador y, con carácter de auxilio ordinario, por mitad entre el Registrador y la Mutualidad durante seis meses.

El auxilio de la Mutualidad se solicitará por el interesado mediante instancia dirigida al Decano, acompañada del correspondiente certificado facultativo y de certificación del Registrador acreditativa de los haberes del interesado, en promedio, durante el último quinquenio, y de las circunstancias económicas del solicitante. El auxilio que conceda la Junta a la vista de dichos documentos y de cuantos datos estime pertinentes, será invariable durante el periodo para el que fué concedida y no podrá exceder del que correspondería en caso de jubilación.

El Auxiliar que hubiere percibido auxilio ordinario de enfermedad dos veces en un bienio no podrá solicitarlo de nuevo hasta transcurridos dos años, a partir del último subsidio, sin perjuicio de obtener su jubilación, si procediere.

Art. 62. Con carácter extraordinario podrá concederse a los Auxiliares un subsidio que no exceda de dos mensualidades de sus haberes en los casos en que, sin darse de baja en el servicio, necesite hacer gastos extraordinarios con motivo de enfermedad o accidente suyo o de sus familiares.

En casos excepcionales en que, por la índole de la enfermedad o de las circunstancias familiares del Auxiliar, sea notoriamente insuficiente el subsidio ordinario, la Junta de Gobierno podrá conceder otro extraordinario de la cuantía que discrecionalmente determine, cuando se trate de Auxiliares que lleven más de diez años como mutualistas.

Art. 63. Transcurridos seis meses desde el percibo del subsidio ordinario por enfermedad, la Junta de Gobierno resolverá

si procede la jubilación temporal o definitiva. Si la jubilación fuera temporal, la Junta fijará el haber pasivo que le corresponda, el cual percibirá el Auxiliar como subsidio de paro desde el día siguiente al del acuerdo de aquélla.

Las jubilaciones temporales se revisarán por la Junta durante tres años, pasados los cuales si persistiere la enfermedad, se declarará, en su caso, definitiva la jubilación.

Si el acuerdo de la Junta fuere el de declarar excedente de plantilla al Auxiliar enfermo, percibirá éste, a cargo de la Mutualidad, como subsidio, la retribución total percibida durante los meses de su enfermedad, si no excediera de la cantidad que por jubilación le correspondiera, y ésta, en otro caso, hasta la jubilación por incapacidad física, si procediere.

Art. 64. En caso de paro forzoso de los Auxiliares por supresión del Registro, se les concederá por la Mutualidad la retribución que hubieran percibido durante el año anterior a la supresión, acreditada en la forma que determine la Junta de Gobierno.

El subsidio de paro dejará de percibirse desde el momento en que el beneficiario obtenga cualquier destino retribuido o rechace la colocación en cualquier oficina a cargo de Registradores de la Propiedad.

Sección tercera.—De los anticipos reintegrables

Art. 65. El Servicio de Mutualidad podrá conceder dos clases de anticipos:

a) De carácter personal a favor de los mutualistas.

b) Para la instalación y mejora en las oficinas y conservación de los archivos.

Los mutualistas podrán obtener, en caso de necesidad probada, y con cargo al auxilio de fallecimiento, anticipos personales en cuantía que no exceda del 60 por 100 de la cantidad que por dicho concepto les correspondiera, con arreglo a los preceptos de este Reglamento. Esta clase de anticipos se reintegrará al Colegio, como plazo máximo, y salvo acuerdo en contrario de la Junta de Gobierno, en casos muy excepcionales, en cinco anualidades iguales y consecutivas, a contar desde el año siguiente al del otorgamiento.

Independientes de los personales a que se refiere el párrafo que precede, los Registradores podrán solicitar anticipos con destino a las oficinas que desempeñen. Los anticipos de esta especie no podrán rebasar de 50.000 pesetas, quedando facultada la Junta de Gobierno, en vista de la situación económica de la Entidad, para aumentar o disminuir la expresada cantidad con carácter general. Será responsable de la devolución de la cantidad prestada y de sus intereses el Registrador propietario o interino que en la fecha de cada vencimiento se encuentre al frente de la oficina beneficiada con la concesión, sin perjuicio de las liquidaciones y entregas parciales que hagan entre sí los distintos Registradores, con arreglo al tiempo que hubieran servido el Registro durante cada periodo. La Junta de Gobierno determinará, caso de no existir acuerdo entre aquéllos, la parte que corresponda satisfacer a cada uno. Esta clase de anticipos se reintegrará al Colegio, como plazo máximo, en diez anualidades iguales y consecutivas, a contar desde el año siguiente al del otorgamiento.

Las cantidades pendientes de devolución por ambas clases de anticipo devengarán el interés legal desde el día siguiente al de su percepción.

No podrá concederse un anticipo personal teniendo otro pendiente de pago total o parcialmente.

Art. 66. Los anticipos reintegrables se solicitarán de la Junta de Gobierno por medio de instancia dirigida al Decano, a la que se acompañarán los medios de prueba oportunos, y entre ellos, los presupuestos de coste de material mobiliario o máquinas, o las facturas, si ya se hubiere satisfecho, cuando se trate de anticipos para oficinas; en otro caso, los justificantes del pago se remitirán una vez efectuados.

Sección cuarta.—De los auxilios de fallecimiento

Art. 67. Los auxilios a las familias de los Registradores mutualistas serán de la cuantía que autorice el Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Gobierno, y al menos, de setenta y cinco mil pesetas. Los concedidos a los del Personal Auxiliar serán de veinte mil pesetas por lo menos, salvo acuerdo de dicho Centro Directivo, a propuesta de la Junta.

Art. 68. Los auxilios de fallecimiento se otorgarán preferentemente a la viuda no separada por su culpa; en defecto de ésta, a los hijos, y a falta de una y otros, a los padres. Los nietos representarán a sus padres, en su caso.

Cuando concurra la viuda con hijos de otro matrimonio, el auxilio se otorgará por mitad a aquélla, y la otra parte se dividirá en tantas porciones iguales como hijos haya, entregando a la viuda la que corresponda a sus hijos.

Si la viuda concurre con ascendientes del mutualista, los auxilios se dividirán por mitad entre aquélla y éstos.

No existiendo parientes de los expresados en los párrafos anteriores, o para el caso de que premurieren al mutualista, únicamente causará éste los derechos de auxilio de fallecimiento cuando, en testamento, u otro documento público, o en escrito de su puño y letra dirigido al Decano, haya designado beneficiario o beneficiarios, según los casos, pudiendo hacerlo, si fueren varios los designados, en la proporción que estime oportuno, con facultad de nombrar uno o varios sustitutos, y dándose el derecho de acrecer, en su caso.

Las mismas facultades tendrá el mutualista separado legalmente de su cónyuge cuando éste fuere culpable, siempre que no existieren descendientes o ascendientes de los declarados preferentes. En los demás casos, el mutualista casado, si no tuviere ascendientes ni descendientes, podrá sólo disponer libremente de la mitad de los auxilios de fallecimiento.

Art. 69. Los auxilios de fallecimiento se solicitarán mediante instancia dirigida al Decano, acompañada de certificación de defunción del mutualista causante y de las acreditativas del parentesco de los solicitantes. Deberán firmar la solicitud, por sí o debidamente representados, todos los que tengan derecho al auxilio, y harán constar que no existen más personas con derecho al mismo.

Si se tratase de Personal Auxiliar se acompañará, además, certificación del Registrador, acreditativa de que prestaba servicios en su oficina y de los años de servicio.

Recibida la solicitud con los justificantes, la Junta de Gobierno acordará la concesión y pago del auxilio, si de los antecedentes que obren en el Colegio apareciese que el fallecido se hallaba al corriente de sus obligaciones mutualistas y no estaba suspendido en sus derechos.

Una vez satisfecho el auxilio a quien acredite ostentar el derecho al mismo, quedará la Mutualidad liberada de toda responsabilidad, y si alguno de los interesados no hubiera percibido la cantidad que le correspondiese, no le quedará otro recurso que repetir contra quienes percibieron el auxilio.

Si las disponibilidades y situación de la Mutualidad lo permitieran, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá el Director general elevar las prestaciones en un veinte por ciento, y el Ministro de Justicia, en un cincuenta por ciento.

Sección quinta.—De los complementos de pensión y jubilación

Art. 70. Las pensiones o complementos de pensión para los Registradores jubilados hasta el 1 de junio de 1951 serán iguales a la diferencia existente entre la pensión concedida por el Estado y el sueldo asignado a los Magistrados de término en los Presupuestos Generales del Estado para 1956-57.

Los Registradores jubilados con posterioridad a 1 de julio de 1951 y antes de 1 de junio de 1958 percibirán de la Mutualidad, como complemento de pensión, la diferencia existente entre la pensión de jubilación concedida por el Estado y el sueldo asignado a los Magistrados de término en la Ley de 12 de mayo de 1956, con el incremento establecido en la de 17 de julio de 1956.

Las pensiones o complementos de pensión para los Registradores jubilados con posterioridad a 1 de junio de 1958 consistirán en la cantidad necesaria para que perciban pensiones iguales al sueldo regulador fijado por el Estado, a efectos de Clases Pasivas, a los Magistrados de término en el año en que aquellos se jubilen.

En ningún caso los Registradores actualmente jubilados percibirán de la Mutualidad, como pensión o complemento de jubilación, cantidad inferior a la que venían percibiendo.

Art. 71. A las viudas y huérfanos incapacitados de los Registradores fallecidos con anterioridad al 18 de mayo de 1934 se les concederán 12.000 pesetas anuales, sin otra clase de derechos. Excepcionalmente se podrán conceder 9.000 pesetas anuales a las hijas de aquellos causantes, solteras o viudas, siempre que carezcan de medios de vida.

A las viudas y huérfanos de Registradores fallecidos con posterioridad al 18 de mayo de 1934, y con anterioridad a 1 de junio de 1957, les concederá la Mutualidad los complementos necesarios para alcanzar el 45 por 100 de sueldo asignado a los Magistrados de término en los Presupuestos Generales del Estado para 1956-57.

A las viudas y huérfanos de Registradores jubilados, fallecidos con posterioridad a 1 de junio de 1957, se les concederá

el complemento de pensión necesario para alcanzar el 50 por 100 del sueldo asignado a los Magistrados de término en los Presupuestos Generales del Estado para 1956-57, o el 50 por 100 del sueldo regulador que sirvió de base a éste para fijar la pensión de jubilación, si fuera mayor.

A las viudas y huérfanos de Registradores mutualistas no jubilados y fallecidos con posterioridad a 1 de junio de 1957 se les concederán las cantidades o complementos necesarios para alcanzar el 60 por 100 del sueldo regulador fijado por el Estado a los Magistrados de término, a efectos de Clases Pasivas, el año en que fallezcan.

Si se tratara de hijos adoptivos y no hubiera otros parientes con derecho a pensión mutualista, la Junta de Gobierno podrá concederles el complemento que les correspondiera, de tener igual pensión por Clases Pasivas, que los hijos legítimos.

Las pensiones o complementos de pensión por viudedad u orfandad se incrementarán con un suplemento de 2.500 pesetas anuales por cada hijo menor de veintitrés años en estado de soltero o incapacitado; siempre que vivan en compañía y a expensas de la familia mutualista.

Art. 72. Los complementos de pensión y los suplementos se percibirán con cargo a la Mutualidad aun cuando las pensiones de viudedad u orfandad fueran abonadas total o parcialmente por el Estado con carácter extraordinario, y en este caso la Mutualidad para fijar las pensiones, no computará las cantidades concedidas por aquél en consideración a circunstancias excepcionales.

Los Registradores ingresados con posterioridad a 1 de enero de 1919 que se hubieran acogido a los derechos pasivos máximos y satisficieran al Tesoro las cuotas correspondientes, podrán: o bien deducir de las cantidades que hayan de satisfacer a la Mutualidad las cuotas de mejora de pensiones o no deducirlas. En el primer supuesto la Mutualidad estimará que perciben los derechos pasivos máximos y completará la pensión a partir de éstos, y en el segundo, la Mutualidad estimará que perciben los derechos pasivos mínimos y completará la pensión a partir de los mismos.

Art. 73. Las pensiones de jubilación para los mutualistas del Personal Auxiliar se concederán:

1.º A los que cumplen setenta años de edad, salvo que soliciten continuar en activo, y el Registrador titular de la oficina proponga a la Junta de Gobierno del Colegio que continúen en el desempeño de su cargo en consideración a la aptitud física e intelectual para el mismo. La solicitud y el informe a la Junta deberán ser reiterados cada vez que cambie el Registrador titular de la oficina.

2.º A los que habiendo cumplido sesenta y cinco años tuvieren capacidad física e intelectual disminuida, debidamente acreditada a juicio de la Junta y previo el informe del Registrador titular.

3.º A los que se jubilen por incapacidad física, después de haber prestado, al menos, quince años de servicio.

Los Auxiliares que se jubilen a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento con más de veinte años de servicios, o de quince si se tratare de jubilación por incapacidad física, percibirán el 60 por 100 del sueldo regulador respectivo, sin que su pensión anual pueda ser inferior a 12.000 pesetas ni superior a 16.000. Los que se jubilen con más de treinta años de servicios percibirán el 80 por 100 del sueldo regulador, sin que su pensión pueda ser inferior a 14.000 pesetas anuales ni superior a 20.000. Los que no hubieren completado veinte años de servicios, salvo el caso de jubilación por incapacidad física, no tendrán derecho a pensión.

Para todos los efectos de esta disposición el sueldo regulador del personal Auxiliar se determinará por el promedio que hubiere alcanzado su retribución en los cinco años precedentes, y que se acreditará por certificación del Registrador o Registradores a quienes el jubilado hubiere prestado servicio durante dicho periodo de tiempo.

Los Auxiliares que al publicarse esta disposición se hallaren jubilados obtendrán un aumento del 100 por 100 sobre sus pensiones de jubilación, sin que en ningún caso la pensión sea inferior a 6.000 pesetas anuales.

Art. 74. Causarán pensión de viudedad u orfandad a favor de sus familiares los mutualistas del referido personal que hubieran fallecido, en activo o jubilados, desde el 1 de abril de 1939, y que en lo sucesivo fallezcan, siempre que en la fecha de su fallecimiento contasen con más de diez años de servicios efectivos.

Los familiares del Auxiliar tendrán la prelación siguiente:

- 1) Las viudas no separadas legalmente o que lo estén sin culpa.
- 2) Los hijos menores de edad o incapacitados.
- 3) Excepcional-

mente las hijas solteras o viudas, aunque fueren mayores de edad, si estuvieren incapacitadas o imposibilitadas. 4) El padre o madre septuagenarios que hubieren vivido a costa del Auxiliar fallecido, si éste no dejare descendientes y carecieran de medios propios de subsistencia. Compartirán la pensión con la viuda o la recibirán entera, si aquella no existiera o falleciere después. 5) Discrecionalmente la Junta, si no existieren descendientes, cónyuge o ascendientes, podrá conceder la pensión a las hermanas solteras o viudas menores de edad que convivieren con el Auxiliar y a sus expensas, al menos durante los dos años anteriores a su fallecimiento y quedaren en estado de pobreza.

El derecho de las pensiones se extinguirá al tomar estado después de la concesión del beneficio.

La Junta, discrecionalmente y con arreglo a lo excepcional de cada caso, podrá conceder pensiones de viudedad u orfandad de 3.000 pesetas anuales a las familias del personal Auxiliar fallecido en activo con anterioridad a 1 de abril de 1939, siempre que el causante en la fecha de su fallecimiento contase también con más de diez años de servicios efectivos.

Las viudas y huérfanos de los Auxiliares que fallezcan con posterioridad a la fecha de este Reglamento, percibirán de la Mutualidad una pensión anual equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador del causante, sin que en ningún caso pueda exceder de 10.000 pesetas, ni ser inferior a 6.000.

Las viudas y huérfanos que con anterioridad a la fecha de este Reglamento percibieran pensión de la Mutualidad, disfrutará de un aumento del 50 por 100 de dicha pensión, sin que en ningún caso sea inferior a 5.000 pesetas anuales.

Todas las pensiones de viudedad u orfandad se incrementarán con un suplemento de 1.000 pesetas anuales por cada hijo menor de edad o incapacitado que viva en compañía y a expensas de la familia mutualista. La viuda pensionista también percibirá este suplemento.

Art. 75. Cesará en el percibo de pensión el mutualista perteneciente al Personal Auxiliar, jubilado por imposibilidad física, cuando se acredite que presta servicios retribuidos en otra oficina o se dedique a cualquier trabajo análogo o similar a los del Registro.

Art. 76. Los complementos de pensión de los Registradores, por jubilación se solicitarán mediante instancia dirigida al Decano, acompañada del título acreditativo de la pensión concedida por Clases Pasivas o una certificación del mismo, y copia simple de dicho documento, que será archivado previo cotejo. Dichos complementos no se fijarán hasta que el Estado determine la cuantía de los derechos pasivos, salvo que se carezca de los mismos. Sin embargo, la Junta podrá hacer un señalamiento provisional por los datos oficiales que posea, sin perjuicio de las rectificaciones procedentes al realizarse el definitivo. En igual forma y condiciones se solicitarán las pensiones por viudedad u orfandad a favor de familiares de los Registradores.

Las pensiones de jubilación de los Auxiliares se solicitarán mediante instancia dirigida al Decano, acompañada de certificación de nacimiento, si fuera por edad, y la facultativa de un Médico forense, si lo fuera por imposibilidad física, y además certificación del Registro acreditativa de que el Auxiliar presta servicios en su oficina. También se acompañará certificación de los promedios percibidos durante los últimos cinco años, expedida por el Registrador o Registradores a quienes hubiera prestado servicios.

Las pensiones de viudedad u orfandad de los familiares del Personal Auxiliar se solicitarán mediante instancia dirigida al Decano, suscrita por quienes tengan derecho a su percibo, acompañada de certificación de defunción del causante y, en su caso, de la acreditativa de su sueldo regulador, conforme al párrafo anterior, y de las necesarias para justificar el derecho al percibo.

Si las disponibilidades y situación de la Mutualidad lo permitieran, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá el Director general elevar las pensiones en un veinte por ciento, y el Ministro de Justicia, en un cincuenta por ciento.

Sección sexta.—De las becas para estudios y subvenciones para establecimiento

Art. 77. La Junta de Gobierno del Colegio determinará anualmente, atendiendo a su situación económica y al número de beneficiarios, las cantidades que deben destinarse a becas y subvenciones de estudios de huérfanos de Registradores y sus Auxiliares.

Los huérfanos que no cuenten con medios económicos sufi-

cientes para costear debidamente sus estudios e iniciar una actividad mercantil, industrial o agrícola podrán solicitar de la Junta una beca o subvención con dicho objeto.

Tendrán preferencia, si no pudiera atenderse a todos: los que contaren con mejor hoja de estudios, los que se encontraren en situación económica más desfavorable, los que pertenezcan a familias numerosas, los huérfanos de quienes hayan prestado servicios meritorios al Cuerpo; aquellos en quienes concurren circunstancias más dignas de consideración.

La Junta apreciará libremente el conjunto de circunstancias de cada solicitante y resolverá sin ulterior recurso, procurando que no se interrumpan los estudios ni quede desamparado ningún huérfano que reúna las condiciones expresadas.

Art. 78. La beca por estudios podrá consistir:

a) En la asignación de una cantidad fija, que se abonará a los representantes legales o personas en cuya compañía viva el beneficiario, en los plazos y forma que la Junta determine.

b) En el pago en un establecimiento de enseñanza determinado, con aprobación de la Junta, de los gastos consignados por los estudios, aunque se verifiquen en régimen de internado.

La Junta determinará discrecionalmente en cuál de las formas anteriores se hará efectiva la beca y al mismo tiempo señalará la cuantía exacta de su importe, según la clase de estudios y las cantidades globales asignadas.

La subvención por estudios se podrá conceder para los de primera enseñanza, media, técnica y superior y sus equivalentes.

Las becas para estudios superiores y universitarios o, en su caso, para la preparación de oposiciones, sólo podrán concederse en casos extraordinarios a huérfanos de notable aprovechamiento en los estudios.

Las becas para huérfanos de auxiliares se concederán preferentemente para fomentar el aprendizaje o preparación para Oficiales de Registros en algún Centro especializado.

La subvención para iniciarse en alguna actividad mercantil, industrial o agrícola se concederá por una sola vez discrecionalmente, por la Junta, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 79. Para tener derecho al disfrute de becas o subvenciones se requiere: ser menor de edad, de conducta moral y social irreprochable, y no ser titular de otra subvención semejante.

Determinará el cese en su disfrute, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º La terminación de los respectivos estudios, que se entenderá es con la Licenciatura, aun en aquellos en que exista Doctorado.

2.º La conducta censurable del beneficiario.

3.º La desaprobación repetida en alguna asignatura o la pérdida de algún curso académico.

4.º Haber incurrido en causa de incompatibilidad o haber cesado los motivos que determinaron la concesión.

Sin embargo, podrá excepcionalmente, y cuando existan especiales razones que lo justifiquen, prorrogarse por dos periodos bienales más la concesión de la beca de estudios. La Junta, en cada caso, apreciará los motivos que se aleguen para tal prórroga.

Art. 80. Las becas de estudios se concederán por dos años, prorrogables. Se solicitarán por el interesado o su representante legal en instancia dirigida al Decano.

A la primera solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Los documentos que acrediten que se encuentra en condiciones de realizar estudios o, en su caso, certificación académica de los iniciados.

3.º Los justificativos de la preferencia en su concesión.

4.º Declaración de la situación económica de la familia y en especial del solicitante.

Para la prórroga o renovación de las becas de estudios será necesaria la solicitud con la declaración de no haberse modificado las circunstancias expresadas con anterioridad o, en su caso, de las variaciones ocurridas.

Deberá justificarse anualmente el resultado de los exámenes de los beneficiarios.

En el caso de que la subvención se solicite para iniciar actividad de las determinadas en el último párrafo del artículo 78, los documentos a que se refiere el número segundo de este artículo serán sustituidos por una Memoria razonada y documentada de los proyectos que el interesado piense desarrollar. La Junta podrá exigir los informes que estime necesarios.

Art. 81. Conforme a lo establecido en el apartado b) del

artículo 78, la Junta, cuando lo estime oportuno, podrá sustituir el pago de las becas por el régimen de internado, que podrá concertar con establecimientos adecuados, y procurará crear un Colegio de huérfanos, bien exclusivamente para los de sus mutualistas, bien en asociación con otras Mutualidades o Cuerpos.

Cuando algún huérfano de Registrador o de Auxiliar se hallare de tal manera falto de parientes y de medios que estén en peligro de abandono, la Junta podrá asumir el pago de la atención completa de sus necesidades físicas o intelectuales, en régimen de internado en Colegio o Residencia que libremente determine.

Si las disponibilidades y situación de la Mutualidad lo permitieran, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá el Director general elevar las becas en un veinte por ciento, y el Ministro de Justicia, en un cincuenta por ciento.

Sección séptima.—Disposiciones comunes a las anteriores

Art. 82. Se entiende por familia del Registrador, al efecto de obtener los complementos de viudedad y orfandad:

1.º La viuda no separada legalmente por su culpa.

2.º Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y, en su caso, los adoptivos. El beneficio alcanzará a los varones menores de veintitrés años o incapacitados, y a las hijas solteras, viudas o separadas legalmente sin culpa, que no ejerzan una profesión liberal ni perciban sueldo del Estado, Provincia o Municipio u otros Organismos, ni se dediquen a otra actividad por la que cobren remuneración. Si las cantidades que perciban fueran inferiores a las que les correspondan del Servicio de Mutualidad, se les concederá la diferencia.

3.º Los padres o cualquiera de ellos en estado de viudedad que se encuentren en situación de pobreza legal.

4.º En casos excepcionales, y a juicio de la Junta Directiva, podrá concederse pensión a las hermanas del causante, solteras o viudas, o separadas de su marido legalmente sin culpa, siempre que hubieran convivido con el causante, al menos, con dos años de antelación a su fallecimiento y a su costa o que estuvieran incapacitadas y fueran sostenidas por el mismo. Será necesario que no haya otros parientes con derecho preferente a la pensión.

Para determinar el orden de preferencia y la distribución de las pensiones entre los beneficiarios se seguirán, en su caso, normas análogas a las establecidas en el Estatuto de Clases Pasivas.

Art. 83. El percibo de pensiones a cargo del Servicio de Mutualidad será incompatible con el cobro de todo haber activo o pasivo satisfecho con cargo a fondos del Estado, Provincia o Municipio y con el ejercicio de toda función pública retribuida mediante derechos de Arancel. Se aplicarán, no obstante, a esta norma general las mismas excepciones que rigen conforme al artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas.

Si el beneficiario disfrutase pensión menor de la que le corresponde conforme a este Reglamento, el Servicio de Mutualidad abonará la diferencia entre ambas pensiones. La misma norma se aplicará cuando el pensionista perciba pensión de otra Mutualidad por servicios profesionales prestados en otro Cuerpo.

Art. 84. Los beneficios que concede el Servicio de Mutualidad no son embargables por razón de deudas, obligaciones o responsabilidades contraídas por los Registradores y sus Auxiliares o sus familiares pensionistas; pero serán compensables a favor de dicho servicio por los débitos con el mismo.

Art. 85. Las pensiones o complementos de pensión serán abonables por meses naturales vencidos. Las becas para estudios, en la forma y plazo que acuerde la Junta de Gobierno.

Los abonos de toda clase de cantidades que hayan de realizarse por el Servicio de Mutualidad se harán efectivos en la forma que determine la Junta de Gobierno, siendo necesario para la percepción de pensiones presentar la fe de vida del beneficiario u oficio del Registrador del domicilio del interesado o de otro que le conociese que acredite aquella.

Art. 86. Los beneficios concedidos por el Servicio de Mutualidad, excepto los correspondientes a congruas, deberán ser solicitados por los interesados en la forma prevenida en este Reglamento, en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del nacimiento del derecho, acompañando los documentos que lo acrediten.

El Secretario del Servicio de Mutualidad formará el oportuno expediente y redactará la propuesta, que examinará la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre a partir de la fecha en que se completan los documentos necesarios. El acuerdo de la Junta se notificará a los solicitantes.

Art. 87. Prescribirá el derecho a obtener los beneficios que otorga el Servicio de Mutualidad, cuando no fueren solicitados en el plazo y forma reglamentarios.

No obstante, podrá obtenerse rehabilitación de los beneficios que se devenguen periódicamente por justa causa, aunque haya transcurrido el plazo de tres años señalado en el artículo anterior; pero en tal supuesto no se concederán atrasos por cantidades que hubieran debido devengarse con anterioridad a la fecha de presentación de instancia de rehabilitación.

El derecho a la percepción de cada mensualidad prescribe al año de ser devengado, cediendo en favor del Servicio de Mutualidad las cantidades correspondientes.

La subvención por congrua prescribirá transcurrido el año en que debió solicitarse.

Art. 88. Los Registradores de la Propiedad y sus Auxiliares percibirán del Estado la ayuda familiar cuando legalmente les corresponda, en la forma y cuantía otorgada a los funcionarios en las disposiciones correspondientes, a través de la Mutualidad.

Art. 89. En caso de insuficiencia de los recursos de la Mutualidad para sufragar en lo sucesivo sus fines en la cuantía determinada, la Junta de Gobierno, si no pudiera hacer frente a los mismos con el capital del Colegio, después de atender a las más perentorias necesidades de éste, podrá proponer su reducción a la Dirección General.

Si la marcha económica de la Mutualidad lo permite, la Junta de Gobierno elevará propuesta de aumento de los beneficios en la forma determinada por este Reglamento, y podrá, en su caso, establecer nuevos beneficios mutualistas o de cooperación, previa aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En igual forma se procederá si la cuantía de los beneficios mutualistas resulta notoriamente insuficiente para dotar con decoro las atenciones de la Mutualidad, o si se presumiera que haya de producirse déficit.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA MUTUALIDAD

Art. 90. Para atender a los fines de Mutualidad, tendrá este Servicio los siguientes fondos:

1.º El capital adscrito a las dos secciones del Servicio de Mutualidad y que constituye su fondo de reserva.

2.º El importe de las actuales percepciones del Colegio regulado por las Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1934, de 21 de abril de 1938 y de 14 de julio de 1945.

3.º El importe de la participación atribuida al mismo en el desempeño de interinidades de Registros.

4.º Las cuotas anuales que los Registradores mutualistas en activo, excedentes o jubilados y los Aspirantes, satisfagan con arreglo a los grupos siguientes, referidos al Escalafón cerrado el 31 de diciembre del año anterior al que han de abonarse.

Grupos		Pesetas
1.º	Los doce primeros Registradores	10.000
2.º	Los números 13 al 25	8.000
3.º	Los » 26 al 50	6.000
4.º	Los » 51 al 75	5.000
5.º	Los » 76 al 100	4.000
6.º	Los » 101 al 150	3.000
7.º	Los » 151 al 200	2.500
8.º	Los » 201 al 250	2.000
9.º	Los » 251 al 300	1.500
10	Los » 301 al 350	1.000
11	Los » 351 al 400	750
12	Los » 401 al 450	500
13	Los » 451 al 500	400
14	Los » 501 al final... ..	300

Los Registradores excedentes que hayan solicitado o soliciten en lo sucesivo su inclusión en la Mutualidad contribuirán con la cuota que corresponda al grupo en que, por su número, se hallen incluidos según la escala anterior. Igual norma se aplicará a los Letrados del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, referida al número que les correspondería de haber solicitado la asimilación.

Los Registradores jubilados satisfarán una cuota igual a la mínima de la preinserta escala, y los Aspirantes, una cuota anual de 100 pesetas.

La cuota anual correspondiente a cada Registrador no sufrirá alteración durante el respectivo año, y se ingresará en la Mutualidad por cuartas partes en la primera quincena del mes siguiente al trimestre a que corresponda.

5.º Las cuotas anuales que ha de satisfacer el Personal Auxiliar de cada Registro, el cual contribuirá con una cantidad global igual al cincuenta por ciento de la que satisfaga el Registrador titular de la oficina el 1 de enero de cada año. Si en dicha fecha el Registro estuviera vacante, será la que corresponda al último que sirvió el cargo en propiedad. La cuota no sufrirá alteración durante el año, aun cuando cambie el titular. Si no hubiera personal auxiliar, la satisfará el Registrador.

En los Registros que en 31 de diciembre de cada año estén reservados a Aspirantes, la cuota de los Auxiliares será la mínima de cien pesetas hasta que se provea en propiedad, aplicándose entonces la norma anterior.

En el caso de que el Registro esté desempeñado por dos titulares, la cuota global de los Auxiliares consistirá en una cifra igual a la cuota del Registrador más antiguo.

Las cuotas serán satisfechas juntamente con las de los Registradores, y en la misma forma, y ambas se deducirán como gastos generales de la oficina del total ingreso bruto de la misma.

6.º El importe de cinco pesetas por cada asiento de presentación que no sea de oficio y una peseta por cada asiento que se extienda en los libros principales de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Hipoteca Mobiliaria, cantidad que satisfarán los Registradores en la misma forma que las reguladas en las segunda disposición adicional del Arancel de 8 de julio de 1951.

7.º La participación que corresponda al Servicio de Mutualidad conforme a los Aranceles de los honorarios devengados.

8.º Las cantidades y bienes que el Servicio de Mutualidad perciba por donación, herencia, legado y otro título legítimo de adquisición.

9.º Los intereses de su propio capital.

10. El importe de las multas impuestas a los mutualistas. Las cantidades fijadas en este artículo podrán ser elevadas, a propuesta de la Junta de Gobierno, por el Director general en un veinte por ciento y por el Ministro de Justicia hasta un cincuenta por ciento más.

Art. 91. Los Registradores de la Propiedad ingresarán, al mismo tiempo que las cuotas, las cantidades recaudadas con arreglo al artículo anterior, a cuyo fin remitirán al Colegio, en los primeros quince días de cada trimestre, un estado conforme al modelo oficial, en el que se detallarán los conceptos.

El Tesorero y el Censor-Interventor, indistintamente, censurarán estos estados, y si les opusieren reparo, lo comunicarán al Registrador para que se verifiquen las oportunas rectificaciones.

Art. 92. Aunque el Servicio de Mutualidad del Colegio es único, en su desenvolvimiento económico se dividirá en dos Secciones, con una contabilidad separada, tanto en cuanto a ingresos como por lo que se refiere a gastos.

La Sección primera comprenderá a los mutualistas Registradores de la Propiedad, y la segunda, a los del Personal Auxiliar.

El ejercicio económico de ambas Secciones coincidirá con el año natural.

Art. 93. La Sección primera tendrá como medios propios para el cumplimiento de sus fines:

1.º El capital adscrito de la misma.

2.º Las dos terceras partes de las cantidades recaudadas conforme a lo determinado en este capítulo, excepto las cuotas.

3.º La totalidad de las cuotas de los Registradores mutualistas.

4.º Las cantidades y bienes que se transmitan, exclusivamente a esta Sección, por donación, herencia, legado u otro título legítimo.

5.º Los intereses y productos de su propio capital.

6.º El importe de las multas impuestas a los Registradores.

Art. 94. La Sección segunda tendrá como medios propios para el cumplimiento de sus fines:

1.º El capital adscrito a la misma.

2.º La tercera parte de las cantidades recaudadas, excepto de las cuotas.

3.º La totalidad de las cuotas de los Auxiliares.

4.º Las cantidades y bienes que se transmitan, exclusivamente a esta Sección, por donación, herencia legado u otro título legítimo.

5.º Los intereses y productos de su propio capital.

6.º El importe de las multas impuestas a los Auxiliares.

Art. 95. El capital de ambas Secciones constituye el fondo de reserva del Servicio de Mutualidad.

Si durante un ejercicio económico la Sección segunda no dispusiere, en algún momento, de fondos suficientes para atender a los pagos propios de la misma, la Sección primera le anticipará, si los tuviere, los necesarios para ello, sin devengo de interés alguno, con cargo a sus ingresos anuales; el anticipo será reintegrado, en todo o en parte, al liquidarse el ejercicio según lo consienta el superávit del presupuesto de la Sección. Si no existiere superávit, se aplazará la devolución hasta el ejercicio siguiente, y si, al terminar este plazo, no se hubiera reintegrado todo o parte del anticipo, lo que falte por reintegrarse quedará a beneficio de la Sección segunda.

En el caso de hallarse pendientes de reembolso varios anticipos, los reintegrados se aplicarán al más antiguo de los vigentes.

Únicamente en casos extraordinarios, y con autorización del Ministro de Justicia, podrá acudir al fondo de reserva para enjugar el déficit anual.

Art. 96. Con el fin de atender a los gastos del Colegio, incluidos los de Servicio de Mutualidad, se detraerá anualmente el ocho por ciento, y durante los años 1959 y 1960, un diez por ciento más del total recaudado por dicho Servicio. El remanente, si lo hubiera, pasará a incrementar el capital propio de la Corporación.

Art. 97. La administración y contabilidad del Servicio de Mutualidad se ajustará a lo ordenado en el capítulo III del título I.

Después de la aprobación, expresa o tácita, de las cuentas de la Mutualidad, a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, se imprimirá y circulará a los mutualistas una Memoria, que redactará el Tesorero y aprobará la Junta de Gobierno, explicativa de la situación económica de la Mutualidad, con los balances y estados que a este Servicio se refieran.

CAPITULO IV

DE LAS INTERINIDADES

Art. 98. Las interinidades de los Registros se desempeñarán de conformidad con lo establecido en los artículos 490 y siguientes del Reglamento Hipotecario.

Art. 99. De los honorarios y gratificaciones de toda clase que se devenguen en las interinidades de las oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad, previa deducción de los impuestos y gastos de toda clase que sean procedentes, abonarán los interinos al servicio de Mutualidad del Colegio el tanto por ciento que se determina en la siguiente escala:

Por las primeras 500 pesetas, el 50 por 100. (Servicio mutualista, 250 pesetas; interino, 250 pesetas.)

Por lo que exceda de 501 a 1.000 pesetas, el 55 por 100.

En lo que exceda de 1.001 a 2.000 pesetas, el 60 por 100.

En lo que exceda de 2.001 a 3.000 pesetas, el 70 por 100.

En lo que exceda de 3.001 a 4.000 pesetas, el 80 por 100.

En lo que exceda de 4.000 pesetas, el 80 por 100, para el Servicio de Mutualidad del Colegio, y el 20 por 100, para el interino.

Si la interinidad durase más de sesenta días, se hará una liquidación por dicho periodo y se empezará de nuevo la proporción para otro periodo de sesenta días o la fracción que de él transcurra.

Los gastos de retribución de personal, impuestos y gastos de oficina, incluido el alquiler y el material, en ningún caso podrán exceder del 50 por 100 del ingreso bruto devengado.

Los Registradores jubilados que continúen al frente del Registro hasta su entrega al nuevo propietario se considerarán interinos desde la fecha de su jubilación a los efectos prevenidos en este artículo.

Art. 100. Cuando una interinidad produjera déficit, el interino podrá ser reintegrado del mismo. Para ello, una vez terminada, el interino remitirá declaración jurada de ingresos y gastos detallados con precisión. La Junta acordará discrecionalmente si procede o no el abono del déficit.

Art. 101. El Registrador que cese en una interinidad redactará, en el plazo de tres días, contados desde el cese, declaración auténtica de los totales devengados y percibidos durante la misma, con arreglo al modelo oficial, por triplicado. Uno de los ejemplares lo entregará al nuevo titular y otro lo remitirá al Registrador último titular de la oficina; ambos, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que recibirán la declaración, deberán examinarla, pudiendo solicitar del interino cuantos datos y antecedentes consideren necesarios,

y la remitirán directamente al Colegio, juntamente con un informe detallado, que en todo caso tendrá carácter reservado.

La cantidad que haya de ingresarse, según la declaración del interino, deberá ser remitida al Colegio, deducidos los gastos de transferencia, con aquella en el plazo de ocho días, contados desde el cese.

Art. 102. El Censor-Interventor revisará las declaraciones presentadas y las elevará a la Junta con propuesta de resolución; la Junta censurará cuidadosamente su contenido, y podrá solicitar cuantos datos estime necesarios para su comprobación.

Si no se mostrase conforme con su contenido, devolverá la declaración al interino para que la rectifique o acredite en debida forma los datos necesarios. Se considerará falta grave la inexactitud de la declaración.

La Junta de Gobierno podrá realizar las visitas de inspección que estime oportunas y propondrá o impondrá, según los casos, las sanciones reglamentarias. Los gastos que ocasione la visita serán del cargo del visitado si hubiere de rectificarse la declaración.

Art. 103. El Registrador propietario dará cuenta al Servicio de Mutualidad en los cinco primeros días de cada mes, del cobro de honorarios devengados y no percibidos por el interino, y remitirá en el mismo plazo las cantidades correspondientes.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES ECONÓMICAS A LOS MUTUALISTAS

Art. 104. A los mutualistas se les podrán imponer las siguientes sanciones:

1.ª Un recargo hasta el 50 por 100 de las cantidades adeudadas en caso de incumplimiento reiterado de sus obligaciones con el Servicio de Mutualidad.

2.ª Una multa del tanto al triple de las cantidades en que se hubiera perjudicado a dicho Servicio por la declaración inexacta, debida a dolo o negligencia inexcusable, en los datos que hubieran servido de base a sus aportaciones. La reincidencia en la inexactitud indicada se considerará, tratándose de un Registrador comprendido en la causa 3 del artículo 566 del Reglamento Hipotecario, como comportamiento poco honroso, y la Junta de Gobierno propondrá al Ministro de Justicia la aplicación de la sanción que determina el artículo 567 del citado Reglamento.

Si el reincidente fuere Auxiliar, se considerará como falta grave comprendida en el artículo 27 del Reglamento Orgánico de dicho personal.

Las sanciones comprendidas en los números anteriores en la cuantía máxima indicada podrán imponerse por la Junta, dando cuenta a la Dirección General.

Art. 105. Los Registradores que no cumplieran sus deberes para con el Servicio de Mutualidad y que, después de requeridos, persistieran en su incumplimiento, se considerarán incurso en el número segundo del artículo 573 del Reglamento Hipotecario.

En los casos especialmente graves, la Junta de Gobierno podrá acordar la rebaja en un cincuenta por ciento de los derechos mutualistas que puedan corresponder al culpable o proponer la formación de Tribunal de Honor.

Art. 106. Los descubiertos y multas en que se hallen incurso los Registradores podrán hacerse efectivos por la Junta de Gobierno contra la fianza o mediante el procedimiento de apremio establecido en el artículo 617 del Reglamento Hipotecario. Si se tratare de Auxiliares, la Junta ordenará al Registrador respectivo que detraiga las cantidades necesarias de los haberes correspondientes.

Art. 107. Los mutualistas que, en virtud de expediente judicial o administrativo, fueren suspendidos en el desempeño de sus funciones y en la percepción de honorarios y retribuciones podrán quedar igualmente suspensos en los derechos que les correspondan en el Servicio de Mutualidad, pero no en los que el mismo otorga a sus familiares. Al ser alzada la suspensión, quedarán reintegrados en la plenitud de sus derechos, y si se declarase que les son de abono los honorarios o retribuciones devengados durante el tiempo de su suspensión, deberán satisfacer las cantidades correspondientes en el expresado periodo.

TITULO IV

Del personal del Colegio

Art. 108. El personal del Colegio se dividirá en administrativo y subalterno.

El número y condiciones del mismo y su ingreso, retribución, obligaciones y derechos se regularán por un Reglamento interior, que redactará y aprobará la Junta Directiva.

Las plazas, en las diferentes categorías que se establezcan en el personal administrativo y la provisión de las vacantes que se produzcan, se adjudicarán por rigurosa antigüedad, a contar desde la fecha de ingreso del empleo al servicio del Colegio, sin que sea computable a estos efectos el tiempo en excedencia, si tal situación fuere admitida reglamentariamente.

Art. 109. Dicho personal, una vez cumplido un año de servicio, ingresará en el Servicio Mutualista, abonando trimestralmente la cantidad que se determine, y gozará de los mismos beneficios que concede la Sección segunda, aunque con cargo a los fondos de la Sección primera, del referido Servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las modificaciones en los ingresos y gastos a que se refiere este Reglamento entrarán en vigor el día 1 de octubre de 1958, y lo demás, en la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—La limitación establecida para ser reelegido miembro de la Junta Directiva sólo tendrá aplicación a partir de la vigencia del presente Reglamento, sin que, a tal efecto, sean imputables las elecciones anteriores.

En la primera renovación parcial de la Junta se elegirán los miembros que correspondan, conforme a este Reglamento, y las vacantes hasta dicha fecha podrán proveerse conforme al artículo 21 del mismo.

Tercera. Los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán por hábiles, salvo norma especial en contrario.

Madrid, 15 de octubre de 1958.—A. Iturmendi.

ANEXO NUMERO 1

Reglamento Orgánico del Personal Auxiliar de los Registros

TITULO PRIMERO

Del personal administrativo de los Registros y sus diferentes clases y situaciones

Artículo 1.º La prestación de servicios retribuidos que en los Registros de la Propiedad y Mercantiles realice el Personal Auxiliar de dichas oficinas es de naturaleza jurídico-administrativa, y su regulación corresponde al Ministerio de Justicia, conforme al artículo 559 del Reglamento Hipotecario y a este Reglamento.

Art. 2.º En cada Registro de la Propiedad y Mercantil habrá el número de Auxiliares que las necesidades del servicio público exijan, según las plantillas oficialmente aprobadas para cada oficina por el Colegio Nacional de Registradores.

Y la organización y distribución del trabajo en cada Registro es función exclusiva de su titular, el Registrador.

Art. 3.º Es personal de *plantilla* el que figure incluido en la de cualquier Registro y tenga su respectiva credencial autorizada por el Colegio Nacional de Registradores. Se clasifica el personal de *plantilla* en *activo* y *excedente*.

Es personal *temporero* el que, con carácter eventual, admita el Registrador para atender necesidades urgentes o extraordinarias del servicio. Causará baja cuando terminen las circunstancias que motivaron su admisión, a libre juicio del Registrador, y no tendrá más derechos que la retribución que hubiere sido fijada por el titular de la oficina donde preste servicio.

Art. 4.º El temporero que de manera continuada preste servicio en un mismo Registro y a satisfacción del Registrador, por plazo superior a tres años, será nombrado Auxiliar siempre que reúna los requisitos exigidos por este Reglamento para serlo y hubiera vacante en la plantilla de la misma oficina. Para ser temporero es necesario haber cumplido dieciocho años.

Art. 5.º El personal de *plantilla* se clasificará en Oficiales y Auxiliares. Y desempeñarán las funciones, servicios y cometidos administrativos que les señale y encomiende el Registrador.

1.º Para ser Auxiliar se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Que haya vacante en la plantilla.
3. Informe favorable del Registrador.
4. No estar incurso en las incompatibilidades e incapacidades enumeradas en los artículos 14 y 15.
5. Haber prestado servicios eventuales por más de tres años.

2.º Para ser Oficial se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Poseer título facultativo y haber prestado servicios por

más de un año o, sin tal título, haberlos prestado como Auxiliar más de cinco años y tener diploma de aptitud.

c) No tener nota desfavorable en su expediente personal.

d) Informe favorable del Registrador.

e) No estar incurso en las incapacidades e incompatibilidades enumeradas en los artículos 14 y 15.

Art. 6.º Los nombramientos de Oficiales y Auxiliares habrán de ser aprobados y autorizados por la Junta de Gobierno, a propuesta del titular de la oficina correspondiente.

Los diplomas de aptitud serán expedidos por el Secretario del Colegio, previa propuesta fundada del Tribunal que designe la Junta.

Art. 7.º La excedencia en la plantilla de un Registro puede ser *forzosa*, *voluntaria* y de *oficio*.

1.º Procede la *excedencia forzosa*:

a) Cuando tuviese que prestar servicios militares obligatorios.

b) Cuando estuvieran incursos en las incompatibilidades a que se refieren los números 1, 2 y 3 del artículo 15.

c) Cuando por causa de enfermedad dejase de prestar servicio efectivo, conforme al Reglamento de Mutualidad.

Las situaciones de *excedencia forzosa* a que se refieren los apartados a) y b) durarán todo el tiempo que el oficial esté sujeto al servicio militar o a incompatibilidad. La del apartado c) durará un máximo de tres años, transcurridos los cuales provocará expediente de jubilación forzosa.

La *excedencia forzosa* será declarada por la Junta del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, previo expediente, en el que se acreditarán las causas que la motivan, y que tramitará el Registrador donde preste servicio el Oficial afectado por tal declaración.

2.º La *excedencia voluntaria* es aquella que se solicita por un Oficial con más de dos años de servicio efectivo como tal y por causa justificada.

Deberá ser, igualmente, declarada por la Junta del Colegio Nacional de Registradores, previo expediente, que tramitará el Registrador a cuyas ordenes esté el Oficial solicitante, y en el que habrá de constar el informe del instructor, favorable a la concesión de la *excedencia*.

La *excedencia voluntaria* no podrá ser concedida por plazo superior a dos años, y no podrá obtenerse más que una vez.

3.º La *excedencia de oficio* es aquella que declara la Junta del Colegio Nacional, a propuesta del Registrador, cuando las necesidades del servicio público aconsejan reducir la plantilla de Oficiales de una oficina.

La propuesta, con informe explicativo, será remitida por el Registrador a la Secretaría del Colegio Nacional a los efectos de su aprobación por la Junta y consiguiente rectificación de plantillas, y no provocará despido del personal que pudiera resultar afectado por tal declaración.

Art. 8.º El Oficial que fuere separado de su cargo y reintegrado posteriormente al mismo por acuerdo de la Junta, Resolución de la Dirección General de los Registros o sentencia del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, se considerará que estuvo en situación de *excedencia forzosa* el tiempo en que dejó de prestar servicio, y se le computará éste a los efectos correspondientes.

Art. 9.º Las plantillas vigentes en cada Registro de la Propiedad o Mercantil podrán ser revisadas cada tres años por el titular de la oficina, pudiendo reducirlas o ampliarlas según las necesidades del servicio público, y por causa justificada, antes de ese plazo.

Contra el acuerdo del Registrador podrá interponerse recurso ante la Junta, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento.

Art. 10. En la Secretaría del Colegio Nacional de Registradores se llevarán los correspondientes libros registros de personal, en los que se consignarán todas sus circunstancias personales, familiares y profesionales y las modificaciones que puedan sufrir, así como la fecha de ingreso en el Registro donde presten servicio, fecha y funcionario autorizante de su credencial, la dedicación o especialización que le estuviere asignada y cuantos datos se estimen convenientes para reflejar el historial administrativo de cada Auxiliar. Y asimismo las notas favorables o desfavorables que se acuerde consignar en su hoja correspondiente.

Art. 11. El Colegio Nacional de Registradores publicará un censo de Personal Auxiliar, por Registros de la Propiedad y Mercantiles, en el que se consignarán la fecha de nacimiento, situación administrativa, categoría y antigüedad de cada uno de los inscritos.

TITULO II

Del nombramiento del Personal Auxiliar

Art. 12. El nombramiento del Personal Auxiliar en un Registro de la Propiedad o Mercantil es de libre decisión del titular propietario de cada oficina, siempre que existiere vacante en la plantilla respectiva.

Art. 13. Toda vacante en la plantilla de un Registro se proveerá, a propuesta del Registrador y con la aprobación del Colegio, por cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Con personal excedente de plantilla e incluido en el censo.
- 2.º Con personal que preste servicio activo en otro Registro.
- 3.º Con personal de nuevo ingreso, conforme a las normas de este Reglamento.

La Secretaría del Colegio Nacional de Registradores llevará un servicio especial de colocación y traslado del Personal Auxiliar. A tal efecto, formará una lista de excedentes de plantilla declarados de oficio por los Registradores y otros con las peticiones de traslado que formule el Personal Auxiliar.

Los Registradores que necesiten personal en sus respectivas oficinas podrán dirigirse al Secretario del Colegio interesado la relación de excedentes de plantilla y peticiones de traslado, especificando, al efecto, y con el posible detalle, las circunstancias de carácter personal, profesional y económico relativas a la vacante que pretenda cubrir.

La Secretaría del Colegio publicará periódicamente las vacantes en los distintos Registros.

Art. 14. Estarán incapacitados para figurar en el Censo de Oficiales y para prestar servicios de ninguna clase en los Registros de la Propiedad o Mercantiles:

- 1.º Los fallidos o concursados que no hayan obtenido rehabilitación.
- 2.º Los procesados criminalmente contra los cuales se hubiere dictado auto de prisión.
- 3.º Los condenados a penas graves.
- 4.º Los inhabilitados para el desempeño de funciones en Oficinas Liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales.

Art. 15. Son incompatibles para desempeñar servicios en los Registros de la Propiedad y Mercantiles:

- 1.º Los que directa o indirectamente ejerzan actividades comerciales de corredores o agentes de la propiedad inmobiliaria o prestasen servicios retribuidos a cualquiera de dichos gestores.
- 2.º Los que desempeñen empleo o cargo público retribuido cuya actividad se estime por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores incompatible con el cargo de Oficial de plantilla en un Registro.

3.º Los que, sin estar incurso en responsabilidad administrativa o judicial, tuviesen tacha o incompatibilidad moral en determinada oficina o en la localidad donde hubieren de ejercer sus funciones, la cual será apreciada discrecionalmente por la Dirección General, previo informe de la Junta.

Art. 16. El Auxiliar u Oficial administrativo incurso en cualquiera causa de incapacidad o incompatibilidad deberá dar conocimiento de la misma a su Jefe inmediato, el Registrador, dentro de los quince días de producirse. Y éste instruirá el oportuno expediente para acreditarla, y con su informe lo elevará a la Secretaría del Colegio para que la Junta decida las consecuencias administrativas de la incapacidad y resuelva, estimando o no la incompatibilidad. También podrá actuar el Registrador de oficio.

Art. 17. La incapacidad, una vez declarada por la Junta del Colegio, producirá automáticamente la separación del Oficial afectado por ella.

La estimación de la incompatibilidad, a que se refiere el artículo 15, llevará implícita la declaración de excedencia forzosa del Oficial incompatible por todo el tiempo que dure la causa que la provoque. Y cuando la incompatibilidad se apoye en la causa tercera del artículo 15, a la vez que la declaración de incompatibilidad, se requerirá al Oficial afectado para que opte, en plazo prudencial, entre el traslado a otro Registro o ser declarado excedente forzoso.

TITULO III

De los derechos y obligaciones del Personal Auxiliar

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS OFICIALES DE PLANTILLA

Art. 18. El personal de plantilla en los Registros de la Propiedad y Mercantiles tiene derecho:

- 1.º A figurar en el censo.

2.º A permanecer en su empleo, del cual no podrán ser separados sino por causa justificada y previo expediente.

3.º A la retribución de sus servicios en armonía con su aptitud profesional, con su antigüedad en el censo, con la específica labor que le esté encomendada y con el volumen de ingresos de la oficina a que pertenezca.

Para determinar la retribución se estará a lo dispuesto en el siguiente título IV.

4.º Al traslado, según lo establecido en el artículo 13.

5.º A disfrutar pensión de jubilación voluntaria o forzosa y subsidio por enfermedad o paro forzoso, así como a causar derechos de viudedad y orfandad y auxilio de fallecimiento a sus familiares, en la forma y cuantía que establezca el Reglamento del Colegio Nacional de Registradores.

6.º A disfrutar vacaciones retribuidas de quince días laborales cada año, como mínimo, fraccionada o consecutivamente. En todo caso corresponderá al Registrador determinar la fecha en que haya de comenzar la vacación, de forma que el servicio público quede perfectamente atendido. En los Registros en que haya más de un Auxiliar podrán disfrutar de la vacación simultáneamente más de la tercera parte del personal.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DEBERES DEL PERSONAL AUXILIAR

Art. 19. El Personal Auxiliar de los Registros de la Propiedad y Mercantil, sea cual sea su categoría y condición, está obligado:

1.º A prestar los servicios que les encomiende el Registrador o, por su delegación, su sustituto, en la forma, jornada y horario que establezca el titular para su respectiva oficina, según el calendario oficial de días hábiles para las oficinas públicas y lo que dispone el artículo 360 del Reglamento Hipotecario.

Cuando por acumulación de trabajo u otras circunstancias de excepción, la buena gestión del servicio exija la prestación de labores extraordinarias, el Personal Auxiliar vendrá obligado a prestarlas durante el tiempo y en la forma que estableciere el Registrador.

2.º A guardar la más rigurosa disciplina en los actos de servicio, acatando y cumpliendo las órdenes e instrucciones que recibiera del Registrador o, por su delegación, de su sustituto.

3.º A respetar la autoridad del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y de sus superiores jerárquicos y a obedecer y cumplir las órdenes que directa o indirectamente recibiera de la Corporación o de sus Delegados.

4.º A guardar una conducta privada de ejemplar honestidad.

5.º A aceptar el cargo de sustituto cuando el Registrador estimare conveniente su propuesta de nombramiento al Presidente de la Audiencia Territorial.

TITULO IV

De la retribución del Personal Auxiliar

Art. 20. En los ingresos líquidos de cada Registro de la Propiedad o Mercantil tendrá el Personal Auxiliar una participación fijada por el Registrador y, en su caso, por la Junta, que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento. También podrá consistir la retribución en sueldos, cuando así se establezca, de acuerdo con el personal y autorización de la Junta.

Se entenderá por ingresos líquidos de un Registro el que resulta después de deducir del ingreso bruto por todos los conceptos, el importe de los impuestos, contribuciones y cargas sociales que los graven, el alquiler del local de la oficina, el material de la misma, las cuotas de amortización de los anticipos reintegrables para la adecuada instalación de la oficina, en su caso, y cualquier otro gasto que normalmente entre en el concepto de gasto general de la misma.

Para modificar los emolumentos o la participación global, dentro de los términos que fija el párrafo primero, se requiere solicitud del personal o acuerdo del titular de la oficina, con las justificaciones que motiven tal modificación, y no tendrá validez en tanto no sea aprobada por la Junta de Gobierno, previos los informes que estime necesarios. En los Registros servidos interinamente no se podrá alterar la retribución señalada anteriormente.

Art. 21. La participación que en los ingresos líquidos corresponde al Personal Auxiliar en cada Registro será distribuida por el Personal Auxiliar, y en caso de discrepancia, por

acuerdo del Registrador, sin perjuicio de que éste pueda rectificar la distribución que estime injusta.

En la fijación de tales normas serán tenidas en cuenta las circunstancias de antigüedad, categoría, aptitud y rendimiento de los Auxiliares, y contra ellas podrá recurrir quien se considere perjudicado ante la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores, la cual resolverá, previo informe del Registrador, sin ulterior recurso.

Art. 22. La distribución del porcentaje de ingresos líquidos, según las normas establecidas por un Registrador, obligarán a éste durante el tiempo que sirva el Registro, salvo acuerdo de modificación con todos los Auxiliares o decisión de la Junta, en su caso. También obligarán al Registrador que le sustituya si no la modificara en los seis meses siguientes a su toma de posesión.

Art. 23. En los Registros cuyo titular hubiere percibido congrua y quedaren vacantes, la Mutualidad podrá conceder una subvención al personal en las condiciones que determine la Junta Directiva.

Art. 24. Cuando el cargo de sustituto del Registrador fuera servido por persona ajena a la plantilla de Oficiales del Registro, su retribución será libremente estipulada entre el Registrador y el sustituto, y las condiciones serán determinadas en cada caso por la Junta.

TÍTULO V

Régimen disciplinario del Personal Auxiliar

CAPÍTULO PRIMERO

FALTAS Y SANCIONES

Art. 25. Las faltas cometidas por el Personal Auxiliar de los Registros se clasificarán, atendida su importancia, trascendencia y grado de culpabilidad en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

Art. 26. Se reputarán leves:

- 1.º La falta de puntualidad en la asistencia a la oficina.
- 2.º La falta de asistencia a la oficina no justificada.
- 3.º La negligencia, no habitual, en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

4.º Los errores reiterados en el trabajo que se les encomienda, cuando pudieran ser objeto de rectificación.

Art. 27. Se reputarán graves:

- 1.º La negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- 2.º Los errores en el trabajo cuando causaren perjuicio o no pudiesen rectificarse de oficio.
- 3.º Mal comportamiento en la oficina, desobediencia al sustituto o falta de respeto y consideración a éste o a cualquiera de los Auxiliares.
- 4.º Violación de reserva o secreto profesional obligado.
- 5.º Ocultación maliciosa de errores propios o ajenos.
- 6.º Aceptar dádivas, remuneraciones o ventajas de personas interesadas en el despacho de documentos por cumplir las funciones propias de su empleo o cargo.
- 7.º Ausentarse de la oficina sin licencia ni autorización previa.
- 8.º Cualquiera falta leve cuando su autor hubiera sido anteriormente sancionado por la comisión de tres faltas leves.

Art. 28. Se reputarán muy graves:

- 1.º El abandono del destino.
- 2.º La desobediencia o falta de respeto y consideración al Registrador o a cualquiera de sus superiores jerárquicos.
- 3.º La conducta reprobable fuera de la oficina que le haga desmerecer en el concepto público.
- 4.º Falta de respeto y consideración al público o a cualquiera de los empleados del Registro, cuando la falta se cometiera con escándalo.
- 5.º El fraude o abuso de confianza en las gestiones o trabajos que le fueron encomendados por el Registrador o su sustituto.
- 6.º La infidelidad en la custodia de fondos o documentos.
- 7.º Cualquier acto que implique deslealtad al Registrador o violación de secreto profesional obligado, causando daño o perjuicio grave.
- 8.º La disminución voluntaria y continuada de rendimiento en el trabajo.
- 9.º Cualquier falta grave de las enumeradas en el artículo anterior cuando hubieren sido corregidas disciplinariamente tres veces.

Art. 29. Las sanciones correspondientes a las faltas cometidas por el Personal Auxiliar pueden ser principales o accesorias.

A) Son sanciones principales:

a) Por faltas leves:

- 1.ª Amonestación verbal.
- 2.ª Apercibimiento por escrito.
- 3.ª Multa de 25 a 50 pesetas a favor de la Mutualidad.

b) Por faltas graves:

Multas de 250 pesetas a 1.000 pesetas a favor de la Mutualidad.

Suspensión de empleo y retribución hasta el máximo de treinta días.

c) Por faltas muy graves:

1.ª Suspensión de empleo y retribución por más de un mes y hasta el máximo de seis meses.

2.ª Pérdida temporal o definitiva de la categoría administrativa que tuviere en el momento de cometer la falta.

3.ª Inhabilitación temporal o definitiva para ascender a categoría administrativa superior.

4.ª Destitución o separación definitiva del empleo, con pérdida total de sus derechos.

B) Sanciones accesorias.

Tan sólo proceden cuando se sancionan faltas graves o muy graves, y se contraen:

1.ª A la inhabilitación para ser nombrado sustituto.

2.ª A la indemnización de daños y perjuicios que hubiere podido causar al Registrador, al Personal Auxiliar o a terceras personas.

Art. 30. Las sanciones que puedan imponerse se entienden sin perjuicio de la responsabilidad penal o gubernativa en que pudiera estar incurso el Auxiliar administrativo sancionado. A tal respecto, cuando del expediente resulten indicios suficientes de haberse cometido actos que puedan revestir caracteres de delito, el Registrador o, en su defecto, la Junta del Colegio Nacional de Registradores pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial para que adopte las medidas o acuerdos que estime procedentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y JURISDICCIÓN

Art. 31. Cuando las faltas se reputen por el Registrador como leves no será necesario instruir expediente disciplinario al empleado que hubiera incurrido en ellas.

La sanción, cuando proceda, será impuesta directamente por el Registrador, quien la anotará en el libro de personal de su oficina, con expresión de la causa que la motivó.

Contra la imposición de sanciones por faltas leves no se dará recurso alguno.

Art. 32. Cuando las faltas se reputen por el Registrador como graves o muy graves, será preceptivo instruir expediente, en el que habrá de figurar el oportuno pliego de cargos, que deberá contestar el inculcado en plazo de diez días, alegando lo que a su defensa estime conveniente.

La apertura del expediente, que instruirá el Registrador o quien designe la Junta, llevará aneja la suspensión del empleo y retribución del inculcado cuando la falta que lo motiva se reputare de muy grave. O cuando, siendo pre juzgada de grave, el Registrador lo estimare conveniente.

La suspensión de empleo y retribución durará hasta que se dicte resolución firme que ponga término al expediente disciplinario, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre posible indemnización al inculcado si resulta absuelto.

Art. 33. En el expediente obrarán todas las pruebas de cargo y de descargo que se hubiesen practicado, durante el plazo máximo de un mes, a propuesta del inculcado o acordadas de oficio por el instructor del expediente. Terminado el plazo de práctica de prueba, será enviado el expediente, con informe del instructor, a la Secretaría del Colegio Nacional de Registradores en término de ocho días.

La Junta directiva del Colegio, que podrá ampliar la práctica de prueba, si lo estimase necesario o conveniente, resolverá mediante acuerdo motivado y razonado, imponiendo la sanción procedente o mandando sobreseer el expediente. La resolución que recaiga será notificada al inculcado.

Contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Nacional procederá recurso de alzada ante la Dirección General de los Registros en plazo de quince días. Y contra la Resolución de la Dirección General, el recurso contencioso-administrativo

ante el Tribunal Supremo de Justicia, según los términos que estable la Ley reguladora de esta especial jurisdicción.

Art. 34. En los expedientes que se instruyan por faltas graves señaladas en el número 8 del artículo 27 se harán constar literalmente los acuerdos que produjeron su sanción, los cuales serán tenidos en cuenta por la Junta Directiva del Colegio Nacional para calificar la gravedad de la falta y graduar la sanción aplicable.

Art. 35. Cuando el Oficial expedientado reconozca la certeza de los hechos por los cuales el Registrador inicia el expediente disciplinario y acepte ser separado de su cargo, se levantará acta expresiva de tal reconocimiento y de su renuncia al empleo, la cual suscribirá el interesado y el Registrador. Lo actuado será enviado a la Secretaría del Colegio Nacional, a los efectos de la oportuna baja del expedientado en el censo de Oficiales y en la plantilla del Registro donde prestaba servicios.

En tal supuesto no cabrá recurso alguno al Auxiliar interesado.

Art. 36.—En el Libro de Personal de cada Registro se abrirá hoja especial a cada Auxiliar u Oficial, y en ella se anotarán por el Registrador las correcciones disciplinarias que le hubieren sido impuestas, las licencias que disfrute y sus fechas de comienzo y terminación, los méritos contraídos y trabajos extraordinarios que prestase, y también cualquier otro dato que pudiera ser interesante hacer constar en el historial administrativo de cada empleado.

Las anotaciones de corrección disciplinaria y las de méritos contraídos se comunicarán, una vez practicadas, a la Secretaría del Colegio para su debida constancia en los libros y ficheros centrales.

Art. 37. Las notas procedentes de correctivos impuestos al Personal Auxiliar salvo cuando se trate de separación o destitución, se podrán invalidar a solicitud del sancionado, siempre que éste hubiese observado una intachable conducta, en el plazo de un año cuando la falta fuese leve; de dos, si se hubiese calificado de grave, y de cuatro, en el caso de infracciones muy graves.

El acuerdo de cancelación corresponde dictarlo al Registrador o a la Junta, según quien hubiese impuesto la sanción, y se hará constar en los mismos libros y ficheros en que apareciera consignada la corrección, y a este efecto el Registrador, cuando fuere competente para acordar la invalidación, comunicará ésta al Colegio.

Art. 38. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Dirección General de los Registros y del Notariado y, en su caso, la Junta de Gobierno podrán enjuiciar en expediente los actos del Personal Auxiliar de cualquier Registro y resolver directamente dicho expediente.

Si se incoare por acuerdo de la Dirección General, éste, así como la Resolución en su día, serán notificados al Colegio para su constancia en el expediente personal.

La Resolución de la Dirección General, contra la cual cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, será notificada al interesado a través del Colegio.

Madrid, 15 de octubre de 1958.—A. Iturmendi.

ANEXO NUMERO 2

Servicio de responsabilidad civil

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Registradores, como Organismo corporativo y representativo del Cuerpo, organiza el servicio de pago a los interesados de las indemnizaciones debidas por los Registradores en virtud de las responsabilidades civiles en que incurrieran en el ejercicio del cargo.

Art. 2.º Para el cumplimiento del servicio, los Registradores en activo contribuirán a su sostenimiento con las cuotas anuales que señale la Junta del Colegio, con aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado; con los mismos requisitos podrá acordarse el pago de cuotas de carácter extraordinario. Las cuotas se recaudarán por el Colegio en la forma que determine la Junta y bajo las sanciones establecidas en el Reglamento. Se llevará contabilidad separada del servicio.

Art. 3.º El Registrador a quien se reclame una indemnización en concepto de responsabilidad civil deberá, si quiere acogerse a los beneficios del servicio, ponerlo inmediatamente en conocimiento del Colegio.

La Junta abrirá un expediente en el que oír al Registrador y al reclamante y, previa la práctica de las pruebas que

estime necesarias, hayan sido o no propuestas por aquéllos, en el plazo más breve posible adoptará resolución declarando si es o no procedente la indemnización y la cuantía de ésta, y lo notificará a los interesados para su inmediata ejecución.

Art. 4.º Contra la resolución de la Junta no se dará recurso alguno, quedando a salvo el derecho del reclamante para ejercitar las acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia. Esta reclamación judicial no podrá dirigirse en ningún caso ni por ningún concepto contra el Colegio o la Junta, que no serán parte en el procedimiento ni podrán quedar obligados frente a tercero al pago de indemnización alguna.

Art. 5.º El reclamante a quien se haya de satisfacer la indemnización deberá inexcusablemente ceder al Colegio todas las acciones que pudieran corresponderle contra el causante del daño, y entretanto no podrá pagarse aquella indemnización.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, normalmente sólo será de cargo del Colegio el setenta y cinco por ciento de la indemnización. El veinticinco por ciento restante será a cargo del Registrador.

Con carácter rigurosamente excepcional, y atendidas las circunstancias del caso, podrá acordar la Junta que sea a cargo del Servicio la totalidad de la indemnización, o bien que el Registrador contribuya con cantidad superior al veinticinco por ciento señalado, o incluso que sea de cargo del mismo el total de la indemnización.

En la resolución que dicte la Junta se fijará un plazo dentro del cual el Registrador deberá reintegrar la parte de indemnización que sea de su cargo, y si no la hiciere efectiva en dicho plazo, procederá, en primer lugar, contra la fianza, si la tuviere, y subsidiariamente, contra todos los bienes del Registrador.

Art. 7.º Si la Junta resolviere que la actuación del Registrador no debe dar lugar a responsabilidad civil y, no obstante, el reclamado demandare judicialmente a aquél, los gastos que origine esta reclamación serán satisfechos a cargo del Servicio.

Por ser subsidiaria la responsabilidad del Registrador, para que proceda el abono de la indemnización, será necesario que así se haya declarado en sentencia firme y en procedimiento en que hubiera sido parte el Registrador.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en el caso de que el reclamante no acepte la intervención de la Junta y acuda directamente a los Tribunales de Justicia.

Art. 8.º Los acuerdos de la Junta deberán ser comunicados a la Dirección General de los Registros y del Notariado en todos aquellos casos en que la actuación de un Registrador pueda dar lugar a corrección disciplinaria.

Art. 9.º La Junta resolverá discrecionalmente cuantos supuestos no se hallen previstos en esta disposición, y fijará las normas complementarias para el funcionamiento del Servicio.

Madrid, 15 de octubre de 1958.—A. Iturmendi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de octubre de 1958 por la que se autoriza la adición a las grasas alimenticias de productos antioxidantes y sinérgicos antioxidantes.

Ilmo. Sr.: Reiteradamente, en Congresos y reuniones en los que han concurrido técnicos e industriales dedicados a la elaboración o fabricación de grasas alimenticias han convenido, y así lo han manifestado a los servicios de la Sanidad Nacional, la necesidad de utilizar sustancias estabilizadoras de las grasas para evitar, de una parte, la presencia de sustancias tóxicas derivadas del enranciamiento, y de otra, las grandes pérdidas económicas que dicho enranciamiento lleva consigo.

Es indudable que en muchas ocasiones hay factores de preparación defectuosa, como la acción de los microorganismos, elaboración poco cuidada en cuanto a manipulaciones y material o malas condiciones de almacenamiento, que pueden dar lugar a las alteraciones que se observan con frecuencia en el color, sabor y otras características de las grasas alimenticias; pero es evidente también que la alteración principal es debida a la oxidación de las mismas por las circunstancias ambientales que dan lugar al enranciamiento y que no ha podido ser

dominada a pesar de someterlas en muchos casos a la hidrogenación.

Esto ha dado lugar a que los avances de la química técnica hayan permitido la aplicación de productos preservativos y antioxidantes, que no bastan para corregir las faltas de mala fabricación, pero que por su capacidad de inhibir la oxidación de ácidos grasos no saturados prolongan extraordinariamente las buenas cualidades nutritivas de las grasas alimenticias durante su almacenamiento, sobre todo si están preparados correctamente.

La aplicación de estos productos aditivos debe llevarse a efecto haciendo compatible su capacidad antioxidativa con las más elementales normas de Higiene Pública, y por ello ha llegado el momento de atender las peticiones de los industriales y almacenistas de grasas alimenticias, cuando la Sanidad Nacional tiene regulada la intervención sanitaria de las industrias de grasas de origen animal y margarinas, merced a una vigilancia efectiva que permite la aplicación de productos antioxidantes y sinérgicos con garantías sanitarias seguras durante la elaboración de las citadas grasas.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan autorizadas las industrias registradas en la Sanidad Nacional e intervenidas sanitariamente por los Servicios de Sanidad Veterinaria para adicionar sustancias antioxidantes y sinérgicas a todas las grasas de origen animal y margarinas elaboradas con destino directo o indirecto a la alimentación humana.

2.º Las sustancias antioxidantes y productos sinérgicos de las mismas que favorecen la inhibición del enranciamiento serán en conjunto, aquellas que disfrutando de una capacidad estabilizadora efectiva posean las cualidades siguientes: que sean adecuadamente dispersables en las grasas; que su concentración en la grasa sea inofensiva para la salud de los consumidores; que no proporcionen a aquella color, olor o sabor extraño, aun después de un almacenamiento prolongado; que no modifiquen las demás características nutritivas de las mismas, aun después de sometidas a la acción del calor, y, por último, que respondan económicamente a los fines expuestos.

3.º Las sustancias antioxidantes que reúnan las condiciones sanitarias bien determinadas para asegurar la estabilización de las grasas alimenticias serán autorizadas y definidas por la Sanidad Nacional con carácter específico para cada una de ellas, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

4.º La adición de las sustancias antioxidantes y sinérgicas se llevará a efecto durante la manipulación y elaboración de las grasas, margarinas y mantequillas, con la vigilancia de los inspectores e interventores sanitarios adscritos a las mismas, que evitarán su uso en grasas ya alteradas, y que la calidad y cuantía de los antioxidantes adicionados no respondan a las normas establecidas por la Sanidad Nacional.

5.º Las industrias conserveras que utilizan aceites vegetales y salmueras como conservadores para la condimentación de las conservas de carnes y pescados podrán igualmente adicionar en los mismos antioxidantes y sinérgicos en mezclas y cuantías que sean autorizadas por la Sanidad Nacional, y con la vigilancia determinada en el apartado anterior de esta disposición.

6.º Los fabricantes nacionales y los importadores de sustancias antioxidantes y productos sinérgicos de las mismas destinados a la estabilización de grasas alimenticias registrarán dichos productos en la Dirección General de Sanidad (Higiene de la Alimentación), y una vez registrados, darán parte periódico a la Dirección General de Sanidad (Servicios de Sanidad Veterinaria) de los lotes fabricados o importados que disfruten de la autorización sanitaria correspondiente para poder coadyuvar con las industrias de grasas alimenticias a la aplicación racional y regulada de antioxidantes y sinérgicos, ya solos o en mezclas adecuadas.

7.º En tanto se aprueba por la Sanidad Nacional la lista de sustancias antioxidantes y sinérgicas que pueden ser adicionadas a las grasas alimenticias, se autorizarán con carácter provisional, mediante circular de la Dirección General de Sanidad, informada por el Consejo Nacional de Sanidad, aquellos que de una manera general están ya autorizados por los Servicios de Salud Pública de los distintos países para el comercio internacional de sebos, mantecas, aceites de pescado, cetáceos, grasas hidrogenadas, margarinas y mantequillas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de octubre de 1958 sobre aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1958.

Ilmo. Sr.. El artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1958 determina se fijarán, mediante Ordenes ministeriales acordadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Industria, las leyes mínimas de contenido de óxido de uranio por tonelada de mineral, así como las condiciones y precio de adquisición.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Primero. La Ley mínima de contenido en uranio elemento por tonelada de mineral será de dos por mil, es decir, dos kilogramos de uranio por tonelada de mineral sobre muestra seca.

Segundo. Las condiciones de adquisición del mineral se ajustarán a las siguientes normas:

a) Las entregas serán por partidas de un mínimo de veinte toneladas.

b) La Junta de Energía Nuclear se reserva el derecho de no aceptar aquellos lotes en que el mineral, por su naturaleza mineralógica o por la presencia de elementos o sustancias químicas indeseables (cal, materia orgánica, sulfuros, yeso, molibdeno, cobalto, etc.) haga antieconómico su tratamiento en las plantas de concentración.

c) La Junta de Energía Nuclear concederá una prima de transporte para distancias superiores a 160 kilómetros del lugar de recepción por ferrocarril o carretera. Tal prima sólo alcanzará otros 160 kilómetros, y su cuantía y la ruta de la mina a la estación receptora se fijarán de acuerdo con la propia Junta.

d) Para efectuar las entregas será preciso dirigirse a la Junta de Energía Nuclear, quien podrá destacar uno de sus técnicos para la obtención de muestras de las diversas partidas ofrecidas. Este desmuestre inicial tendrá sólo un carácter de orientación para la recepción definitiva, que se realizará en la Planta de Uranio de Andújar o en la Planta Piloto de Madrid.

e) La obtención de muestras para el análisis químico definitivo se efectuará en las estaciones de desmuestre de Andújar o Madrid. Esta operación será realizada en presencia del vendedor, a quien se citará oportunamente, o de un representante debidamente autorizado, en la estación que se haya designado previamente. La muestra se dividirá, al menos, en cinco partes iguales, convenientemente lacradas. Una de éstas será para el vendedor, otra será empleada para el análisis químico en la estación, la tercera será enviada al Laboratorio Central de Análisis de la Junta, las restantes se reservarán para el caso de que fuera necesario efectuar análisis contradictorio o para cualquier otra circunstancia. El análisis contradictorio será preciso efectuarlo en laboratorio reconocido por la Junta de Energía Nuclear.

f) La Junta rechazará las partidas con leyes de uranio inferiores al dos por mil, cargando al vendedor toda clase de gastos que se hayan producido en la preparación y manejo del mineral.

g) Para entregas que excedan las mil toneladas por año será preciso suscribir un contrato con la Junta de Energía Nuclear, en el que se incluirá un programa de suministro. Tales entregas sólo podrán realizarse en la Planta de Uranio de Andújar.

h) El análisis para la determinación de humedad se efectuará en la estación receptora en el momento de la entrega de las diversas partidas.

Tercero. El precio del mineral se fija en cuatrocientas pesetas por kilogramo de uranio elemento contenido. Para riquezas superiores al uno por ciento habrá una bonificación de cincuenta pesetas por kilogramo de uranio contenido.

Cuarto. Se fija un periodo de garantía de cinco años del precio y primas que es establecen en la presente Orden, y durante el cual no podrá elevarse por encima del dos por mil la Ley mínima del mineral a que se refiere el artículo primero. Este periodo se iniciará el 1 de noviembre del presente año y terminará el 1 de noviembre de 1963.

Quinto. Se faculta a la Dirección General de Energía Nuclear para dictar las instrucciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1958.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Energía Nuclear.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de octubre de 1958 por la que se dan normas para el funcionamiento de la Sección de Personal del Departamento.

Ilmo. Sr.: Corresponiendo a la Subsecretaría del Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, número segundo, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Jefatura superior de todo el personal del Departamento y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro o de los Directores generales, he tenido a bien disponer:

Primero. Por la Subsecretaría de este Ministerio, a través de la Sección de Personal de la misma, se tramitarán y conservarán todos los expedientes y se despacharán cuantas incidencias se produzcan en orden al personal al servicio del Departamento, cualquiera que sea la clase o Cuerpo a que pertenezca, función que desempeñe o Centro directivo a que esté adscrito.

Segundo. Por las distintas Direcciones Generales se remitirán a la Sección de Personal, para su archivo y custodia en ella, todos los documentos y datos relativos al personal de cualquier clase que en las mismas preste servicio, incluso el técnico, facultativo, eventual o contratado, reiterándose a estos efectos lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1952.

Tercero. Corresponde a la Sección de Personal el control de la asistencia y rendimiento de los funcionarios del Ministerio, a cuyo efecto se dará cuenta por las distintas dependencias de cuantos permisos se concedan o sanciones se impongan a los mismos, dentro del ámbito de sus facultades, y sin perjuicio de la facultad inspectora de los propios servicios que incumbe a cada Dirección General.

Cuarto. Asimismo, y para asegurar el debido conocimiento por la Subsecretaría de la situación de todos los funcionarios del Departamento, los Directores generales comunicarán a la Sección de Personal cuantas resoluciones adopten, en uso de facultades regladas, en los casos previstos en el Reglamento de funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1958.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO de 10 de octubre de 1958 por el que se establece el Plan de Urgencia Social de Asturias.

La Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre el Plan de Urgencia Social de Madrid, en su disposición final segunda, autoriza al Ministerio de la Vivienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a dictar las disposiciones encaminadas a adaptarlas a las necesidades de Barcelona y de aquellas otras localidades que lo vayan solicitando.

El Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho dispuso la aplicación de sus preceptos a Barcelona y su comarca.

Asturias, con su complejo económico, agrícola, industrial y minero, viene siendo desde hace años una de las provincias de mayor crecimiento demográfico.

El gigantesco esfuerzo realizado por la nación en la instalación y puesta en marcha de la Empresa Nacional Siderúrgica de Avilés, que tantos beneficios ha de reportar a la economía nacional, hace prever la creación de nuevas y numerosas industrias complementarias, que necesitarán de emplazamientos adecuadamente ordenados y de sus correspondientes poblados satélites, concebidos bajo la tutela del Estado, dentro de las más modernas y sugestivas artes urbanísticas y constructivas, en polígonos accesibles desde las carreteras principales del triángulo Avilés-Oviedo-Gijón, cuya mejora se encomienda a la Comisión Mixta creada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta

y ocho, en previsión del aumento de tráfico que estas industrias y poblados habrán de producir.

La necesidad apremiante para el mejor desarrollo industrial y económico del país de incrementar la producción del carbón de hulla, del que las cuencas asturianas son importantes productoras, hace preciso facilitar el acceso de nuevas familias mineras que, procedentes de otras regiones, vienen con la exigencia inicial de encontrar una vivienda digna y decorosa.

Esto, unido al déficit actual de viviendas que padece la zona central de Asturias como consecuencia de su crecimiento vegetativo e industrial de años pasados, son razones que inducen al Estado a dictar las disposiciones necesarias para canalizar su esfuerzo, apoyado en el de la iniciativa privada, hacia la solución del grave problema de la vivienda en Asturias.

Para ello señala como objetivos fundamentales: la amplia colaboración de la iniciativa privada y de las empresas industriales y mineras, la ordenación de la construcción de manera que asegure el mejor rendimiento financiero nacional y la limitación del crecimiento incontrolado de las zonas industriales y urbanas.

Las circunstancias de Asturias, si bien distintas en su matiz, son semejantes a las de Madrid y Barcelona, tanto en lo que se refiere a la escasez de viviendas como al conjunto del problema urbanístico, económico y social, que condicionan las adecuadas soluciones. Por tanto, la finalidad del presente Decreto se reduce a adaptar las disposiciones que rigen el Plan de Urgencia Social de Madrid a las circunstancias de la zona de Asturias que se afecta, haciendo uso para ello, como queda indicado, de la autorización prevista en la disposición final segunda de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de la autorización que confiere al Ministro de la Vivienda la disposición final segunda de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre el Plan de Urgencia Social de Madrid, se declara aquella aplicable en todas sus partes a diferentes localidades de la provincia de Asturias, con las adaptaciones que contiene el presente Decreto.

Artículo segundo.—Se encomienda al Ministerio de la Vivienda la ejecución del Plan de Urgencia Social de Asturias, encargado de realizar en el plazo de cinco años a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, la construcción de cincuenta mil viviendas, con objeto de absorber el déficit actualmente existente.

Estas viviendas se podrán empezar a tramitar a partir de la promulgación del presente Decreto, computándose en su número las inicialmente aprobadas y aún no comenzadas, cualquiera que sea el sistema de protección concedida, y las que en adelante se aprueben acogidas a los cauces de las Leyes y Decretos siguientes: Renta Limitada, I Grupo; Empresas obligadas a construir, incluyendo en ésta la variante establecida en el artículo trece del presente Decreto; Ley del Suelo y Viviendas Subvencionadas y aquellas otras modalidades que la práctica y la marcha del Plan aconsejen establecer.

Artículo tercero.—El ámbito territorial del Plan de Urgencia Social de Asturias alcanzará a todas aquellas localidades de la provincia que el Gobierno acuerde, oída la Comisión Ejecutiva, empezando por las siguientes: Oviedo, Gijón, Avilés, Mieres, Aller, Lena, Langreo, Llanera, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Siero, Castrillón, Corvera, Carreño, Gozón, Cangas del Narcea, Tineo, Degaña, Ibias y Riosa.

Artículo cuarto.—Dependiente de la Comisión Delegada del Gobierno que prevé el artículo quinto de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, se crea la Comisión Ejecutiva del Plan de Urgencia Social de Asturias, presidida por el Ministro de la Vivienda e integrada por el Director general de Urbanismo, que actuará como Vicepresidente; el Director general de la Vivienda, el Inspector general del Ministerio de la Vivienda, el Gobernador civil de la Provincia, el Presidente de la Diputación, el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, que actuará de Secretario; el Alcalde de Oviedo, un Alcalde de las demás localidades afectadas por el Plan, elegido entre ellos; un representante del Ministerio de Industria, el Delegado de Trabajo y el Delegado de Sindicatos.

Dentro de esta Comisión Ejecutiva Plenaria funcionará una Permanente, integrada por el Director general de Urbanismo, el Gobernador civil y el Delegado provincial del Ministerio.

Artículo quinto.—Corresponde a la Comisión Ejecutiva en Pleno las facultades que para la del Plan de Urgencia Social

de Madrid prevén los artículos quinto, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y disposición final primera de su Ley.

A la Comisión Ejecutiva Permanente corresponde aquello que no está específicamente reseñado en los artículos citados, así como la preparación, análisis y propuesta de todos los asuntos que el Pleno de la Comisión tenga que decidir, siendo, además, la encargada de llevar a cabo sus acuerdos.

Artículo sexto.—La Comisión Ejecutiva Permanente propondrá al Pleno la distribución entre las localidades afectadas por el Plan de Urgencia Social, previamente clasificadas en urbanas, industriales, mineras y agrícolas ganaderas, las viviendas que a cada una correspondan dentro del cupo señalado en el artículo segundo de este Decreto, y fijará los plazos de su ejecución, así como las fechas en que deberán quedar ultimados los trabajos previos de ordenación y preparación del suelo.

En uno y otro caso gozarán de prelación las zonas mineras, carboníferas, y entre ellas las de mayores índices deficitarios actuales de viviendas.

Artículo séptimo.—El plan de Urgencia Social de Asturias se ejecutará mediante la colaboración de los siguientes organismos:

I) Los Ayuntamientos incluidos o que se incluyan en las disposiciones del presente Decreto.

II) La Dirección General de la Vivienda.

III) La Dirección General de Arquitectura.

IV) La Dirección General de Urbanismo.

V) La Dirección General de Fortificaciones y Obras.

VI) La Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

VII) La Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.

VIII) La División Hidráulica de Norte de España.

IX) La Delegación Provincial de Industria.

X) La Jefatura del Distrito Minero.

XI) La Delegación Provincial de Sindicatos.

XII) La Jefatura del Distrito Forestal.

XIII) Las entidades y empresas que tienen a su cargo los transportes públicos y el abastecimiento y distribución de gas y electricidad de las poblaciones afectadas por este Plan de Urgencia Social.

XIV) La Cámara Oficial de Industria de la provincia.

XV) La Comisión Mixta creada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho para el estudio de la construcción de dos grandes vías de comunicación entre Avilés-Oviedo y Avilés-Gijón, que se consideran dentro del Plan de Urgencia Social.

XVI) El Instituto Nacional de Industria.

XVII) Aquellas otras cuya inclusión pueda juzgar conveniente el Ministerio de la Vivienda y estén relacionadas con las actividades del Plan.

Artículo octavo.—Medios económicos.—Se declaran afectos al Plan de Urgencia Social de Asturias los siguientes medios económicos:

I. La parte proporcional que en el Plan Nacional de la Vivienda se asigna a los Municipios incluidos en el Plan.

II. Las cantidades que estuviesen asignadas a las viviendas aprobadas en dichos Municipios y acogidas a las Leyes de Renta Limitada, Viviendas Protegidas, Bonificables y de Tipo Social.

III. Los remanentes marcados en el artículo sexto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

IV. El diez por ciento de los presupuestos ordinarios de los Municipios afectados por este Decreto, únicamente a los fines que prescribe el artículo ciento setenta y ocho de la Ley del Suelo.

V. Las aportaciones que apruebe a estos fines el Consejo

Nacional de Urbanismo de la cantidad anual a que se refiere el artículo ciento setenta y siete de la Ley del Suelo.

VI. Cualquier otra clase de aportaciones que estén legalmente establecidas o se establezcan y los medios propios que voluntaria o preceptivamente se asignen a estos fines.

Artículo noveno.—Los derechos y obligaciones que la Ley de Urgencia Social de Madrid confiere a su Ayuntamiento se atribuyen a los Ayuntamientos del presente Plan.

Se atribuyen asimismo a la Comisión de Arquitectura y Urbanismo del Consejo Provincial los que la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete otorga a la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid.

Artículo décimo.—La Dirección General de Urbanismo, asistida por su correspondiente Sección de Urbanismo de la Delegación Provincial de la Vivienda en Asturias, procederá a la redacción inmediata de un Plan Comarcal de Ordenación Urbana de los Municipios afectados por el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Hasta tanto quede redactado el Plan Comarcal de Ordenación Urbana, la Comisión Ejecutiva podrá acordar las calificaciones concretas que necesite para el desarrollo del Plan de Urgencia Social cuando los estudios en marcha le permitan enjuiciarlas con suficiente conocimiento de causa.

Artículo décimosegundo.—Toda nueva ampliación o instalación de edificaciones industriales que se pretendan mientras queda redactado el Plan de Urgencia no serán autorizadas por los respectivos Ayuntamientos sin que previamente recaiga sobre sus proyectos informe favorable de la Comisión Ejecutiva Plenaria del Plan de Urgencia Social.

Artículo décimotercero.—Las empresas mineras que tengan sus centros de trabajo dentro de los términos municipales afectados por el presente Decreto quedan incluidas en las obligaciones que preceptúa para las industriales y mercantiles el Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, desarrollado por Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Trabajo y Secretaría General del Movimiento de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, facultándose al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a la subvención fija marcada por el Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete anticipe cantidades a las empresas mineras que acogidas al presente Plan construyan viviendas para sus productores, así como para que pueda parcelar y hacer anticipos de dicha subvención según los módulos y la ordenanza que al efecto dicte la Comisión Ejecutiva, cuando por las citadas empresas se trate de construir residencias para trabajadores solteros.

Artículo décimocuarto.—Las medidas restrictivas derivadas de la aplicación del Plan que por este Decreto se extiende a Asturias tendrá una curación máxima de dos años a partir de la fecha de su vigencia.

A estos efectos la Comisión Ejecutiva interpretará las disposiciones previstas en la Ley, con las adaptaciones que las circunstancias económicas, sociales y territoriales aconsejen.

Artículo décimoquinto.—Se faculta al Ministro de la Vivienda para dictar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto y realización del Plan de Urgencia Social de Asturias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 23 de octubre de 1958 por el que se dispone que el Capitán de Corbeta don Gerardo von Wichman de Miguel pase destinado al Alto Estado Mayor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve y con la propuesta formulada por el Ministerio de Marina.

Vengo en disponer que el Capitán de Corbeta don Gerardo von Wichman de Miguel pase destinado al Alto Estado Mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de octubre de 1958 por la que se nombra Vocal en la Comisión Asesora para las Estadísticas de Manifestaciones Culturales a don Jaime Marugán Hernández.

Excmo. e Ilmo. Sres.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien nombrar Vocal en la Comisión Asesora para las Estadísticas de Manifestaciones Culturales, creada por Orden de 5 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 135), al Teniente Coronel de Aviación (S. V.) don Jaime Marugán Hernández, en sustitución de don Juan Yáñez Gómez, que cesa por cambio de destino.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid 27 de octubre de 1958.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Jefe del Alto Estado Mayor y Director del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se otorga al Magisterio Nacional Primario las vacantes de sueldos producidas en el Escalafón general durante el mes de agosto último.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 143 y 144 del vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por Decreto de 27 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de enero de 1948),

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Elevar a definitiva la Orden de 17 de septiembre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de octubre siguiente).

2.º Que asciendan en vacantes de sueldo ocurridas en el mes de agosto los siguientes Maestros y Maestras, significándose que figuran con los números correspondientes al nuevo Escalafón general, cerrado en 31 de diciembre de 1956, consignándose entre paréntesis el que figuraba en el de 1946.

1-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Santos, número 119, asciende a 30.840 pesetas doña Antonia Novoa Suárez, número 718, Orense. Resultas: a 28.800 pesetas, doña Teresa Rodríguez Conde, número 2.160, Salamanca; a 27.000 pesetas, doña Amparo Gón Comalada, número 4.929, Barcelona; a 25.560 pesetas, don Hermenegildo Lladó Vilarrubies, número 9.202 (12.197), Barcelona; a 23.400 pesetas, don Zoilo Manuel Rubió

Grávalo, número 15.716 (19.717), Logroño; a 21.480 pesetas, don Fernando Morón Domínguez, número 22.228 (26.886-251), Segovia.

Vacante por jubilación del señor García, número 230, asciende a 30.840 pesetas don Antonio Miserachs Coca, número 727, Tarragona. Resultas: a 28.800 pesetas, don José Vara Martín, número 2.206, Vizcaya; a 27.000 pesetas, don Evaristo Soria Cruz, número 4.971, Cáceres; a 25.560 pesetas, doña Andresa Esternelas Sena, número 9.171 (12.485), Zaragoza; a pesetas 23.400, doña Luisa Amelia Macías Padilla, núm. 15.709 (20.136), Badajoz; a 21.480 pesetas, doña Lucila Pereira Otero, número 22.233 (28.204), Pontevedra.

Vacante por jubilación de la señora Laguna, número 504, asciende a 30.840 pesetas doña Modesta Vázquez Gutiérrez, número 719, Madrid. Resultas: a 28.800 pesetas, doña Francisca García Bello, número 2.161, Navarra; a 27.000 pesetas, doña María Carmen Sánchez Roméu, número 4.930, Jaén; a 25.560 pesetas, don Ricardo Leal Gil, número 9.203 (12.153), Alicante; a 23.400 pesetas, don Jaime Servera Cornals, número 15.717 (19.718), Baleares; a 21.480 pesetas, don Eliseo González Varea, número 22.229 (26.886-252), Guadalajara.

Vacante por jubilación de la señora Santos, número 593, asciende a 30.840 pesetas don Miguel Capella Tomás, núm. 728, Barcelona. Resultas: a 28.800 pesetas, don León Castillo Llorret, número 2.207, Santander; a 27.000 pesetas, don Alfonso García Cué, número 4.972, Oviedo; a 25.560 pesetas, doña María Luisa Ontalba Carreño, número 9.172 (12.486), Valladolid; a 23.400 pesetas, doña María Teresa Ciurana Fernández, número 15.710 (20.137), Barcelona; a 21.480 pesetas, doña Rosa Encarnación Moltó Vázquez, número 22.234 (28.205), La Coruña.

Vacante por jubilación de la señora Martínez, número 726, asciende a 28.800 pesetas doña María Domitila Sánchez Gómez, número 2.162, Toledo. Resultas: a 27.000 pesetas, doña Natividad Lobera Beltrán, número 4.931, Zaragoza; a 25.560 pesetas, don Manuel Conde Gamazo, número 9.204 (12.199); a 23.400 pesetas, don Leandro Santos Ara, número 15.718 (19.718-2), Huesca; a 21.480 pesetas, don Fernando González Moreno, núm. 22.230 (26.886-253), Granada.

Vacante por jubilación del señor Gallardo, número 828, asciende a 28.800 pesetas don Luciano Romero Fuertes, número 2.208, Valencia. Resultas: a 27.000 pesetas, don Julio Villanueva Aparicio, número 4.973, Badajoz; a 25.560 pesetas, doña Asunción de los Bueis Varona, número 9.573 (12.488), Madrid; a 23.400 pesetas, doña Marina Muñoz Carrascosa, número 15.711 (20.139), Soria; a 21.480 pesetas, doña Rufina Ventanas Delgado, número 22.235 (28.206), Salamanca.

Vacante por jubilación de la señora Campo, número 842, asciende a 28.800 pesetas doña María N. Rampérez Escudero, número 2.163, Vizcaya. Resultas: a 27.000 pesetas, doña Cecilia Becerra Ortiz, número 4.932, Cáceres; a 25.560 pesetas, don Pablo Gómez Vázquez, número 9.205 (12.200), Santander; a 23.400 pesetas, don Antonio Oriola Giner, núm. 15.719 (19.719), Alicante; a 21.480 pesetas, don Fernando Otero Novoa, número 22.231 (26.886-254), Pontevedra.

Vacante por jubilación del señor Negral, número 1.263, asciende a 28.800 pesetas don Enrique Alonso Sánchez, número 2.209, Cáceres. Resultas: a 27.000 pesetas, don Sebastián Sánchez Uralde, número 4.974, Vizcaya; a 25.560 pesetas, doña Carmen García Ortega, número 9.174 (12.490), Granada; a 23.400 pesetas, doña Soledad Lasagabaster Ruiz de Azúa, núm. 15.712 (20.140), Alava; a 21.480 pesetas, doña Trinidad Espinar Martínez, número 22.236 (28.208), Lugo.

Vacante por jubilación del señor Alonso, número 1.317, asciende a 28.800 pesetas doña Juana Lepe Silva, núm. 2.164, Córdoba. Resultas: a 27.000 pesetas, doña María Dolores Romero González, número 4.933, Valencia; a 25.560 pesetas, don Eliseo Ramón Albergues, número 9.206 (12.201), Valencia; a 23.400 pesetas, don Juan Alonso-Cañadas Armenteros, número 15-720 (19.720), Jaén; a 21.480 pesetas, don José Otero Esteban, número 22.232 (26.886-255), Valladolid.

Vacante por jubilación del señor Barga, número 1.486, asciende a 28.800 pesetas don José Delgado Serrano, núm. 2.210, Salamanca. Resultas: a 27.000 pesetas, don Cesáreo Moreno Estévez, número 4.975, Guipúzcoa; a 25.560 pesetas, doña Rosario Quinrantes Quinrantes, número 9.175 (12.492), Granada; a 23.400 pesetas, doña Francisca Vidal Pagés, número 15.713

(20.142). Gerona; a 21.480 pesetas, doña Celia Compadre Maestro, número 22.237 (28.209), León.

Vacante por jubilación del señor Rodríguez-Malo, número 2.102, asciende a 28.800 pesetas doña María Carmen Balanza Miguel, número 2.165, Valencia. Resultados: a 27.000 pesetas, doña María Piedad Alvarez Rastrallo, número 4.934, Badajoz; a 25.560 pesetas, don Francisco Rodríguez y Rodríguez, número 9.207 (12.202), Sevilla; a 23.400 pesetas, don Fernando Alvarez García, número 15.721 (19.721), Oviedo; a 21.480 pesetas, don Julián García Arroyo, número 22.233 (26.886-256), Lérida.

Vacante por jubilación del señor Galvano, número 2.851, asciende a 27.000 pesetas don Julián Martínez San Pedro, número 4.976, Santander. Resultados: a 25.560 pesetas, doña Luisa Martínez García, número 9.176 (12.494), Oviedo; a 23.400 pesetas, doña Eloina Martín Pérez, número 15.714 (20.143), Palencia; a 21.480 pesetas, doña María Jesús Alonso Caballero, número 22.238 (28.211), Valencia.

Vacante por jubilación del señor Pérez, número 2.874, asciende a 27.000 pesetas doña Dolores Lladosa Perales, número 4.935, Valencia. Resultados: a 25.560 pesetas, don José Vera Casares, número 9.208 (12.205), Granada; a 23.400 pesetas, don Eusebio López Prado, número 15.722 (19.722), Lugo; a 21.480 pesetas, don Mauricio Pérez Junquera, número 22.234 (26.886-257), Jaén.

Vacante por jubilación del señor Pérez de la Mata, número 2.921, asciende a 27.000 pesetas don Fernando Granel Jorge, número 4.977, Valencia. Resultados: a 25.560 pesetas, doña Josefa Escalada Rodríguez, número 9.177 (12.495), Barcelona; a 23.400 pesetas, doña Juliana Pérez Grávalos, número 15.715 (20.144), Zaragoza; a 21.480 pesetas, doña María Regina Alvarez Patallo, número 22.239 (28.212), Madrid.

Vacante por jubilación de la señora García, número 8.040, asciende a 25.560 don Guillermo Martí Coll, núm. 9.209 (12.207), Baleares. Resultados: a 23.400 pesetas, don Joaquín Gorria Puyó, número 15.723 (19.723), Santander; a 21.480 pesetas, don José María Huertas Rodríguez, número 22.235 (26.886-258), Zamora.

Vacante por jubilación de la señora Barrera, número 8.043, asciende a 25.560 pesetas doña María Pilar Clemente Sauras, número 9.178 (12.496), Teruel. Resultados: a 23.400 pesetas, doña Mónica Mayordomo Abril, número 15.716 (20.147), Huelva; a 21.480 pesetas, doña Aurelia Santos Fraile, núm. 22.240 (28.212-2), Burgos.

Vacante por jubilación del señor Bartolomé, número 8.096, asciende a 25.560 pesetas don José Ibáñez Dolz, número 9.210 (12.208), Valencia. Resultados: a 23.400 pesetas, don José María Solé Sabaris, número 15.724 (19.725), Lérida; a 21.480 pesetas, don Manuel Vélez Santander, número 22.236 (26.886-259), Sevilla.

Vacante por jubilación de la señora Alonso, número 8.116, asciende a 25.560 pesetas doña Vicenta Llorca Llorca, número 9.179 (12.497), Cuenca. Resultados: a 23.400 pesetas, doña Manuela Elvira Reguera Domínguez, número 15.717 (20.148), Pontevedra; a 21.480 pesetas, doña Felisa Jambina Vicente, número 22.241 (28.214), Zamora.

Vacante por jubilación del señor Gómez, número 8.116, asciende a 25.560 pesetas don Celestino Rodríguez Caballero, número 9.211 (12.209), Badajoz. Resultados: a 23.400 pesetas, don Manuel Pita Bugallo, número 15.725 (19.726), Madrid; a 21.480 pesetas, don José Luis de la Iglesia Rosales, número 22.237 (26.886-259-2), Santander.

Vacante por jubilación del señor García, número 8.143, asciende a 25.560 pesetas doña Amelia Corbeiras Rodil, número 9.180 (12.498), Oviedo. Resultados: a 23.400 pesetas, doña Benita de la Cal Díez, número 15.718 (20.179), Toledo; a 21.480 pesetas, doña Genoveva Villalonga Simó, núm. 22.242 (28.216), Castellón.

Vacante por jubilación del señor Ayllón, número 8.202, asciende a 25.560 pesetas don Pedro Aloy Arnell, número 9.212 (12.210), Barcelona. Resultados: a 23.400 pesetas, don Juan Bautista Meseguer Presculi, número 15.726 (19.727), Tarragona; a 21.480 pesetas, don Miguel A. Zaborres Ciprián, número 22.238 (26.886-259-3), Huesca.

Vacante por jubilación del señor Barro, número 8.581, asciende a 25.560 pesetas doña Constantina Pastor Garrido, número 9.181 (12.499), Valencia. Resultados: a 23.400 pesetas, doña Ana Navarro Olivares, número 15.719 (20.150), Valencia; a 21.480 pesetas, doña Irene González Bouzas, número 22.243 (28.217), Pontevedra.

Vacante por jubilación de la señora Aguirre, número 11.218, asciende a 23.400 pesetas don José Iborra Ripoll, número 15.727 (19.728), Valencia. Resultados: a 21.480 pesetas, don Teodoro Gimeno Aguado, número 22.239 (26.886-260), Zaragoza.

Vacante por jubilación de la señora Ruiz, número 11.998, asciende a 23.400 pesetas doña Carmen Ordóñez Haupold, nú-

mero 15.720 (20.151), Huelva. Resultados: a 21.480 pesetas, doña Felisa Cruz Sagredo, número 22.244 (28.218), Cáceres.

Vacante por excedencia del señor Carrascal, número 14.998, asciende a 23.400 pesetas don Armando Calvo Ledesma, número 15.728 (19.729), Zamora. Resulta: a 21.480 pesetas, don Amancio Ortega Barbero, número 22.240 (26.886-291), Zaragoza.

Vacante por excedencia de la señora Giner, número 16.121, asciende a 21.480 pesetas doña María Teresa Macios Andrés, número 21.339-2 (27.117-2), que se le otorgó en 11 de octubre de 1956, en que pasó a la excedencia especial de casada, Salamanca.

Vacante por jubilación de la señora Llorente, número 16.112, asciende a 21.480 pesetas doña María Pilar Ruiz Bara, número 22.245 (28.220), Huesca.

Vacante por jubilación del señor Ambach, número 21.479, asciende a 21.480 pesetas don Martín Perdomo Cejudo, número 22.241 (26.886-261-2), Las Palmas.

Vacante por excedencia del señor Ortiz, número 21.895, asciende a 21.480 pesetas doña Emilia Luaces Gómez, número 22.246 (28.221), Lugo.

Vacante por excedencia del señor Cabañas, número 22.266, asciende a 19.200 pesetas don Hilario Serrano Alonso, número 19.957-2; se le otorga este número del vigente Escalafón general, que le ha correspondido con arreglo al tiempo de servicios acreditados en la categoría que tenía a la fecha de su cese por excedencia voluntaria, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1954 y Orden aclaratoria de la Presidencia del Gobierno de 28 de diciembre siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero de 1955).

2-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Domingo, número 419, asciende a 30.840 pesetas doña Mercedes Martín García, número 720, Murcia. Resultados: a 28.800 pesetas, don Guillermo Tur Sitjar, número 2.211, Baleares; a 27.000 pesetas, doña Amalia Pérez Bellón, número 4.936, Jaén; a 25.560 pesetas, don José Cipriano Hernández Fernández, número 8.369-2, rehabilitado, Santander.

3-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora Jiménez, número 328, asciende a 30.840 pesetas don Joaquín Ministrol Casals, número 729, Barcelona. Resultados: a 28.800 pesetas, doña María Pilar Paros Sanmartín, número 2.166, Pontevedra; a 27.000 pesetas, don Lucencio González Gutiérrez, número 4.978, Palencia; a 25.560 pesetas, don Jesús Sanz y Sanz, núm. 9.213 (12.211), Zaragoza; a 23.400 pesetas, doña Soledad Villena Villena, número 15.721 (20.152), Zaragoza; a 21.480 pesetas, don Vicente Lloréns Jaijo, número 22.242 (26.886-262), Valencia.

Vacante por jubilación del señor Cruz, número 714, asciende a 30.840 pesetas doña Antonia Rivas Riveira, número 721, León. Resultados: a 28.800 pesetas, don Roberto Doperreiro Rodríguez, número 2.212, Logroño; a 27.000 pesetas, doña Petra Campo Egea, número 4.937, Huesca; a 25.560 pesetas, doña Blanca Alcaraz Ortega, número 9.182 (12.500), Murcia; a 23.400 pesetas, don Manuel Gracia Argente, número 15.729 (19.730), Valencia; a 21.480 pesetas, doña María Nieves Gimeno Gimeno, número 22.247 (28.222), Teruel.

Vacante por jubilación del señor Meseguer, número 8.141, asciende a 25.560 pesetas don Ricardo Sánchez Rodríguez, número 9.214 (12.212), Ciudad Real. Resultados: a 23.400 pesetas, doña Elisa Pineda Sánchez, número 15.722 (20.153), Córdoba; a 21.480 pesetas, don Raúl García Canóniga, número 22.243 (26.886-263), León.

4-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Martín, número 5.274, asciende a 25.560 pesetas doña María Pilar Ruiz Rodríguez, número 9.183 (12.501-2), Cádiz. Resultados: a 23.400 pesetas, don José Marcos García, número 15.730 (19.731), Salamanca; a 21.480 pesetas, doña María Pilar Arregui Sáez, número 22.248 (28.223), Navarra.

Vacante por fallecimiento de la señora Fernandez, número 5.499, asciende a 25.560 pesetas don Abel Miranda Hoyos, número 9.215 (12.214), Albacete. Resultados: a 23.400 pesetas, doña Consolación Sánchez Holgado, número 15.723 (20.154), Avila; a 21.480 pesetas, don Luis Alberto Almazán García, número 22.244 (26.886-264), Madrid.

Vacante por fallecimiento de la señora Rodríguez, número 14.772, asciende a 23.400 pesetas don Marcelino Andrés Gallego, número 15.731 (19.732), Badajoz. Resulta: a 21.480 pesetas, doña Josefa Argüello Sanchiz, número 22.249 (28.224), Valencia.

5-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Menéndez, número 539, asciende a 30.840 pesetas don Mariano Pérez Castañiza, número 730, Baleares. Resultados: a 28.800 pesetas, doña Dolores Bravo González, número 2.167, Ciudad Real; a 27.000 pesetas, don Luciano García Solsona, número 4.979, Valencia; a 25.560 pesetas, doña María Morales Santana, número 9.184 (12.503), Las Palmas; a 23.400 pesetas, doña Nicolasa Carbajal

Pérez, número 15.724 (20.155), León; a 21.480 pesetas, don Jacinto Sansigre Patón, número 22.245 (26.886-265), Cuenca.

Vacante por fallecimiento del señor Nadal, número 14.424, asciende a 23.400 pesetas don Enrique Bernal Capel, número 15.732 (19.733), Murcia. Resulta: a 21.480 pesetas, doña María Luisa García Fernández, número 22.250 (28.225), Oviedo.

6-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora Albert, número 652, asciende a 30.840 pesetas doña María Remedios Jiménez Martínez, número 722, Madrid. Resulta: a 28.800 pesetas, don Constantino García Rodríguez, número 2.213, Huesca; a 27.000 pesetas, doña Carmen Barral Pallarés, número 4.938, La Coruña; a 25.560 pesetas, don Celestino Rebollo Gómez, número 9.216 (12.215), Badajoz; a 23.400 pesetas, doña María Cantera Diestro, número 15.725 (20.156), Santander; a 21.480 pesetas, doña Mario Villar Martínez, número 22.246 (26.886-266), Lugo.

7-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora Soler, número 2.868, asciende a 27.000 pesetas don José García Nodar, número 4.980, Pontevedra. Resulta: a 25.560 pesetas, doña María Carmen Seco Carchens, número 9.185 (12.504), Orense; a 23.400 pesetas, don Gregorio Yusta García, número 15.733 (19.734), Soria; a 21.480 pesetas, doña María Luisa Moreno Susín, número 22.151 (28.226), Córdoba.

8-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Miguel, número 720, asciende a 30.840 pesetas don Julio Martínez Rizo, número 731, Sevilla. Resulta: a 28.800 pesetas doña Basillisa Atienza Torio, número 2.168, Vizcaya; a 27.000 pesetas, doña María Vives Santa Cruz, número 4.939, Barcelona; a 25.560 pesetas, don José Fuentes Lobo, número 9.217 (12.217), Sevilla; a 23.400 pesetas, don Vicente Payá Martín, número 15.733-2 (19.735), Valladolid; a 21.480 pesetas, don José Vicente Marcos Catalá, número 22.247 (26.886-267), Alicante.

Vacante por jubilación del señor Rodríguez, número 18.165, asciende a 21.480 pesetas doña María Angeles Maltrás Cesteros, número 22.252 (28.227), Alava.

Vacante por fallecimiento del señor Vega, número 18.942, asciende a 21.480 pesetas don Alejandro Cuevas Equilmain, número 22.248 (26.886-268), Toledo.

9-8-1958.—Vacante por fallecimiento de la señora Priego, número 11.241, asciende a 23.400 pesetas doña Elisa Navarro Barrera, número 15.727 (20.160), Huelva. Resulta: a 21.480 pesetas, doña Rosa Vera Alfonso, número 22.253 (28.228), Santa Cruz de Tenerife.

Vacante por fallecimiento del señor Coronado, núm. 18.752, asciende a 21.480 pesetas don Juan Ramón Torres Morera, número 22.249 (26.886-269), Valencia.

10-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora García, número 1.022, asciende a 28.800 pesetas don Martín Moreno Domínguez, número 2.214, Madrid. Resulta: a 27.000 pesetas, don Joaquín Moñill Segura, número 4.981, Alicante; a 25.560 pesetas, doña Concepción Velilla Marín, número 9.186 (12.505), Zaragoza; a 23.400 pesetas, don Francisco Vacas Rodríguez, número 15.734 (19.736), Santander; a 21.480 pesetas, doña Carmen Sieso Abad, número 22.254 (28.228-2), Madrid.

Vacante por jubilación del señor Ballester, número 1.568, asciende a 28.800 pesetas doña María Rosa Suárez García, número 2.169, Vizcaya. Resulta: a 27.000 pesetas, doña Victorina Bartolomé Escobar, número 4.940, Huesca; a 25.560 pesetas, don Santiago Oliveros Aguarón, número 9.218 (12.218), Zaragoza; a 23.400 pesetas, doña Eulalia García Merino, núm. 15.729 (20.164), Tarragona; a 21.480 pesetas, don José García Santos, número 22.250 (26.886-270), Salamanca.

Vacante por jubilación del señor Llin, número 1.995, asciende a 28.800 pesetas don Eulalia Velasco Morales, número 2.215, Toledo. Resulta: a 27.000 pesetas, don Luis Oriol Cuadril, número 4.982, Lérida; a 25.560 pesetas, doña María Emérita López de Sa Pintos, número 9.187 (12.507), Pontevedra; a 23.400 pesetas, don Jesús Gutiérrez Martínez, número 15.735 (19.737), Guadalajara; a 21.480 pesetas, doña Celestina Bilbao Santos, número 22.255 (28.229), Segovia.

Vacante por jubilación del señor García, número 8.105, asciende a 25.560 pesetas don Antonio Tintoré Beltrán, número 9.219 (12.219), Castellón. Resulta: a 23.400 pesetas, doña Francisca Rodríguez Robaina, número 15.730 (20.165), Las Palmas; a 21.480 pesetas, don José Luis Espinel Vega, núm. 22.251 (26.886-270-2), Valladolid.

11-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Peña, número 223, asciende a 30.840 pesetas doña Rita S. Salguero Carballo, número 723, La Coruña. Resulta: a 28.800 pesetas, doña Teodosia Gómez Gómez, número 2.170, Zamora; a 27.000 pesetas, doña Jacoba E. Martín Madruga, número 4.941, Vizcaya; a 25.560 pesetas, doña Fermina Urroz Polit, núm. 9.188 (12.508), Navarra; a 23.400 pesetas, don Benjamín Solsona Nebot, nú-

mero 15.736 (19.738), Castellón; a 21.480 pesetas, doña Francisca Alonso Rodríguez, número 22.256 (28.230), Orense.

Vacante por jubilación del señor Torres, número 5.287, asciende a 25.560 pesetas don Celestino Colina Neto, núm. 9.220 (12.220), Huelva. Resulta: a 23.400 pesetas, doña Antonia Fernandino Yabén, número 15.731 (20.166), Tarragona; a 21.480 pesetas, don Victoriano Nieto Sanz, número 22.252 (26.886-271), Segovia.

12-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Villamar, número 2.918, asciende a 27.000 pesetas don Bienvenido Fernández Díaz, número 4.983, Oviedo. Resulta: a 25.560 pesetas, doña Ascensión Rosell de Mata, número 9.189 (12.509), Murcia; a 23.400 pesetas, don Amador Portillo Ibarlucea, número 15.737 (19.739), Zaragoza; a 21.480 pesetas, doña Agustina Bech Rodeja, número 22.257 (28.231), Huesca.

Vacante por jubilación del señor Ibáñez, número 8.124, asciende a 25.560 pesetas don Francisco Díaz López, número 9.221 (12.220-2), Albacete. Resulta: a 23.400 pesetas, doña Nieves Sanz Bartolomé, número 15.732 (20.168), Burgos; a 21.480 pesetas, don Eladio Díaz Herrero, número 22.253 (26.886-272), Zaragoza.

Vacante por jubilación de la señora Cayón, número 8.124, asciende a 25.560 pesetas doña Concepción Jurado Tavira, número 9.190 (12.510), Córdoba. Resulta: a 23.400 pesetas, don Francisco Ortiz Briones, número 15.738 (19.740), Cuenca; a 21.480 pesetas, doña María Pilar Barrio Gil, número 22.258 (28.232), Guadalajara.

Vacante por fallecimiento de la señora Carrasco, número 11.630, asciende a 23.400 pesetas doña Aurora Migal Suárez, número 15.733 (20.169), Barcelona. Resulta: a 21.480 pesetas, don Aurelio Camarero Sebastián, número 22.254 (26.886-273), Tarragona.

Vacante por jubilación del señor Castro, número 11.913, asciende a 23.400 pesetas don Mario García Martín, núm. 15.739 (19.741), Avila. Resulta: a 21.480 pesetas, doña Isabel Sáenz Terreros, número 22.259 (28.233), Logroño.

13-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Herrero, número 7.976, asciende a 25.560 pesetas don Virgilio Gil Reglero, número 9.222 (12.221), León. Resulta: a 23.400 pesetas, doña María Angeles García García, número 15.734 (20.171), Segovia; a 21.480 pesetas, don Amalio León Angelón, número 22.255 (26.886-274), Guipúzcoa.

14-8-1958.—Vacante por jubilación del señor González, número 739, asciende a 28.800 pesetas don Roque Ramírez Carmona, número 2.216, Sevilla. Resulta: a 27.000 pesetas, doña María Dolores Villabona Cuervo, número 4.942, Palencia; a 25.560 pesetas, doña Josefa Pons Beltrán, núm. 9.191 (12.511), Tarragona; a 23.400 pesetas, don Juan Luna Barranco, número 15.740 (19.743), Málaga; a 21.480 pesetas, doña Carmen Crespo Fernández, número 22.260 (28.234), Zamora.

Vacante por jubilación de la señora García, número 2.972, asciende a 27.000 pesetas don Antonio Cerdá García, número 4.984, Castellón. Resulta: a 25.560 pesetas, don Francisco Vidal Soto, número 9.223 (12.222), Murcia; a 23.400 pesetas, doña María Alberti Alberti, número 15.735 (20.173), Baleares; a pesetas 21.480, don José Luis Pacheco Castro, número 22.256 (26.886-275), Cáceres.

Vacante por fallecimiento del señor Diéguez, número 11.984, asciende a 23.400 pesetas don Luis Cubero Aira, número 15.741 (19.744), Guadalajara. Resulta: a 21.480 pesetas, doña Concepción Novo Edwards, número 22.261 (28.235), Lugo.

Vacante por jubilación de la señora Aguilar, número 12.894, asciende a 23.400 pesetas doña Mónica Tevar Pardo, número 15.736 (20.174), Valencia. Resulta: a 21.480 pesetas, don José Quejigo Espinosa, número 22.257 (26.886-276), Ciudad Real.

15-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Heras, número 792, asciende a 28.800 pesetas doña Carmen López Montero, número 2.171, Pontevedra. Resulta: a 27.000 pesetas, doña Antonia Garriz Andueza, número 4.943, Navarra; a 25.560 pesetas, doña Pilar Vergara Simón, número 9.192 (12.512), Badajoz; a 23.400 pesetas, don Fermín Laguna Villatoro, número 15.742 (19.745), Badajoz; a 21.480 pesetas, doña María Encarnación Rodríguez Murillo, número 22.262 (28.236), Zamora.

Vacante por fallecimiento del señor Castro, número 1.532, asciende a 28.800 pesetas don José García Maeso, número 2.217, Melilla. Resulta: a 27.000 pesetas, don Eduardo Martí Ortega, número 4.985, Valencia; a 25.560 pesetas, don Enrique Llopis Cervero, número 9.224 (12.223), Valencia; a 23.400 pesetas, doña Mercedes Fernández Martínez, número 15.737 (20.175), Orense; a 21.480 pesetas, don Francisco Caselle Rollán, número 22.258 (26.886-277), Santander.

Vacante por fallecimiento de la señora Cofino, núm. 5.669, asciende a 25.560 pesetas doña Encarnación Porras García, número 9.193 (12.513), Zamora. Resulta: a 23.400 pesetas, don

José Caramés Espiño, número 15.743 (19.746), Pontevedra; a 21.480 pesetas, doña Adela Escanciano Fernández, núm. 22.263 (28.237), León.

Vacante por fallecimiento del señor García, número 12.150, asciende a 23.400 pesetas doña María Angeles Espejo Tortosa, número 15.738 (20.176), Jaén; a 21.480 pesetas, don Alvaro de Juan Fernández, número 22.259 (26.886-278), Guadalajara.

16-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora Iroil, número 41, asciende a 30.840 pesetas don Fermín Requena Díaz, número 732, Málaga. Resultas: a 26.800 pesetas, doña Mercedes Martínez Márquez, número 2.172, Cáceres; a 27.000 pesetas, doña Felisa Guerrero Urbieta, número 4.944, Navarra; a 25.560 pesetas, don Antonio Sánchez Lafuente Fernández, número 9.225 (12.224), Sevilla; a 23.400 pesetas, don Eduardo Ibáñez Espinosa, número 15.744 (19.748), Valencia; a 21.480 pesetas, doña Josefa Gómez Torán, número 22.264 (28.238), Teruel.

Vacante por jubilación de la señora González, número 237, asciende a 30.840 pesetas doña Consuelo de la E. Montolín Morán, número 724, Valencia. Resultas: a 28.800 pesetas, don Fulgencio González Montero, número 2.228, Vizcaya; a 27.000 pesetas, don Pedro Rodríguez Méndez, número 4.986, Pontevedra; a 25.560 pesetas, doña Clementina Rodríguez Figueroa, número 9.194 (12.515), Lugo; a 23.400 pesetas, doña María Candelas Moro Rodríguez, número 15.739 (20.177), Salamanca; a 21.480 pesetas, don Luciano Rodríguez Izquierdo, núm. 22.260 (26.886-279), Zaragoza.

Vacante por jubilación de la señora Vicente número 403, asciende a 30.840 pesetas don Emilio Soriano Miranda, número 733, Almería. Resultas: a 28.800 pesetas, doña Luisa Renta Sanz, número 2.173, Soria; a 27.000 pesetas, doña Justina Bermúdez Peñamoria, número 4.945, Lugo; a 25.560 pesetas, don Rafael Casaeiz López, número 9.226 (12.225), Cádiz; a 23.400 pesetas, don Andrés Zotano López, número 15.745 (19.750), Málaga; a 21.480 pesetas, doña María del Carmen Baguena García, número 22.265 (28.239), Burgos.

Vacante por jubilación del señor Bailo, número 1.313, asciende a pesetas 28.800 don Donato Isidro García Cunchillos, número 2.219 Zaragoza. Resultas: a 27.000 pesetas, don Celestino Samper Tanles, número 4.987, Zaragoza; a 25.560 pesetas, doña Teresa López Quesada, número 9.195 (12.518), Jaén; a 23.400 pesetas, doña María Carrión Bernabé, número 15.740 (20.178), Almería; a 21.480 pesetas, don Nenurio José Rodríguez Hidalgo, número 22.261 (26.886-280), Oviedo.

Vacante por jubilación del señor Ruiz, número 1.445, asciende a 28.800 pesetas doña Patrocinio Díez de Corcuera Crespo, número 2.174, Vizcaya. Resultas: a 27.000 pesetas, doña María G. Escamilla Capella, número 4.946, Valencia; a 25.560 pesetas, don Alfredo M. Liborio Laguido Pascual, número 9.227 (12.227), Orense; a 23.400 pesetas, don Heliodoro Rodríguez Fernández, número 15.746 (19.751), Orense; a 21.480 pesetas, doña María Jiménez Real, número 22.266 (28.240), Albacete.

Vacante por jubilación del señor Rodríguez, número 8.611, asciende a 25.560 pesetas doña Florentina Martínez Pérez, número 9.196 (12.518), Murcia. Resultas: a 23.400 pesetas, doña María Josefa Rodríguez Martín, número 15.741 (20.179), Cáceres; a 21.480 pesetas, don Gonzalo Valle Cervera, núm. 22.262 (26.886-281), Guadalajara.

Vacante por jubilación de la señora Lahiguera, núm. 17.247, asciende a 21.480 pesetas doña María del Carmen Lavara Oviedo, número 22.267 (28.241), Cuenca.

17-8-1958.—Vacante por fallecimiento de la señora Rueda, número 408, asciende a 30.840 pesetas doña Angela Ovelleiro Rodríguez, número 725, Zamora. Resultas: a 28.800 pesetas, don Castro Rodríguez Díaz, número 2.220, Orense; a 27.000 pesetas, don José Torres Muñoz, número 4.988, Jaén; a 25.560 pesetas, don Gumersindo Linde Delgado, número 9.228 (12.228), Granada; a 23.400 pesetas, don Federico Bayona Beamón, número 15.747 (19.752), Huesca; a 21.480 pesetas, don Amador Juesa Martínez, número 22.263 (26.886-282), Oviedo.

Vacante por jubilación de la señora Carballá, número 622, asciende a 30.840 pesetas don Juan Mayorga Torreblanca, número 735, Málaga. Resultas: a 28.800 pesetas, doña María de la P. García de Castro Raya, número 2.175, Córcoba; a 27.000 pesetas, doña Dolores Boñill Frigola, número 4.947, Gerona; a 25.560 pesetas, doña Elena Belón Belaunde, número 9.197 (12.519), Baleares; a 23.400 pesetas, doña Florentina Muñoz Agulló, número 15.742 (20.180), Alicante; a 21.480 pesetas, doña Julia Remón Manero, número 22.268 (28.242), Huesca.

Vacante por jubilación de la señora Gomara, número 7.557, asciende a 25.560 pesetas don Vicente Regodón Ramiro, número 9.229 (12.229), Cáceres. Resultas: a 23.400 pesetas, don Felipe de la Vega Tejedor, número 15.748 (19.753), no tiene destino; a 21.480 pesetas, don Manuel Bermúdez Carnero, número 22.264 (26.886-283), Málaga.

Vacante por fallecimiento del señor García Argüelles, número 19.645, asciende a 21.480 pesetas doña Isabel Hortelano Niño, número 22.269 (28.243), Valladolid.

18-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Valdellós, número 13, asciende a 30.840 pesetas don Manuel Alvarez Jiménez, número 736, Granada. Resultas: a 28.800 pesetas, don Andrés Hernáez Sáez, número 2.221, Vizcaya; a 27.000 pesetas, don Andrés Castro Rodríguez, número 4.989, Orense; a 25.560 pesetas, doña Felisa Hernández Díez, número 9.198 (12.520), Vizcaya; a 23.400 pesetas, doña Guadaíupe María de la Soledad Esteban Parada, número 15.743 (20.182), Alicante; a 21.480 pesetas, don Mariano Bartolomé Romero, núm. 22.265 26.886-284), Guadalajara.

Vacante por jubilación del señor Ramo, número 98, asciende a 30.840 pesetas doña María Asunción Vázquez Martínez, número 727, Valencia. Resultas: a 28.800 pesetas, doña María de la A. Gómez Fortado, número 2.176, Avila; a 27.000 pesetas, doña María del Pilar Manzano Mas, número 4.948, Zaragoza; a 25.560 pesetas, don Dario G. Martín López, número 9.230 (12.230), Avila; a 23.400 pesetas, don David Ibáñez Alzaga, núm. 15.749 (19.755), Burgos; a 21.480 pesetas, doña Antonia Pérez Blanco, número 22.270 (28.244), Santander.

Vacante por fallecimiento de la señora Pérez núm. 8.858, asciende a 25.560 pesetas doña Manuela Bello Rocha, número 9.199 (12.521), La Coruña. Resultas: a 23.400 pesetas, doña Francisca Sánchez Redondo, número 15.744 (20.189), Badajoz; a 21.480 pesetas doña Alejandra Barrasa Criado, número 22.271 (28.245), Oviedo.

19-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Martín, número 698, asciende a 30.840 pesetas don José María Villagrasa Latroncha, número 737, Valencia. Resultas: a 28.800 pesetas, don Manuel Marcos Herrero, número 2.222, Salamanca; a 27.000 pesetas, don Francisco Perucho Vallejo, número 4.990, Alicante; a 25.560 pesetas, don Claudio García Avila, número 9.231 (12.231), Barcelona; a 23.400 pesetas, don Nicolás Quesada Sánchez, número 15.750 (19.756), Gran Canaria; a 21.480 pesetas, don Moisés Fibán Pell, número 22.267 (26.886-286), Gerona.

Vacante por jubilación de la señora Zabala, número 3.020, asciende a 27.000 pesetas doña Filomena Díaz Domínguez, número 4.949, Badajoz. Resultas: a 25.560 pesetas, doña Asunción Seijo Otero, número 9.201 (12.523), La Coruña; a 23.400 pesetas, don Delfín Escudor Calvo, número 15.745 (20.185), Teruel; a 21.480 pesetas, doña María del Pilar Quintana Berrueta, número 22.272 (28.246), Alava.

21-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora Agulla, número 478, asciende a 30.840 pesetas doña Mercedes Victoria Martínez, número 728, Castellón. Resultas: a 28.800 pesetas, doña María Milagros Ledesma Calavia, número 2.177, Murcia; a 27.000 pesetas, don Salvador Pérez Rodríguez, número 4.991, Pontevedra; a 25.560 pesetas, don Alfredo Fernández de Castro número 9.232 (12.232), Soria; a 23.400 pesetas, don Juan Garrido Martínez, número 15.751 (19.757), Huelva; a 21.480 pesetas, don José Moreno Martínez, número 22.268 (26.886-287), Almería.

Vacante por jubilación del señor Ramos, número 498, asciende a 30.840 pesetas don Angel Cobo González, número 738, Madrid. Resultas: a 28.800 pesetas, don Isidro Vázquez Calonge, número 2.223, Palencia; a 27.000 pesetas, doña María C. Rodríguez Fernández, número 4.950, Lugo; a 25.560 pesetas, doña Mercedes Cunillera Lloberas, número 9.202 (12.525), Lérida; a 23.400 pesetas, doña Ana María Cabrera Losada, número 15.746 (20.186), Málaga; a 21.480 pesetas, doña María Dolores Rosillo Ruiz, número 22.273 (28.247), Tarragona.

22-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora Pérez, número 979, asciende a 28.800 pesetas doña María Fe Rodríguez Moscardó, número 2.178, Alicante. Resultas: a 27.000 pesetas, don Inocencio Díez Alvarez, número 4.992, León; a 25.560 pesetas, doña María Cinta Cabó Castellá, número 9.203 (12.526), Tarragona; a 23.400 pesetas, don Silvio Fernández Calleja, número 15.752 (19.758), Vizcaya; a 21.480 pesetas, don José Martínez Urtasún, número 22.269 (26.886-289), Navarra.

Vacante por fallecimiento de la señora Grájerá, número 10.126, asciende a 23.400 pesetas doña María del Carmen Cifuentes Martínez, número 15.746-2 (20.186-2), León. Resulta: a 21.480 pesetas, doña Celestina Utande Matarranz, núm. 22.275 (28.250), Ciudad Real.

23-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Zanuy, número 661, asciende a 30.840 pesetas doña Pilar Josefa Ruiz Madrid, número 730, Vizcaya. Resultas: a 28.800 pesetas, don José Armengol Vall-Verdú, número 2.224, Barcelona; a 27.000 pesetas, doña María Concepción Carril Alvarez, número 4.951, León; a 25.560 pesetas, doña Teresa Cabo Sánchez, núm. 9.204 (12.527), Lugo; a 23.400 pesetas, don Pablo Kuster Barona, número

15.753 (19.758-2), Valencia; a 21.480 pesetas, don Luis Ciprián Serena, número 22.270 (26.886-290), Huesca.

Vacante por jubilación del señor García, número 8.010, asciende a 25.560 pesetas don Vicente Galiana Cremades, número 9.234 (12.334), Murcia. Resultados: a 23.400 pesetas, doña Antonia Roselló Rivas, número 15.747 (20.188), Baleares; a 21.480 pesetas, doña Rosa María Tierra Martín, número 22.276 (28.251), Zaragoza.

24-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora Llamas, número 870, asciende a 28.800 pesetas doña Justa Aurora Hurtado Caballero, número 2.179, Badajoz. Resultados: a 27.000 pesetas, don Isidoro Suárez González, número 4.993, León; a 25.560 pesetas, doña Alicia Estévez Rodríguez, número 9.205 (12.528), Orense; a 23.400 pesetas, don Fausto Lalacalle Ceniceros, número 15.754 (19.759), Logroño; a 21.480 pesetas don Rufino García Soler, número 22.271 (26.886-290-2).

Vacante por jubilación del señor Gómez, número 1.260, asciende a 28.800 pesetas don Santiago Ugalde Alonso, núm. 2.225, Valencia. Resultados: a 27.000 pesetas, doña Consuelo Marzabal Losada, número 4.952, Pontevedra; a 25.560 pesetas, don Hermenegildo Jiménez Fernández, número 9.235 (12.236), Murcia; a 23.400 pesetas, doña Leonor Desvilar Coldecarrera, número 15.748 (20.190), Gerona; a 21.480 pesetas, doña María Luisa Fariña Gómez, número 22.277 (28.251-2), Lugo.

25-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Ruiz, número 175, asciende a 30.840 pesetas don Francisco Ferrer Espiroso, número 740, Granada. Resultados: a 28.800 pesetas, doña Severina Cuadrado Herrador, número 2.180, Vizcaya; a 27.000 pesetas, don Florencio Flores Gordo, número 4.994, Cáceres; a 25.560 pesetas, doña Generosa Gutiérrez Díaz, número 9.206 (12.529), Santander; a 23.400 pesetas, don Gabriel Moral Guillén, número 15.755 (19.760), Granada; a 21.480 pesetas, don José María Jiménez Buera, número 22.272 (26.886-291), Huesca.

Vacante por jubilación de la señora Alvarez, número 438, asciende a 30.840 pesetas doña Catalina García Pascual, número 731, Vizcaya. Resultados: a 28.800 pesetas, don Jesús María de la Peña García, número 2.227, Soria; a 27.000 pesetas, doña Josefa Modia Castro, número 4.953, La Coruña; a 25.560 pesetas, don Matías Llopis Carcas, número 9.236 (12.237), Castellón; a 23.400 pesetas, doña Dolores Carrasco Guerrero, número 15.749 (20.193), Málaga; a 21.480 pesetas, doña Elvira Guitart Mauri, número 22.278 (28.252), Valencia.

26-8-1958.—Vacante por fallecimiento de la señora Ferrer, número 2.648, asciende a 27.000 pesetas don Ramon Marin Sánchez, número 4.995, Sevilla. Resultados: a 25.560 pesetas, doña Engracia Barceló Florensa, número 9.207 (12.530), Gerona; a 23.400 pesetas, don Juan José Herrero Senovilla, número 15.756 (19.761), Segovia; a 21.480 pesetas, don Eduardo Rodríguez Martínez, número 22.273 (26.886-292), Valencia.

Vacante por jubilación de la señora Serna, número 8.067, asciende a 25.560 pesetas don Rafael Esparza Martín, número 9.237 (12.238), Las Palmas. Resultados: a 23.400 pesetas, doña María Josefa Teresa Granero Pavón, número 15.750 (20.194), Badajoz; a 21.480 pesetas, doña María de los Angeles Vera Gallego, número 22.279 (28.253), Albacete.

Vacante por jubilación de la señora Puente, número 8.139-2, asciende a 25.560 pesetas doña María Mercedes Aparicio Calcines, número 9.208 (12.531), Santa Cruz de Tenerife. Resultados: a 23.400 pesetas, don Antonio Salvá Gará, número 15.757 (19.702), Baleares; a 21.480 pesetas, don Anibal Hernández del Ser, número 22.274 (26.886-293), León.

Vacante por jubilación de la señora Blanco, número 8.184, asciende a 25.560 pesetas don Pedro Loubreiro González, número 9.238 (12.239), La Coruña. Resultados: a 23.400 pesetas, doña Jesusa Freire Baladrón, número 15.751 (20.196), La Coruña; a 21.480 pesetas, doña María Amelia Zurez Vázquez, número 22.280 (28.254), Cádiz.

27-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora Vallés, número 2.933, asciende a 27.000 pesetas doña Mercedes González Oliva, número 4.954, Badajoz. Resultados: a 25.560 pesetas, doña María Concepción Méndez Bermejo, número 9.209 (12.532), Salamanca; a 23.400 pesetas, don Ramón Vidal Pietz, número 15.758 (19.763), Barcelona; a 21.480 pesetas, don Juan Quesada Matarán, número 22.275 (26.886-293-2), Teruel.

Vacante por jubilación de la señora Barberá, número 2.976, asciende a 27.000 pesetas don Antonio Rodríguez Pazos, número 4.996, La Coruña. Resultados: a 25.560 pesetas, don Cruz Ibarrola Oneca, número 9.239 (12.240), Navarra; a 23.400 pesetas, doña María del Carmen Navarro Viquer, número 15.752 (20.197), Valencia; a 21.480 pesetas, doña María del Carmen Costell Ruiz, número 22.281 (28.256), Avila.

Vacante por jubilación de la señora Hoyo, número 8.162, asciende a 25.560 pesetas doña Rufina A. Saiz Abad, número 9.210 (12.533), Cuenca. Resultados: a 23.400 pesetas, don Jesús

Rodríguez Arnaiz, número 15.759 (19.764), Burgos; a 21.480 pesetas, don Luis Acevedo Ayuso, número 22.276 (26.886-294), Guadalajara.

28-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Palomar, número 7.959, asciende a 25.560 pesetas don Constantino Muñer Blanco, número 9.240 (12.241), Valladolid. Resultados: a 23.400 pesetas, doña Rafaela Jover Luque, número 15.753 (20.198), Córdoba; a 21.480 pesetas, doña Victoria García Martín, número 22.282 (28.257), Valencia.

Vacante por jubilación del señor Labandeira, número 7.985, asciende a 25.560 pesetas doña María Bejarano Díaz, número 9.211 (12.535), Córdoba. Resultados: a 23.400 pesetas, don Julián Fernández Muñoz, número 15.760 (19.766), Cáceres; a 21.480 pesetas, don Pedro Jiménez Quiroga, número 22.277 (26.886-295), Cáceres.

29-8-1958.—Vacante por jubilación de la señora Rodríguez, número 313, asciende a 30.840 pesetas doña Rosario Barcala Maté, número 732, Valencia. Resultados: a 28.800 pesetas, doña Rosa Valero Manchón, número 2.181, Barcelona; a 27.000 pesetas, doña Isabel de Dios Boiza, número 4.955, Zamora; a 25.560 pesetas, don Angel Aller-Fernández, núm. 9.241 (12.242), Oviedo; a 23.400 pesetas, doña Adela de la Corte Espinosa, número 15.754 (20.199), Cádiz; a 21.480 pesetas, doña María Dolores Domínguez Ortiz de Taranco, número 22.283 (28.258), Cáceres.

Vacante por jubilación del señor García, número 1.256, asciende a 28.800 pesetas don Emiliano M. Pérez Lacasa, número 2.228, Valencia. Resultados: a 27.000 pesetas, don Isidro Garrido Tórtola, número 4.997, La Coruña; a 25.560 pesetas, doña Magdalena Pujol Oliver, número 9.212 (12.536), Baleares; a 23.400 pesetas, don Juan Antonio García Gamona, núm. 15.761 (19.767), Burgos; a 21.480 pesetas, don Sindulfo Sanz González, número 22.278 (26.886-296), Segovia.

Vacante por fallecimiento del señor Ruiz, número 16.962, asciende a 21.480 pesetas doña María Linares Mohedano, número 22.284 (28.259), Córdoba.

10-8-1958.—Vacante por jubilación del señor Gómez, número 1.242, asciende a 28.800 pesetas doña Isabel Parda Garriga, número 2.182, Barcelona. Resultados: a 27.000 pesetas, doña Juliana Salomé Riol Vicente, número 4.956, Murcia; a 25.560 pesetas, don Isidro González Sánchez, número 9.242 (12.243), Avila; a 23.400 pesetas doña María de la Concepción Sánchez de Llanos de Castilla, número 15.755 (20.200), Valladolid; a 21.480 pesetas, don Laureano Andrés Gutiérrez, número 22.280 (26.886-297), Santander.

Vacante por jubilación del señor Fernández, número 1.551, asciende a 28.800 pesetas don Dionisio Rodríguez Espinar, número 2.229, Huelva. Resultados: a 27.000 pesetas, don Teófilo Rubio Calzón, número 4.998, León; a 25.560 pesetas, doña Palmira Freire Leira, número 9.213 (12.537), Pontevedra; a 23.400 pesetas, don José Gassó Casades, número 15.762 (19.768), Lérida; a 21.480 pesetas, doña María Dolores Calderón de Mota, número 22.285 (28.260), Murcia.

Que ascienda al sueldo de 17.160 pesetas doña Angela Torrecusa Vera, Maestra rehabilitada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo sexto del Decreto de 9 de diciembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de enero de 1956), con efectos económicos y administrativos de 27 de agosto del año en curso, Málaga.

3.º Se concede un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden, para que por las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional y por los Maestros interesados se hagan las reclamaciones oportunas, basadas en fundamentos legales, si a ello hubiere lugar.

4.º Se recuerda a dichos Organismos que solo se podrá acreditar en nómina el sueldo de entrada a los Maestros que reingresen en el servicio activo de la Enseñanza sueldo que disfrutaron hasta tanto que en corrida de escalas, se les adjudique el que puede corresponderles, a cuyo fin se remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Escalafones del Magisterio) unido al parte de altas hoja de servicios certificada y copia compulsada de las Ordenes de excedencia o rehabilitación, en su caso, sin cuyos documentos no se procederá a otorgar sueldo alguno.

Las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional extenderán los nuevos títulos administrativos a los Maestros interesados, a los que se refiere la presente Orden con los efectos económicos y administrativos que se determinen en cada caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1958.—El Director general J. Iena.

Sres. Delegados Administrativos de Educación Nacional

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de agosto de 1958 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 8.141 interpuesto por don Jesús Bean Llusa contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 11 de diciembre de 1956 por el concepto de «Conservas Alimenticias» (Higos secos), la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta en nombre de don Jesús Bean Llusa contra el acuerdo adoptado en 11 de diciembre de 1956 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, debemos absolver y absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado y declaramos firme y subsistente el acuerdo recurrido.»

De conformidad con el anterior fallo.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola autorizada que se indica.

Con fecha 17 del actual, ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Tuy, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Vigo del 31 de octubre al 30 de noviembre de 1958.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 18 de octubre de 1958.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de junio de 1958 por la que se aprueban a «Júcar», Mutuallidad Patronal de Seguros de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Alcira (Valencia), las reformas introducidas en su Reglamento del Ramo de Accidentes del Trabajo y su nuevo modelo de póliza de Seguro para el mismo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Júcar», Mutuallidad Patronal de Seguros de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Alcira (Valencia), en súplica de aprobación de las reformas introducidas en su Reglamento del Ramo de Accidentes del Trabajo y de su nuevo modelo de pólizas de Seguro para el mismo, que han sido adaptados a la legislación vigente; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante las reformas introducidas en su Reglamento del Ramo de Accidentes del Trabajo y su nuevo modelo de póliza de Seguro para el mismo. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1958

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

ORDEN de 21 de junio de 1958 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de abril del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rogelio Mir Martí y doña María Lázaro Menéndez.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer del presente recurso entablado a nombre de don Rogelio Mir Martí y doña María Lázaro Menéndez contra la Orden del Ministerio de Trabajo de dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que desestimó recurso de revisión interpuesto contra resolución de la Dirección General de Trabajo, declaratorio de que el personal que presta servicio en las diferentes clínicas y sanatorios de la Empresa «Quinta de Salud La Alianza», debe seguir rigiéndose por el Reglamento Nacional de Trabajo para los establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia, y confirmó esta última resolución en todos sus extremos.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo, Luis Cortés, José Arias, Ramiro Fernandez de la Mora, Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES de 14 y 15 de julio de 1958 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.976, interpuesto por don Bernardo Domínguez Rodríguez contra Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1955, relativa a separación definitiva del servicio de Guarda Forestal; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso interpuesto por don Bernardo Domínguez Rodríguez contra la Orden del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que acordó sancionar al recurrente, como Guarda Forestal, con la separación definitiva del servicio de conformidad con los artículos treinta y nueve y cuarenta del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la falta muy grave de disimulo respecto de las faltas que cometieron los resultantes de los productos forestales permiti-

tiendo la corta abusiva de once mil noventa y cuatro pinos y el funcionamiento de una sierra de cinta clandestina, debemos confirmar y confirmamos la referida Orden ministerial, absolviendo de la demanda formulada a la Administración».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.256, interpuesto por Azucarera Ibérica, Sociedad Anónima, contra Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1955, relativa a sanción impuesta al recurrente: sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción alegada, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por la representación de Azucarera Ibérica, S. A., contra la Orden del Ministerio de Agricultura de dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre multa de dos mil quinientas pesetas e indemnización de veinte mil pesetas, por impurificación de aguas en el sitio «Caño Majaloba», del río Guadalquivir, y, en su consecuencia, absolvemos a la Administración del dicho recurso y dejamos firme y subsistente la indicada Orden ministerial; y devuélvase el expediente.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 7.449, interpuesto por don Julio Raya Rivas contra Orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1954, sobre indemnización por clausura de molino: sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal y no dando lugar al recurso interpuesto por don Julio Raya Rivas contra resolución del Ministerio de Agricultura de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que desestimaba su recurso de alzada contra resolución de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo de once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la presente demanda, quedando firme y subsistente la resolución recurrida.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

ORDEN de 21 de julio de 1958 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Guadalcazar, provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Guadalcazar, provincia de Córdoba; y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, la Dirección General de Ganadería acordó llevar a efecto la clasificación de las del término municipal de Guadalcazar (Córdoba), encomendándose la práctica de los trabajos pertinentes al Perito agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez

Barrejón, que redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias, planimetría del término facilitada por el Instituto Geográfico y Catastral, y una vez oídas las opiniones de las autoridades locales, modificándose dicho proyecto, como consecuencia de los datos recogidos para efectuar la clasificación del término municipal de Almodóvar del Río;

Resultando que el proyecto de clasificación y modificación indicada fueron remitidos al Ayuntamiento para su exposición pública, siendo devueltos con las diligencias e informes reglamentarios y reclamación presentada por don Diego Uceca Benavides;

Resultando que en la reclamación presentada por el señor Uceda Benavides se hace constar que si bien la descripción de la vía pecuaria, que denomina «Cañada Real de Ecija a Córdoba», y que en el proyecto figura con la denominación de «Cañada Real de Sevilla», se ajusta a la verdad, la citada vía pecuaria está cortada totalmente por una cerca de alambre de espio, manifestaciones que el Ayuntamiento informa favorablemente;

Resultando que tanto la Hermandad como la Corporación Municipal, en sus informes, hacen constar su conformidad con el proyecto de clasificación y modificación al mismo, si bien se expresa por la Hermandad el deseo de que se incluya como colada el paso que denomina «Camino de Naranjo» y que discurre por la divisoria con el término de Almodóvar del Río;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a quien también se remitió copia del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que pasó a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que la reclamación presentada no se opone al proyecto de clasificación, si bien habrá de tenerse en cuenta su contenido en el momento del deslinde, y que no puede accederse al deseo de la Hermandad por no existir antecedentes que permitan clasificar como vía pecuaria el camino a que hace referencia en su informe, sin perjuicio de que, si apareciesen otros antecedentes o datos, pueda clasificarse posteriormente;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, siendo favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que es favorable a su aprobación el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Guadalcazar (Córdoba), por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Sevilla.—Su anchura es de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.).

Vereda de la Fuente de Ladrillo.—Su anchura es de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Vereda de Villafranquilla.—Su anchura es de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada de Chica Carlota.—Su anchura es de diez metros (10 m.).

Colada de Almodóvar.—Su anchura es de diez metros (10 metros).

Colada de La Carlota.—Su anchura es de diez metros (10 metros).

Colada del Redonao.—Su anchura es de diez metros (10 m.).

Colada de Los Huertos.—Su anchura es de seis metros (6 metros).

Descansadero-abrevadero de la Fuente de Ladrillo.—La superficie aproximada es de dos hectáreas (2 hectáreas).

2.º Las vías pecuarias que se clasifican tendrán la dirección, longitud y características que se consignan en el proyecto de clasificación y modificación al mismo.

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de clasificación posterior.

4.º En el caso de que desarrollo de planes de urbanismo o necesidades de ensanche de la población afecten a las vías

pecuarias que se clasifican, antes de su realización deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación, para que resuelva lo procedente.

5.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1958.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

• • •

ORDEN de 11 de octubre de 1958 por la que se aprueba la modificación a la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Buitrago de Lozoya, provincia de Madrid.

/

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Buitrago de Lozoya (Madrid); y

Resultando que como consecuencia de la construcción del embalse de Ríosequillo sobre el río Lozoya, se acordó por la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias, que se procediera a la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Buitrago de Lozoya (Madrid), designando para la práctica de los trabajos al Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, quien redactó el oportuno proyecto con base en los antecedentes obrantes en aquel Servicio, clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Buitrago, aprobada por Orden ministerial de 25 de abril de 1946, y una vez oídas las opiniones de las autoridades locales;

Resultando que en el acta de la reunión del Perito agrícola con las autoridades locales se expresó la conveniencia de que determinado tramo de la «Cañada Real de San Lázaro», lindante con la localidad de Buitrago, fuese declarado excesivo por así convenir a ineludibles necesidades de ensanche de la población;

Resultando que, una vez redactado el proyecto de modificación a la clasificación, fué remitido al Ayuntamiento para su exposición pública, siendo devuelto con las diligencias reglamentarias, sin protesta ni reclamación alguna y favorablemente informado por la Corporación municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas, a quien se remitió copia del proyecto, no se opuso reparo alguno al mismo, que también ha sido informado favorablemente por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que pasó a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los artículos 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944; la Orden ministerial de 25 de abril de 1946, aprobatoria de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Buitrago, y el Reglamento general de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que es atendible la petición del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Buitrago de Lozoya, en el sentido de que procede declarar excesivo el tramo de la «Cañada Real de San Lázaro», comprendido entre el paraje «El Rompido» y su unión a la «Cañada Real de Velayos», en el puente sobre el embalse, por haberse comprobado su necesidad para el ensanche de la población;

Considerando que el expediente de modificación se ha ajustado a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna durante el periodo de exposición pública y siendo favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que es favorable a su aprobación el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Modificar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Buitrago de Lozoya (Madrid), aprobada por Orden ministerial de 25 de abril de 1946, que queda redactada en la siguiente forma:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Velayos.—Anchura uniforme de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.).

Cañada Real de San Lázaro (tramo 1.º).—Desde su entrada en este término, procedente de los de Lozoyuela y Cinco Villas, hasta el paraje «El Rompido». Anchura de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.).

Cañada Real del Chaparral (tramo 2.º).—Desde la base de la cerrada del embalse, que servirá de abrevadero, hasta el paraje «Peña Alta», donde se une a la «Cañada Real de Velayos». Anchura de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.).

Colada de Cobillos (tramo 1.º).—Desde la «Cañada Real de Velayos», donde arranca, hasta el curso del camino de Garganta. Anchura, dieciséis metros con setenta y un centímetros (16,71 m.).

Colada de las Pozas.—Anchura uniforme de dieciséis metros con setenta y un centímetros (16,71 m.).

Colada del Chorrillo.—Anchura variable, entre treinta metros (30 m.) y ocho metros (8 m.).

Colada de las Garfías.—Anchura variable, entre quince metros (15 m.) y cinco metros (5 m.).

Colada de las Tejas.—Anchura uniforme de cinco metros (5 m.).

Colada de las Eras.—Anchura uniforme de cinco metros (5 m.).

Descansadero de las Ventas.—Limita al Norte y Sur con fincas particulares; Este, Agustín Ferrer y «Cañada Real de Velayos», y Oeste, carretera de Madrid-Irún. Su superficie es de cinco hectáreas (5 Has.).

Vías pecuarias innecesarias

Cañada Real del Chaparral (tramo 1.º).—Desde su entrada, procedente del término municipal de Garganta de los Montes, hasta la cerrada del embalse. La anchura actual de esta vía pecuaria es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), quedando totalmente cubierta por el embalse de Ríosequillo.

Colada de Cobillos (tramo 2.º).—Desde el cruce del camino de Garganta, hasta su unión al tramo primero de la «Cañada Real del Chaparral», descrito en el párrafo anterior. La anchura actual de esta vía pecuaria es de dieciséis metros setenta y un centímetros (16,71 m.), quedando cubierta la totalidad de este tramo por las aguas del embalse de Ríosequillo.

Vía pecuaria excesiva

Cañada Real de San Lázaro (tramo 2.º).—Desde el paraje «El Rompido» hasta su unión a la «Cañada Real de Velayos», en el puente sobre el embalse. La anchura actual es de setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.), y queda reducida a diez metros (10 m.), resultando, por tanto, un sobrante a enajenar de sesenta y cinco metros veintidós centímetros (65,22 m.).

2.º Las vías pecuarias a las que afecta la modificación tendrán la dirección, longitud y características que se consignan en el proyecto actual, quedando subsistente la Orden ministerial de 25 de abril de 1946 en cuanto no haya sido modificada por la presente

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales, y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

4.º En el caso de que necesidades de ensanche de la población o desarrollo de planes de urbanismo afecten a las vías pecuarias clasificadas, antes de su realización deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación, para que pueda acordarse lo procedente.

5.º Proceder, una vez firme la modificación a la clasificación, al deslinde, amojonamiento y parcelación de las vías pecuarias a que la misma se contrae, no pudiendo, bajo ningún pretexto, ocuparse el sobrante de las declaradas excesivas o innecesarias, mientras no sean adjudicadas en forma reglamentaria.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1958.—P. D., Santiago Pardo Canalis

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de octubre de 1958 por la que se anuncia concurso para proveer plazas de Porteros Mayores Principales.

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 23 de diciembre de 1947. Orgánica del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se convoque concurso entre los Porteros Mayores de primera y segunda clase, sea cualquiera el destino y localidad en que presten servicio, a fin de proveer las plazas de Porteros Mayores Principales de los siguientes Centros:

Intervención General de la Administración del Estado.—Antigüedad que disfrutarán en la categoría: 17-7-58.

Dirección General de Seguridad.—Antigüedad que disfrutarán en la categoría: 25-8-58.

Quienes deseen tomar parte en el concurso deberán expresar en sus instancias por orden de preferencia el Centro o los Centros en que les interesa obtener la plaza de Portero Mayor Principal.

Las solicitudes deberán ser elevadas a esta Presidencia del Gobierno por conducto del Jefe del Centro en que presten servicio y dentro del plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1958.—Por delegación, R. R. Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Primaria por la que se anuncia a concurso de traslado vacantes en el Cuerpo Médico Escolar.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Reglamento del Cuerpo Médico Escolar de 18 de diciembre de 1934, modificado por Ordenes ministeriales de 14 de agosto de 1956 y 10 de mayo de 1958.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Anunciar a concurso de traslado entre Inspectores Médicos escolares e Inspectores Médicos auxiliares, con nombramiento en propiedad, las siguientes vacantes:

Una de Inspector Médico escolar en Barcelona, con el sueldo o la gratificación anual de 15.120 pesetas.

Una de Inspector Médico auxiliar de Madrid, una en Barcelona y una en Za-

ragoza, cada una con el sueldo o la gratificación anual de 13.320 pesetas.

Una de Sanitaria en Valencia, con el sueldo o la gratificación de 9.600 pesetas.

2.º Las instancias solicitando tomar parte se dirigirán a este Ministerio (Sección de Creación de Escuelas), debiendo tener entrada en el Registro General del Departamento antes de la una de la tarde en un plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Si el último día fuese feriado se prorrogará al primer día hábil.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1958.—El Director general, J. Tena.

Sr. Inspector Jefe del Cuerpo Médico Escolar.

* * *

ORDEN de 6 de octubre de 1958 por la que se convoca concurso-oposición para proveer trece plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer trece plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gratificación anual cada una de ellas de 18.600 pesetas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. «Histología y Embriología general y Anatomía patológica».
2. «Histología y Embriología general y Anatomía patológica».
3. «Histología y Embriología general y Anatomía patológica».
4. Fisiología general y Química biológica».
5. «Fisiología especial».
6. «Patología general y Propedeutica».
7. «Patología y Clínica médicas».
8. «Patología y Clínica médicas».
9. «Patología y Clínica médicas».
10. «Patología y Clínica quirúrgicas».
11. «Patología y Clínica quirúrgicas».
12. «Obstetricia».
13. «Oftalmología».

Segundo.—Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro período de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes posean el grado de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido

en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19). Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1958.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

* * *

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por el que se hace público el Tribunal que juzgará el concurso a la plaza de Oficial Mayor de Secretaría de esta Corporación.

Conforme a lo previsto en la base quinta de la convocatoria, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» número 199, de fecha 30 de agosto del presente año, y recabadas por la Corporación las designaciones pertinentes, el Tribunal juzgador de este concurso estará constituido por los señores siguientes:

Presidente: Excelentísimo señor don Tomás García Figueras, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento.

Vocales: Don Antonio Fernández Ruiz de Villegas, Oficial Letrado del Gobierno Civil de Cádiz, designado en representación de la Dirección General de Administración Local; don Horacio Bel Baena, Catedrático del Instituto «Padre Luis Coloma», en representación del Profesorado Oficial del Estado, y el Ilustrísimo señor don José de Bedoya y Amusatogui, Abogado del Estado, designado por el Jefe de la Abogacía de la Provincia.

Secretario: Ilustrísimo señor don Juan Bautista Delgado, Secretario general del Excmo. Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957 se hace público para conocimiento de los interesados a sus efectos.

Jerez de la Frontera, 24 de octubre de 1958.—El Secretario general, Juan Bautista Delgado.—Visto bueno, el Alcalde, Tomás García Figueras.

3.926.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 2 de octubre de 1958 por la que se dictan normas para el ingreso y encuadramiento en la Instrucción Premilitar Superior en el curso 1958-59.

De acuerdo con lo preceptuado en las Instrucciones para el Reclutamiento y Desarrollo de la Escala de Complemento del Ejército de 2 de agosto de 1952 («Diario Oficial» número 191), se publica a continuación las normas para la ad-

misión y encuadramiento en la Instrucción Premilitar Superior en el curso 1958-59, de los estudiantes que deseen llegar a formar parte de la Escala de Oficiales y Suboficiales de complemento del Ejército de Tierra.

Artículo 1.º Podrán solicitar su admisión en la I. P. S. los estudiantes que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser español.
- b) Estar bien conceptuado moralmente y cumplir en alguno de los Centros de Enseñanza que a continuación se indican las condiciones de estudios que para cada carrera se determinan:

para los que cursen sus estudios por enseñanza oficial, o dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la matrícula, para los de enseñanza libre. Dicho plazo se contará para los Maestros a partir de la fecha de su ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario.

Art. 4.º A las solicitudes de ingreso se unirán los documentos siguientes:

1.º Certificado de la Universidad, Escuela Especial o Centro de Enseñanza correspondiente en el que se haga constar que el interesado cumple las condiciones que para su carrera señala el apartado b) del artículo primero de estas normas. Será asimismo indispensable acreditar hallarse matriculados de todas las asignaturas que componen el curso que les da derecho a ingreso o bien que tengan aprobadas algunas de dichas materias y se matriculen del resto de las que componen el año citado.

2.º Certificado del acta de nacimiento legalizado si fuera expedido en Colegio Notarial distinto de aquel en que se halle enclavada la Jefatura del Distrito o Destacamiento de la Instrucción Premilitar Superior.

3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

4.º Autorización del padre, madre o tutor para aquellos que sean menores de edad.

5.º Certificado de antecedentes familiares expedido por el Gobernador Civil de la provincia en que residan aquéllos.

6.º Certificado de estar en posesión de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, concedida en el año actual si el reemplazo del interesado ha sido alistado.

Art. 5.º Los solicitantes harán en sus instancias declaración expresa de no hallarse procesados ni haber sido expulsados de ningún Cuerpo del Estado o Centro Oficial de Enseñanza. Asimismo harán constar que no han sido admitidos ni tienen solicitado el ingreso en las Milicias Naval o Aérea Universitarias.

Los que incurran en falsedad perderán todos sus derechos, incluso el de permanencia en la I. P. S., si aquella se descubriese después de haber ingresado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 6.º La Subinspección de la Instrucción Premilitar Superior cursará a este Ministerio (Estado Mayor Central) antes del 15 de diciembre próximo las relaciones numéricas por Distritos y Destacamientos, y con separación de carreras, de los estudiantes ingresados por aplicación de estas normas.

Art. 7.º Terminado el plazo de admisión de instancias, los jefes de los Distritos y Destacamientos dispondrán el reconocimiento de aptitud física de los solicitantes en las fechas convenientes, dando cumplimiento al artículo 86 del Reglamento Provisional para el Régimen Interior de la Instrucción Premilitar Superior, y cumplimentarán lo dispuesto en el artículo 13 de las Instrucciones para el Reclutamiento y desarrollo de la Escala de complemento del Ejército de 2 de agosto de 1952 («Diario Oficial» núm. 191).

Para obtener el empleo de alférez eventual deberán reunir la aptitud física que para ingreso en la Academia General Militar establecen las Instrucciones de 9 de junio de 1954 («Diario Oficial» número 140) en su artículo 24, según lo dispuesto en el Decreto de 15 de julio de 1955 («Diario Oficial» núm. 164), en su artículo 29.

CENTROS DE ENSEÑANZA	CONDICIONES DE ESTUDIO PARA PODER SOLICITAR EL INGRESO
Aduanas	Matriculados en el penúltimo año de la carrera.
Agrícola (Peritos)	
Agrícola de Villaba (Peritos)	
Agrónomos (Ingenieros)	Matriculados en el primer año de la carrera.
Aparejadores	Matriculados en el penúltimo año de la carrera.
Arquitectura	Matriculados en el primer año de la carrera.
Bellas Artes (Profesores de Dibujo)	Matriculados en el penúltimo año de la carrera.
Caminos, Canales y Puertos (Ingenieros).	Matriculados en el primer año de la carrera.
Ciencias	Matriculados en el penúltimo año de la carrera.
Ciencias Políticas y Económicas	
Derecho	
Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo	Matriculados en el penúltimo año de la carrera.
Escuela de Tejidos de Punto de Canet de Mar	
Farmacia	
Filosofía y Letras	
Industriales (Peritos)	
Industriales (Ingenieros)	
Industriales Textiles (Ingenieros)	
Instituto Católico de Artes e Industrias (Ingenieros)	
Instituto Católico de Artes e Industrias (Montadores Eléctricos)	Matriculados en el penúltimo año de la carrera.
Instituto Químico de Sarriá	
Instructor del Frente de Juventudes (Academia de Mandos «José Antonio»).	
Magisterio	Ingresados en el Escalafón del Magisterio Nacional Primario.
Medicina	Matriculado en el quinto año de la carrera.
Minas y Fábricas Metalúrgicas (Facultativos)	Matriculados en el penúltimo año de la carrera.
Minas (Ingenieros)	Matriculados en el primer año de la carrera.
Montes (Ingenieros)	
Telecomunicación (Ingenieros)	
Montes (Ayudantes)	Matriculados en el penúltimo año de la carrera.
Obras Públicas (Ayudantes)	
Profesores Mercantiles	
Telecomunicación (Ayudantes)	
Topógrafos	
Veterinaria	

Art. 2.º Los estudiantes que reuniendo las condiciones señaladas en el artículo anterior deseen ingresar en la I. P. S. deberán solicitar su admisión en la misma, precisamente dentro del plazo que se indica en el artículo siguiente.

Art. 3.º La admisión se solicitará por

medio de instancia dirigida al jefe del Distrito o Destacamiento de la I. P. S. a que pertenezca el Centro de Enseñanza en que curse sus estudios el interesado

Las instancias, ajustadas al modelo que se inserta al final de esta Orden, deberán tener entrada en las Jefaturas citadas antes del 15 de noviembre próximo

Art. 8.º Una vez ingresados en la Instrucción Premilitar Superior los aspirantes a oficial de complemento no podrán solicitar su admisión como voluntarios en ningún Cuerpo u Organismo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire sin que previamente hayan causado baja en aquélla.

Art. 9.º El Estado Mayor Central, una vez recibidas las relaciones numéricas que se indican en el artículo sexto de estas normas, procederá a encuadrar en las Armas a los ingresados, de acuerdo con las necesidades del servicio y las carreras que cursen.

Art. 10. Con el fin de mantener contacto con los caballeros aspirantes a Oficial de Complemento durante el curso escolar, transmitirles cuantas órdenes e instrucciones se dicten que puedan afectarles, verificar los encuadramientos en las Universidades Especiales de Instrucción repartir las prendas de vestuario,

etcétera, las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos convocarán a aquéllos quincenalmente en las fechas siguientes:

1.º En los meses de enero a mayo de 1959, ambos inclusive, a los Alféreces eventuales que no hayan finalizado su carrera civil y a los Sargentos aspirantes, tanto efectivos como eventuales.

2.º En los meses de abril y mayo del mismo año, a los caballeros aspirantes de primer curso.

Estas reuniones se verificarán en los días que señalen las citadas Jefaturas, previo acuerdo con los autoridades académicas correspondientes, con el fin de no ocasionar perjuicios al régimen escolar que tengan establecido.

Art. 11. El día 25 de mayo de 1950 harán su presentación en las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos de la I. P. S. todos los caballeros aspirantes de primer curso, con el fin de asistir del 26 de mayo al 5 de junio al curso

preparatorio que preceptúa el Capítulo V del Reglamento Provisional para el Régimen Interior de la I. P. S.

Art. 12. Los caballeros aspirantes a Oficial de Complemento que hayan alcanzado el empleo de Sargento, con carácter efectivo o eventual y sean encuadrados en las Universidades Especiales de Instrucción, se incorporarán a sus Distritos y Destacamentos el día que oportunamente se determine, con el fin de trasladarse en unión de los caballeros aspirantes de primer curso mencionados en el artículo anterior a los Campamentos respectivos, en los que a partir del día 5 de junio y hasta el 31 de agosto de 1959 realizarán los cursos correspondientes.

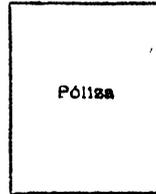
Madrid, 2 de octubre de 1958

El Ministro de Marina,
encargado del despacho.

ABARZUZA

MODELO DE INSTANCIA

(Anverso)



Don (1), estudiante de (2), desea ser admitido en la Instrucción Premilitar Superior por considerarse incluido en las normas publicadas en la Orden de de de 1958 («D. O.» núm.), para ingreso en aquélla, a cuyo fin acompaña la documentación que al respaldo se expresa:

CONDICIONES PARTICULARES DEL SOLICITANTE

Domicilio como estudiante calle número piso teléfono pertenece a la Caja de Recluta núm. y reemplazo de 19..... Hijo de (1) y de (1), residentes en provincia de partido judicial de calle núm. piso

Profesa la religión

El firmante jura por Dios que no se halla procesado, ni ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o centro oficial de enseñanza.

No pertenece a la Milicia Naval ni a la Aérea Universitarias, ni está pendiente de ingreso en las mismas.

Gracia que no duda alcanzar de, cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 19.....

(Firma.)

Pie:
Sr. (3) Jefe de la Instrucción Premilitar Superior del (4) de (5).

- (1) Nombre y dos apellidos, con mayúsculas.
- (2) Carrera que cursa.
- (3) Empleo del Jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S.
- (4) Distrito o Destacamento.
- (5) Lugar de residencia de la Jefatura del Distrito o Destacamento.

(Reverso)

- 1.º Certificado de estudios acreditativo de cumplir las condiciones que determinan los artículos primero y cuarto de esta Orden.
- 2.º Partida de nacimiento (1).
- 3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeidos.
- 4.º Autorización del padre, madre o tutor (si fuesen menores de edad).
- 5.º Certificado de antecedentes familiares.
- 6.º Certificado acreditativo de tener concedida prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si su reemplazo ha sido alistado.

(1) Legalizada si es de distinto Colegio Notarial al que en que se halle enclavada la Jefatura del Distrito o Destacamento de la I. P. S.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Ampliando el plazo de presentación de trabajos para el concurso de fotografías convocado con motivo del «Día Universal del Niño» en 16 de septiembre último.

Convocado por esta Dirección General en 16 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) un concurso de fotografías infantiles con motivo de la celebración del «Día Universal del Niño», y teniendo en cuenta las dificultades que el carácter científico de los temas propuestos puede plantear a los concursantes,

Esta Dirección General ha acordado ampliar el plazo de presentación de trabajos hasta el día 15 de noviembre próximo, a las trece horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de octubre de 1958.—El Director general, J. García Orcóyen.

Gobiernos Civiles

MALAGA

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Se sacan a pública subasta las siguientes obras, cuyos importes, fianzas provisionales, definitivas y plazos se expresan a continuación:

Clase de obra y Municipio	Importe	Fianza provisional: 2 %	Fianza definitiva: 4 %	Plazo en meses
Abastecimiento y distribución de agua en Periana...	978.186,97	19.563,73	39.127,46	12
Abastecimiento de agua en la estación de Cártama ...	539.770,17	10.795,40	21.590,80	12
Red de distribución de agua en Alhaurín el Grande ...	2.328.458,41	46.569,16	93.138,32	12
Abastecimiento de agua en Almargen	1.083.799,19	21.675,98	43.351,96	12
Ampliación del abastecimiento de agua en Vélez-Málaga	754.717,42	15.094,34	30.188,68	12
Abastecimiento de agua a la zona alta en Archidona ...	844.339,68	16.886,79	33.773,58	12
Conducción de agua en Tólox	849.269,64	16.985,39	33.970,78	12
Idem id. en Cortes de la Frontera	656.425,97	13.128,51	26.257,02	12
Carretera de Villanueva de Algaidas a Villanueva de Tapia	800.000,00	16.000,00	32.000,00	12
Idem de Montejaque a carretera de Jerez-Ronda ...	950.000,00	19.000,00	38.000,00	12
Idem de Mollina a idem de Alameda-Villanueva de Algaidas	1.300.000,00	26.000,00	52.000,00	24
Idem de Villanueva de Trabuco a Venta Alazores ...	1.500.000,00	30.000,00	60.000,00	24
Idem de Campillos a Fuente de Piedra	1.750.000,00	35.000,00	70.000,00	24
Pavimentación del camino Misericordia, en Málaga...	1.246.887,19	24.937,74	49.875,48	24
Saneamiento de la margen izquierda del Guadalmedina (puente Carmen al mar), en Málaga	988.571,53	19.771,43	39.542,86	12
Mercado de Nuestra Señora del Carmen, en Málaga ...	3.318.171,88	66.363,43	132.726,86	24
Replantación de 180 hectáreas en monte de la Sierra de Peñarubia	549.533,28	10.990,66	21.981,32	12

El pliego de condiciones que regirá a expresada subasta ha sido publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga» número 227, correspondiente al día 5 de octubre en curso.

El plazo de presentación de ofertas será el de veinte días hábiles, contados a partir del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, transcurrido el cual, a las doce horas del día siguiente hábil, se procederá a la celebración de la subasta, en el salón de actos, del Gobierno Civil de Málaga, ante una mesa presidida por el excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de esta Comisión; el señor Interventor de la Delegación de Hacienda, un señor Abogado de Estado perteneciente a la misma y el señor Secretario de esta Comisión.

El original del pliego de condiciones administrativas, así como el de las facultativas, Memoria, planos y presupuesto se encuentran expuestos al público, a disposición de los interesados, en la Se-

cretaría de esta Comisión, sita en Beatas, número 25 (Diputación Provincial de Málaga), en cuya dependencia se presentarán los pliegos y documentos necesarios para tomar parte en dicha subasta, durante los mencionados días hábiles, de diez a trece horas.

La fianza provisional deberá depositarse en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus dependencias, a disposición del excelentísimo señor Gobernador civil de Málaga, Presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos. El modelo de proposición, que se inserta al final de este edicto, se presentará en sobre cerrado y con el título de la obra a que se refiera.

En sobre aparte y abierto se presentará la restante documentación que se fija en el pliego de condiciones.

Abierta la licitación, si se presentasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo momento una licitación por pujas a la llana durante un plazo de quince minutos, precisamente

entre los titulares de aquellas proposiciones, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Modelo de proposición

Don con domicilio en calle de número con documento nacional de identidad número enterrado del anuncio publicado con fecha ... en el «Boletín Oficial» de ... número ... y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución de la obra de se comprometo a realizarla con sujeción a las normas del proyecto. Pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Málaga, 6 de octubre de 1958.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Antonio García Rodríguez-Acosta. 3.650.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el cuarto trimestre del año 1956 en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Continuación.)

113.501.—Apostolado y olvido de sí.—Literaria.—Amalia de Miguel y Miguel.—Edit., el autor.—Málaga, 1956.—Imp. Fin de Siglo.—Uno de 15,5 × 10,5 cm.—32 págs. 1.ª de 2.000. (638)

113.502.—Mensajeras.—Literaria.—Amalia de Miguel y Miguel.—Edit., el autor.—Málaga, 1956.—Imp. Dardo.—Uno de 16 por 11,5 cm.—100 págs.—1.ª de 2.000. (639)

113.503.—Los amantes de Teruel Sinopsis del guión radiofónico en forma de serial, compuesto por veinte capítulos.—Literaria.—Francisco Balari Galí.—Edit., el autor.—Sevilla, 1956.—Imp. Pichardo.—Uno de 31 × 21,5 cm.—Dos hojas.—1.ª de 100. (2.657)

113.504.—Minueto núm. 2.—Musical.—Angel Mora Mora.—Ej. manuscrito.—Uno de 28 × 21,5 cm.—Una hoja.—Sevilla, 5 de septiembre de 1955. (2.658)

113.505.—Cuando nació Jesucristo (Recopilación de pasajes bíblicos).—Dramática.—Francisco Muñoz Galve (seud., «Juan de la Herrería»).—Edit., el autor.—Murcia, 1954.—Imp. Jiménez.—Uno de 21 × 13 cm. 175 págs.—1.ª de 500. (66.371)

113.506.—¿Dónde está el doctor?—Dramática.—Leandro Bas de Bonald.—Ej. escrito a máquina.—Tres de 23 × 16 cm.—36 + 36 + 39 págs.—Borjas Blancas (Lérida), 22 de septiembre de 1955. (68.231)

113.507.—Sombra de dudas (bolero).—Musical y literaria.—Francisco Herranz Blesa de la letra, y Martín Alonso Pérez, de la música.—Ej. manuscrito y a máquina.—Uno de 21 × 31 cm.—Tres hojas.—Huércal Overa (Almería), 23 de octubre de 1955. (68.518)

113.508.—Un rincón para queremos.—Literaria.—Rafael Azcona Fernández, Marcantonio Ferrer y Agustín Navarro Cano, Edit., los autores.—Madrid, 1956.—Gestetner.—Uno de 32 × 21 cm.—Cuatro hojas.—1.ª de 30. (68.519)

113.509.—Isabel II y su tiempo.—Literaria.—Carmen Llorca Vilaplana.—Editor, Marfil, S. A.—Valencia, 1956.—Tip. Moderna.—Uno de 23 × 17 cm.—304 págs.—1.ª de 2.000. (68.520)

113.510.—Don Soneto Musaraña (diálogo cómico, original).—Dramática.—Joaquín Gómez de Segura y Mayorga.—Ej. mecanografiado.—Uno de 22 × 16 cm. Cuatro hojas.—Madrid, 12 de julio de 1956. (68.521)

113.511.—Mi swing (fox swing).—Musical.—Ventura Cartagena Guirao.—Ej. manuscrito.—Uno de 29×21 cm.—Una hoja. Daya-Vieja (Alicante), 7 de septiembre de 1956. (68.522)

113.512.—De noche en el Albaicín (para piano).—Musical.—Elena Romero Barbosa.—Ej. manuscrito.—Uno de 29×22 cm.—Dos hojas.—Sevilla, 24 de marzo de 1956. (68.523)

113.513.—Los motoristas. Síntesis argumental del guión cinematográfico.—Literaria.—Miguel Buñuel Tallada.—Edit., el autor.—Madrid, 1956.—Multicopista particular del autor.—Uno de 31,5×21,5 cm.—Una hoja.—1.ª de 5. (68.524)

113.514.—Zafarrancho musical (poupurri sobre motivos de varias melodías de dichos autores).—Musical.—Jaime Teixidor Dalmau y María Teresa Teixidor Tico.—Ej. manuscrito.—Uno de 31×21 cm.—Cuatro hojas.—Bilbao, 9 de septiembre de 1956. (68.525)

113.515.—Autocorrístán Perez. Método aritmético-pedagógico de corrección instantánea.—Científica.—Antonio Hernández Pérez.—Edit., el autor.—Madrid, 1956. Imp. Europa.—Uno de 22×15,5 cm.—92 páginas.—7.ª, reformada, de 500. (68.526)

113.516.—Estudiantil (pasacalle).—Musical.—Martín Alonso Pérez.—Ej. manuscrito.—Uno de 21×31 cm.—Dos hojas.—Huércal-Overa, 21 de abril de 1956. (68.527)

113.517.—La noviera (diálogo cómico).—Dramática.—Joaquín Gómez de Segura Mayorga.—Ej. manuscrito.—Uno de 21 por 16 cm.—Tres hojas.—Madrid, 12 de agosto de 1956. (68.528)

113.518.—La pancorbina (jota).—Mi pensamiento en ti (mazurka).—Musical.—Juan Puertas Yubero.—Edit., el autor.—Madrid, 1955.—GrafiSpania.—Uno de 25 por 17 cm.—Seis hojas.—1.ª, de 2.000. (68.529)

113.519.—Separada del marido (comedia en tres actos, el tercero dividido en dos cuadros, original).—Dramática.—Luis Fernández García (seud., «Luis Fernández de Sevilla»). Luis Tejedor Pérez, María Luisa Fernández Mateos y Luis Tejedor Campomanes.—Ej. mecanografiado.—Uno de 22×16 cm.—110 hojas.—Barcelona, 20 de noviembre de 1955. (68.530)

113.520.—El toro triunfador (marcha triunfal). (Al toro perdonado en la corrida concurso de ganaderías).—Musical.—Moisés Davia Soriano.—Ej. manuscrito.—Uno de 31×22 cm.—Dos hojas.—Jerez de la Frontera (Cádiz), 9 de septiembre de 1956. (68.531)

113.521.—Mantis religiosa.—Literaria.—Santiago Santamaría Villén.—Edit., el autor.—Zaragoza, 1956.—Tall. Edit. «Heraldo de Aragón».—Uno de 20×14 cm.—244 páginas.—1.ª, de 200. (68.532)

113.522.—Album de canciones.—1. Diálogos azules del Cáucaso.—2. Viejo aniversario.—3. La pequeña serenata.—4. El último héroe.—5. Musmé.—6. Espuelas en el cielo.—Musical.—Antonio Bardají Moreno.—Ej. manuscrito.—Uno de 23×16 cm.—Seis hojas.—Arenas de San Pedro (Ávila), 23 de septiembre de 1956. (68.533)

113.523.—Consells a la juventud i altres poesies (Consejos a la juventud y otras poesías).—Literaria.—Leandro Roura Garriga.—Edit., el autor.—Sabadell, 1956.—Impresos Gispert.—Uno de 16×11 cm.—18 hojas.—1.ª, de 1.000. (68.534)

113.524.—La vida con un la veu o una garba mal lligada (La vida como uno la ve o Una gavilla mal ligada).—Literaria.—Leandro Roura Garriga.—Edit., el autor.—Sabadell, 1955.—Impresos Gispert.—Uno de 16×11 cm.—29 págs.—1.ª, de 1.000. (68.535)

113.525.—Enciclopedia de iniciación comercial.—Científica.—Wenceslao Millán Fernández.—Edit., Hijos de Santiago Rodríguez.—Burgos, 1956.—Tall. de Hijos de Santiago Rodríguez.—Uno de 22×16 cm.—564 págs.—1.ª, de 6.000. (68.536)

113.526.—Luna coral (slow).—Musical y literaria.—Alfredo Toledano Escudero (seudónimo, «Fred René»).—Ej. manus-

crito.—Uno de 25×17 cm.—Tres hojas.—Madrid, 3 de octubre de 1956. (68.537)

113.527.—El tramposu (comedia en tres actos, original).—Dramática.—Eladio Verde Lorenzo.—Ej. mecanografiado.—Uno de 22×17 cm.—69 hojas.—Gijón, 27 de enero de 1956. (68.538)

113.528.—El pote (sainete en tres actos, original).—Dramática.—Eladio Verde Lorenzo.—Ej. mecanografiado.—Uno de 23 por 16 cm.—65 hojas.—Laredo (Santander), 28 de abril de 1956. (68.539)

113.529.—Torero jerezano (pasodoble).—Musical y literaria.—José Morcelle Roca.—Ej. manuscrito.—Uno de 21×31 cm.—Dos hojas.—Casetas (Zaragoza), 15 de abril de 1956. (68.540)

113.530.—El gran cirujano (comedia en tres actos, original).—Dramática.—Melchor Durán Armengol.—Ej. mecanografiado.—Uno de 28×22 cm.—64 hojas.—Barcelona, 15 de julio de 1956. (68.541)

113.531.—Uvas de Jerez (canción a la vendimia, a cuatro voces mixtas).—Musical y literaria.—Moisés Davia Soriano (seud., «Moda»).—Ej. manuscrito.—Uno de 21×31 cm.—Dos hojas.—Jerez, 5 de septiembre de 1956. (68.542)

113.532.—Himno de la vendimia jerezana.—Musical y literaria.—Serafin Rodrigo de Molina, de la letra, y Moisés Davia Soriano, de la música.—Ej. manuscrito.—Uno de 21×31 cm.—Dos hojas.—Jerez de la Frontera (Cádiz), 5 de septiembre de 1956. (68.543)

113.533.—El carla de La Geltrú (El carlán de La Geltrú). (Poema dramático en tres actos y en verso, original).—Dramática.—Oriol Puig y Almirall.—Ej. mecanografiado.—Uno de 31×21 cm.—89 págs.—Villanueva y Geltrú (Barcelona), 2 de septiembre de 1956. (68.544)

(Continuará.)

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones

MADRID

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Borda y Cía., S. R. C.
Emplazamiento: Madrid.
Objeto: Ampliar su industria de carpintería mecánica en general.
Capital: Antes de la ampliación, pesetas 3.076.000; en la ampliación, 565.000 pesetas.

Producción: Antes de la ampliación, carpintería en general por un valor de 2.500.000 pesetas; en la ampliación, carpintería en general por un valor de 500.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14, Madrid.

Madrid, 13 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore.
4.746.

LEGALIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Antonio Ortuño Ponce.

Emplazamiento: Madrid.
Capital: Antes de la ampliación, pesetas 200.000; en la ampliación, 448.800 pesetas.

Objeto: Talleres mecánicos, en especial dedicados a la construcción de chasis para motos y motocarros.

Producción: Antes de la ampliación, reparación y ajuste de motores de explosión por un valor de 50.000 pesetas. En la

ampliación, fabricación de chasis para motos y motocarros por un importe de 750.000 pesetas.

Esta industria emplea maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14, Madrid.

Madrid, 13 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore.
4.744.

LEGALIZACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Doña Manuela Padrino Vedia.

Emplazamiento: Madrid.
Capital: 250.000 pesetas.
Objeto de la industria: Carpintería.
Producción: Carpintería de taller y otros trabajos, por valor de 650.000 pesetas.

Esta industria emplea maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14, Madrid.

Madrid, 14 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore.
4.743.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Alfonso Rodríguez García.

Emplazamiento: Madrid.
Objeto: Fabricación de cerraduras con modelo patentado.
Capital: 2.273.000 pesetas.
Producción anual: 12.000 cerraduras (sistemas de cierre y alarma) por contacto con energía eléctrica según modelo de utilidad 59.607.

Esta industria empleará materias primas nacionales y maquinaria en parte nacional y la siguiente de importación: una máquina inyectora «Fries» con motor eléctrico de 25 HP. Valor de 800.000 pesetas.

Se hace pública esta petición para que tanto los industriales que se consideren afectados por la misma como los fabricantes nacionales que puedan suministrar los elementos cuya importación se solicita presenten los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días, por triplicado y debidamente reintegrados, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14.

Madrid, 9 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore
4.750.

* * *

Peticionario: Cooperativa Provincial de Hostelería.

Emplazamiento: Madrid
Capital: 150.000 pesetas.
Objeto: Estuchado de azúcar.
Producción: Estuchado de 50.000 kilogramos de cuadrado de azúcar.
Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14, Madrid.

Madrid, 12 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore.
4.749.

Peticionario: Parroquia de Mejorada del Campo.

Emplazamiento: Mejorada del Campo (Madrid).

Objeto: Cinematógrafo.

Capital: 66.000 pesetas.

Producción: Proyección de películas con capacidad de 160 localidades.

Materias primas y maquinaria de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14, Madrid.

Madrid, 8 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore
4.748.

BARCELONA

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Samara y H. Hermanos, Sociedad Anónima.

Localidad del emplazamiento: Villanueva y Geltrú.

Capital de la ampliación: 1.348.000 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su industria con la instalación de dos continuas de hilar de 500 husos cada una, equipadas ambas con sistema de grandes estirajes (Balmes) y aparatos de aspiración neumática (Fibraspir) y cuatro cardas (Minicard).

Producción anual: Aumento de la producción actual, de 275.000 kilos, en un 18 por 100.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 1 de agosto de 1958.—El Ingeniero Subjefe, Enrique García Martí.
9.998.

• • •

Peticionario: Manufacturas de Porcelana, S. A.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 494.600 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su fabricación de piezas de porcelana y esmaltada.

Producción: 6.000.000 de piezas, y aumentará en un 50 por 100 por incrementarse las de pequeñas dimensiones, sin sensible variación del peso total.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 28 de julio de 1958.—El Ingeniero Subjefe, Enrique García Martí.
9.984.

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Manuel Sancho Cuadras (en nombre de sociedad a constituir).

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 5.000.000 de pesetas.

Objeto de la petición: Instalar nueva industria tejidos técnicos de seda y otras fibras textiles utilizados para tamicas y otros usos industriales.

Producción: Tejidos para cedazos, doce mil quinientos metros cuadrados; tejidos para membranas de serigrafía y estampación, 25.000 metros cuadrados.

Maquinaria: Nacional y la siguiente de importación: cuatro telares para gasa vuelta 1/1 ancho 156 cm. y accesorios; cuatro idem, id., ancho 136 cm.; cinco idem, id., ancho 136 2/1; un urdidor de fajas con fileta de 528 carretes y accesorios; cuatro máquinas para torcer, 192 husos; cuatro canilleras automáticas 4 CV.; un urdidor para ovillos con fileta de 300 carretes; un aspe especial de 120 carretes y accesorios; una máquina preparación lizos algodón con motor de 0,5 CV.; un grupo generador o electrógeno usado. El valor total de la anterior maquinaria es de 2.250.000 pesetas.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 12 de julio de 1958.—El Ingeniero Subjefe, Enrique García Martí.
11.229.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Destilería San Bartolomé de Tejina, S. A.

Objeto: Sustitución del equipo de destilación, del generador de vapor y de otros elementos auxiliares, instalados en su destilería de caña de azúcar establecida en Tejina.

Producción teórica: Pasará de 1.680 a 6.000 litros en veinticuatro horas de aguardiente de 60 grados.

Maquinaria a importar: Generador de vapor de 3.780 kilogramos por hora a 8,75 kilogramos por centímetro cuadrado, por un valor aproximado de 718.000 pesetas.

Se hace pública esta petición para que tanto los industriales que se consideren afectados por la misma, como los fabricantes nacionales que puedan suministrar elementos cuya importación se solicita presenten los escritos que estimen oportunos por triplicado, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Méndez Núñez, número 42.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de octubre de 1958.—El Ingeniero Jefe, Juan Camín.
5.666.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Rectificando el anuncio de concurso para adquisición de insecticidas.

Como ampliación al concurso para adquisición de insecticidas convocado por esta Dirección General con fecha 15 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), se incluirán los siguientes nuevos tipos de insecticidas además de los reseñados en el preámbulo:

j) Lindano del 0,9 por 100 al 1 por 100 de riqueza en principio activo, para ser aplicado en espolvoreo, activado con H-24.
k) Los productos reseñados en los epígrafes a), b), c), d), e), f), g), h), e) l), activados con H-24.

Con objeto de dar lugar a preparar las proposiciones correspondientes a los nuevos tipos de productos solicitados, se amplía el plazo de admisión hasta el próxi-

mo día 11 de noviembre, realizándose la apertura de pliegos a las doce horas del siguiente día 12 de noviembre.

Madrid, 24 de octubre de 1958.—El Director general, Antonio Moscoso.
3.937.

• • •

Jefaturas Agronómicas

CACERES

AMPLIACIÓN DE ALMAZARA

Peticionario: Don David Bravo Paniagua.

Objeto de la petición: Ampliar su almazara.

Localidad: Arroyo de la Luz.

Maquinaria y materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado en esta Jefatura las alegaciones que estimen oportunas, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Cáceres, 29 de agosto de 1958.—El Ingeniero Jefe, P. A. (ilegible).
4.998.

• • •

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Dirección General de Arquitectura

Anunciando subasta para la ejecución de las obras de «Reconstrucción de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, de Tobarra (Albacete)».

Aprobado por el Consejo de Ministros de 11 de enero de 1957 el proyecto para la ejecución de las obras de «Reconstrucción de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, en Tobarra (Albacete)», la Dirección General de Arquitectura anuncia por el presente la celebración de subasta para la ejecución de estas obras con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares facultativas y económico-administrativas que han de regir en esta subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, y en la Delegación Provincial de este Ministerio en Albacete, calle Tesifonte Gallego, número 2, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a tres millones quinientas ochocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesetas (3.508.705,98 ptas.), que se justificará con cargo a las anualidades que se indican a continuación: para el ejercicio de 1958, quinientas mil pesetas (500.000 ptas.); para el de 1959, un millón quinientas mil pesetas (1.500.000 ptas.), y para el de 1960, un millón quinientas ochocientos cincuenta y ocho pesetas con noventa y ocho céntimos (1.508.705,98 ptas.), de cuya cuantía total, deducidos los conceptos ajenos a la contratación que no ha de percibir el contratista, y, por tanto, no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos, inspección y locomoción y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por las que se rige), que en junto suponen trescientas noventa mil ciento sesenta y seis pesetas con treinta céntimos

(390.166,30 ptas.), queda como cantidad base para la subasta, y por ende afectada por las bajas que se otrezcan, la de tres millones ciento dieciocho mil quinientas treinta y nueve pesetas con sesenta y ocho céntimos (3.118.539,68 pesetas).

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse, en metálico o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales es de cincuenta y un mil setecientas setenta y ocho pesetas con nueve céntimos (51.778,09 ptas.).

Cuarta.—Las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en el Registro de esta Dirección General y en la Delegación Provincial de este Ministerio en Albacete, durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente, inclusive, al que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; no admitiéndose proposiciones por correo.

Quinta.—Los documentos de que conste cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará:

«Proposición que presenta don para optar a la subasta de ejecución de las obras de—(Fecha).—El licitador (firmado).....»

En todo caso se hará constar el nombre y apellido de la persona a quien correspondía la firma estampada.

En el sobre uno se incluirán, además del resguardo del depósito constituido con arreglo a la base tercera, los documentos que acrediten en forma fehaciente (no admitiéndose, por tanto, copias simples, fotocopias, ni simples declaraciones del interesado) los siguientes extremos:

- La personalidad del licitador.
- El estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial correspondiente o, en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan.
- Así como estar en posesión del carnet de empresa con responsabilidad.
- Hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.
- Declaración suscrita por el interesado de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 48 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y, en su caso, artículo quinto de la Ley de 13 de mayo de 1955.

f) Poder bastante, en el caso de que el solicitante actúe en nombre de otra persona natural o jurídica.

g) Certificación o certificaciones expedidas por facultativos competentes que acrediten al licitador como persona capacitada técnicamente, o documento demostrativo de que el interesado está en posesión de título técnico relacionado con la construcción, expedido por escuela dependiente del Estado español.

h) Documentación acreditativa de que el proponente es persona con suficiente capacidad económica para hacerse cargo de las obras. Carecerá de valor a estos efectos la declaración suscrita por los interesados.

i) Escrito firmado por el licitador designando persona con residencia en Madrid para oír y recibir notificaciones cuando aquél no tenga su domicilio en esta capital.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica, redactada precisamente con arreglo al siguiente texto:

«Don natural de provincia de de años de edad y profesión vecino de calle de número teléfono actuando en

nombre (propio o de la persona a quien represente), enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Arquitectura en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de 195... para adjudicar en subasta la ejecución de las obras de, se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del (se expresará en letra el tanto por ciento de la rebaja ofrecida) por ciento sobre la cantidad que sirve de base a esta subasta, según se especifica en el anuncio de la misma y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir la contrata y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, quedando enterado que, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero y Orden de 7 de febrero de 1955, no es de aplicación a esta subasta la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Madrid, de de 195...

El licitador.»

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta.—El acto de resolución de la subasta se celebrará a las trece horas del día siguiente hábil al en que termine el periodo de admisión de proposiciones:

A) En Madrid, ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Arquitectura o persona en quien delegue; el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Vivienda; el Delegado de la Intervención General del Estado en la misma Dirección General; el Secretario general del Organismo; los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y de Proyectos del propio Centro directivo y el Jefe del Negociado Central de Secretaría General, que actuará como Secretario.

B) En las Delegaciones Provinciales presidirá la Mesa el Delegado provincial, y formarán parte de la misma el Abogado del Estado y el Interventor de la Delegación de Hacienda de la provincia; el Arquitecto Jefe de los Servicios de la Delegación; un Arquitecto de la Dirección General de Arquitectura y el Secretario de la Delegación en la localidad, que actuará como Secretario.

Séptima.—Presentados por los licitadores los pliegos en los respectivos Registros y cerrado el periodo de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a la resulta de la subasta.

Octava.—Abiertos por las citadas Mesas de adjudicación los sobres señalados con el número uno, se procederá a examinar y calificar la documentación en ellos contenida, eliminando libremente a los licitadores que no cumplan todos los requisitos a que se refiere la base quinta, así como aquellos que a juicio de la Junta no demuestren garantía técnica o económica para la ejecución de la obra. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres número dos correspondientes a los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir.

A continuación se procederá a la apertura de los sobres restantes marcados con el número dos, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más ventajosa.

Las ofertas que no se acomoden literalmente a los requisitos exigidos en el modelo de proposición no serán tomadas en consideración.

En caso de empate entre dos o más proposiciones cuando éstas resulten más ventajosas económicamente que las restantes, se abrirá por quince minutos entre los proponentes empatados licitación

por pujas a la llana, y si así no se resolviese el empate, se resolverá el desempate por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitadores que no resultasen adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional debidamente diligenciado para su canje contra entrega del recibo acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.—La Delegación Provincial levantará un acta con las incidencias de la subasta, que remitirá a la Dirección con toda la documentación relativa a la oferta más favorable y todas las proposiciones admitidas. La Dirección General, a la vista de las ofertas más ventajosas formuladas tanto en Madrid como en la Delegación Provincial, adjudicará provisionalmente la obra al mejor postor. Si una vez conocido el resultado de las licitaciones verificadas, tanto la Dirección General como en la Delegación Provincial, y resueltos los desempates, aún coincidiesen dos proposiciones iguales (precedentes de ambos actos de apertura de pliegos), se abrirá entre los dos rematantes nueva licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, ante nueva Mesa constituida por el Director general, el Secretario general, el Jefe de Sección de Obras del Organismo y el Jefe del Negociado Central de Secretaría, que actuará como Secretario, a cuyo fin se señalará lugar, día y hora en que hayan de comparecer los dos rematantes empatados, adjudicándose provisionalmente la obra a quien de ellos ofrezca la mejor proposición. Si en esta Junta, una vez transcurrido el tiempo destinado a las pujas, siguiese el empate sin resolverse, se adjudicará provisionalmente la obra por sorteo realizado en el acto.

Al licitador que no resultase adjudicatario se le devolverá en la forma que se expresa en la base anterior el depósito que hubiere constituido.

Décima.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Undécima.—Todos los gastos que se produzcan con motivo de la celebración de esta subasta serán a cargo del adjudicatario, a quien se le descontará su importe de la primera certificación de la obra ejecutada que se expida a su favor.

Madrid, 19 de septiembre de 1958.—El Director general, José M. Bringas.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

CONCURSO-SUBASTA

La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia el concurso-subasta de las obras de construcción de cuarenta y ocho viviendas de «renta limitada» y urbanización en Cifuentes (Guadalajara), acogidas a los beneficios que establecen la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de 15 de julio de 1954, el Reglamento para su aplicación y el Decreto-ley de 10 de agosto de 1955, y de las que es promotor la Cbra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos del concurso-subasta y la forma de celebrarse el mismo son los que seguidamente se indican:

I. Datos del concurso-subasta

El proyecto de las edificaciones ha sido redactado por el Arquitecto don Antonio Patlle.

El presupuesto de contrata asciende a

la cantidad de cuatro millones treinta y cuatro mil ochocientas noventa y cuatro (4.034.894) pesetas con treinta y cinco (85) céntimos.

La fianza provisional que para participar en el concurso-subasta previamente ha de ser constituida en la Caja de cualquier Administración Provincial Sindical y a disposición del Delegado provincial de Sindicatos de Guadalajara o en la Caja General de Depósitos es de sesenta y cinco mil quinientos veintitrés (65.523) pesetas con cuarenta (40) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario una vez cerrado el remate asciende a la cantidad de ciento treinta y un mil cuarenta y seis (131.046) pesetas con ochenta (80) céntimos.

II. Plazos del concurso-subasta

Las proposiciones para optar al concurso-subasta se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Guadalajara y en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar (paseo del Prado, números 18-20, Madrid) durante veinticinco (25) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo, y si fuese festivo, al día siguiente.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata y el pliego de condiciones económicas y jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Secretaría Técnica de la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Provincial de Guadalajara, sita en Guadalajara, en la Jefatura Nacional de la ciudad Obra y en el Instituto Nacional de la Vivienda, en los días y horas hábiles de oficina.

Los sobres conteniendo las proposiciones y documentos, una vez presentados, no podrán retirarse.

El acto de la subasta se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Guadalajara, a las doce horas del cuarto día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión, en las provincias de la península y Baleares, y a la misma hora del sexto día de quedar cerrado dicho plazo en las provincias de Canarias y en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Hecha por la Mesa la adjudicación provisional, la Obra Sindical del Hogar podrá requerir al rematante para que deposite la fianza definitiva y otorgue, en el plazo de diez días, un contrato provisional, iniciándose las obras dentro de los diez días siguientes al otorgamiento del mismo.

III. Forma de celebrarse el concurso-subasta

Los licitadores presentarán dos sobres cerrados, lacrados y sellados, uno de los cuales habrá de contener la documentación exigida para tomar parte en el concurso-subasta, así como las referencias técnicas y financieras del concurrente, y el otro, que contendrá la proposición económica conforme al modelo que se adjunta y en el que se especificará con toda claridad y en letra el importe por el que el licitador se compromete a ejecutar las obras con rigurosa y estricta sujeción al proyecto y al plazo previsto para su ejecución.

El primer sobre contendrá la documentación exigida constituida por los siguientes documentos:

- El resguardo de la fianza provisional.
- La documentación acreditativa de la personalidad del firmante de la pro-

puesta económica y el poder otorgado a su favor en el caso de que actuara en representación de tercero.

c) Declaración, bajo su responsabilidad, de no encontrarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad a que se refiere la condición segunda del pliego de condiciones económicas y jurídicas.

c) Cuando el proponente sea una empresa o sociedad, certificación expedida por el Director Gerente o Consejero Delegado de que no forman parte de aquella ninguna de las personas a que se refiere los Decretos-leyes de 13 de mayo de 1955.

e) Relación del personal técnico al servicio permanente de la empresa.

f) Relación de maquinaria y medios auxiliares de que dispone el licitador para aplicar a la obra subastada.

g) Relación de obras realizadas por el licitador, acompañada de certificados expedidos por los técnicos superiores que las hubieran dirigido, en los que consten el concepto que la contrata les haya merecido. Cuando se trate de empresas que hayan construido anteriormente para la Obra Sindical del Hogar, estarán obligadas a presentar para cada una de ellas un certificado expedido por el Arquitecto Director de las mismas en el modelo oficial de la Obra, que se facilitará en las Secretarías Técnicas Provinciales correspondientes.

h) Recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre corriente o certificado de exención.

i) Recibo o justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes a todos los seguros sociales.

j) Carnet de empresa con responsabilidad, conforme a lo establecido en el Decreto de 26 de noviembre de 1954.

En el supuesto de que por celebrarse simultáneamente dos o más concursos-subastas no puedan presentarse los documentos originales relacionados más arriba, los licitadores podrán presentar, sustituyéndolos, testimonio notarial de aquellos originales o fotocopias autorizadas por Notario. Cualquier otra causa justificada a juicio de la Mesa, permitirá que el aludido testimonio surta los mismos efectos en lo que al concurso-subasta se refiere que en los documentos originales no presentados.

La Mesa estará presidida por el Delegado sindical provincial, y formarán parte de la misma como vocales: el Presidente de la Ponencia «Construcción», del Patronato Sindical de la Vivienda; el Delegado provincial del Instituto Nacional de la Vivienda o persona a quien éste confiera su representación, el Jefe de los Servicios Jurídicos de la C. N. S., Administrador e Interventor Delegado de la C. N. C., el Arquitecto asesor o colaborador de la Obra Sindical del Hogar y el Secretario Técnico de la misma, que actuará como Secretario.

Del acto del concurso-subasta dará fe y levantará acta el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a los licitadores no admitidos serán destruidos por el Notario en presencia de todos los asistentes, siempre que no se haya formulado reclamación. Acto seguido, por la Mesa se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones económicas de los licitadores admitidos, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más baja. Si hubiere dos que ofrezcan una baja igual durante cinco minutos continuará la licitación entre éstos por puja a la llana.

Terminado el remate, si so hay reclamación, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

Si hay reclamación se remitirán a la

Jefatura Nacional de la Obra los sobres conteniendo las proposiciones económicas a efectos de su resolución, junto con la protesta que, consignada en el acta, deberá ser informada por la Mesa.

Si en el plazo señalado para la constitución de la fianza definitiva no fuere ésta constituida en forma reglamentaria y en cantidad suficiente, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará el remate.

El contrato de construcción o ejecución de las obras está exento totalmente del impuesto de derechos reales y del timbre del Estado.

Madrid, 21 de octubre de 1958.—El Jefe nacional de la Obra, Vicente Mortes Alfonso.

3.914.

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamientos

ZARAGOZA

Esta excelentísima Corporación Municipal convoca la presente subasta a fin de contratar por el tipo en baja de pesetas 361.109,06 las obras de instalación de tubería para abastecimiento en carretera de Logroño, entre la avenida de Madrid y Torres Quevedo, cuyo presupuesto, redactado por la Dirección de Vialidad y Aguas, con su presupuesto y condiciones respectivas, han estado expuestos al público, sin que durante el plazo señalado al efecto se haya presentado reclamación alguna.

El plazo para la admisión de proposiciones es de diez días hábiles, a partir del siguiente también hábil al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (artículo 19 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953) y terminará a la hora de las trece del día hábil en que se cumpla dicho plazo.

Los antecedentes relacionados con esta subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal (Sección de Fomento), y las proposiciones podrán presentarse en la expresada dependencia durante el citado plazo, en sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura al final, extendiéndose en papel por el importe del timbre correspondiente (seis pesetas) y un sello municipal de 15 pesetas, consignando en dicho sobre lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta de las obras de instalación de tubería para abastecimiento en la carretera de Logroño, entre la avenida de Madrid y Torres Quevedo».

Se acompañará a la proposición, además de la documentación exigida, resguardo de garantía provisional por la cantidad de 11.222,18 pesetas, con declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señala el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Los poderes acreditativos de personalidad se acompañarán a la proposición, bastanteados, a costa del concurrente, por uno de los señores Letrados Aseores Consistoriales: don José María Lasala o don Manuel Vitoria.

El acto de la apertura de las plicas que se presenten se verificará con las formalidades reglamentarias a la hora de las trece del día siguiente hábil en que termine dicho plazo de admisión de proposiciones, en la Casa Consistorial, ante el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente o el señor Concejal en quien al efecto delegue y el señor Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento que dará fe.

El rematante constituirá garantía definitiva, conforme a las prescripciones del referido Reglamento.

El importe de las obras será satisfecho

con cargo a las disponibilidades económicas destinadas a esta atención.

El plazo de ejecución de las obras será de seis meses.

No se precisa para la validez del contrato que pueda derivarse de esta subasta autorización superior alguna.

Todos los gastos que se originen con motivo de esta licitación serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1958.—El Alcalde-Presidente. — Por acuerdo de Su Excelencia, el Secretario general.

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio en calle de número manifiesta: Que enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número del día de de 1958, referente a la subasta de las obras de instalación de tubería para abastecimiento en carretera de Logroño, entre la avenida de Madrid y Torres Quevedo, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se compromete, con sujeción en un todo a los respectivos proyecto, presupuesto y

pliego de condiciones que han estado de manifiesto, y de los que se ha enterado el que suscribe, a tomar a su cargo dicha contrata por la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales trabajos por jornada legal y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, no serán inferiores a los tipos fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente.)

3.526.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA SEXTA

Don Francisco Ruiz Jarabo Baquero, Presidente de la Sala Sexta de lo Social del Tribunal Supremo.

Hago saber: Que en la Sala de mi presidencia se siguió recurso de revisión interpuesto por don Avelino Alonso Yepes contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, en autos seguidos por dicho recurrente contra doña Elisa, doña Eulalia y doña María Fernández Muñoz y doña Elisa Agüero Ramos, sobre retracto de la finca rústica «Valle de Sagrera», habiéndose interpuesto demanda de pobreza por dicha demandada y recurrida doña Elisa Agüero Ramos (hoy fallecida), a los efectos de dicho recurso de revisión: se ha acordado citar a los herederos de la citada fallecida, que se encuentran en ignorado paradero, para que en el plazo de ocho días se personen en dicha demanda de pobreza, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verificasen.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario (ilegible).
5.582.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de providencia de 16 del actual dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta capital, en autos declarativos de mayor cuantía instados a nombre de la Fundación Patronato del Museo del excelentísimo señor Marqués de Cerralbo contra varios, entre ellos los ignorados herederos de don Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, y cuantas personas se crean con derecho a la herencia del mismo en calidad de herederos de él sobre pago de pesetas, por medio de la presente, que se insertará en los periódicos oficiales, se emplaza a dichas personas ignoradas por segunda vez para que en término de cinco días, mitad del término concedido anteriormente, comparezcan en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía.

Madrid, 20 de septiembre de 1958.—El Secretario (ilegible).
5.556.

LA CORUÑA

El Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de La Coruña.

Hago público: Que en este Juzgado don Juan Couce Mosquera interesó la

declaración de fallecimiento de sus tios Pilar y Cayetano José Mosquera Espiñeira, que se ausentaron para La Habana, sin que se tengan noticias de los mismos desde hace unos veinte años.

Para publicar firmo el presente en La Coruña a 11 de septiembre de 1958.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, P. S.

10.722.

y 2.ª 30-10-1958.

SALAMANCA

Don Sixto López López, por prórroga de jurisdicción, Juez de Primera Instancia número uno de Salamanca.

Hago saber: Que los herederos del que fué Procurador de los Tribunales en esta ciudad, don Gregorio García González, en expediente promovido, han solicitado la devolución de la fianza por el mismo constituida para tal ejercicio. Lo que se hace público, para que quien se considere perjudicado, ejercite contra aquélla su reclamación dentro del término de seis meses, transcurridos los cuales será devuelta.

Dado en Salamanca a diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez, Sixto López López.—El Secretario (ilegible).

11.468.

PONTEVEDRA

El Ilmo. Sr. D. Ovidio Chamosa Sarandés, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Pontevedra y su partido.

Hago público: Que en este Juzgado y a instancia de Josefa Dorinda González González, natural y vecina de Vilaboa, se tramita expediente de ausencia de su esposo, José Manuel Palmeiro Cerqueira, que se ausentó para Buenos Aires (República Argentina) hará unos treinta años, del cual no se tienen noticias de su paradero pasa bastante más de un año, a pesar de las gestiones realizadas para dar con su paradero.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Pontevedra a 26 de abril de 1958.—El Juez, Ovidio Chamosa.—El Secretario Judicial (ilegible).

11.129.

2.ª 30-10-1958

TORTOSA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por doña Jo-

sefa Pitarch Talayero contra don José Forés Beltrán, se sacan por primera vez a la venta en pública subasta los bienes especialmente hipotecados a la seguridad del crédito de la actora y son:

1.ª Heredad huerto, regadío, situada en este término municipal y partida de San Lázaro, de cabida noventa y cuatro áreas cuarenta y una centiáreas, con las edificaciones en las mismas existentes, destinadas a vivienda y a granja avícola, una incubadora eléctrica marca «Ducco», un triturador de piensos con dos motores y otro motor para la elevación del agua del pozo; linda, al Norte, viuda de Cero; al Este, carretera del cementerio y solar de José (a) Cachorro; al Oeste, vía férrea, y al Sur, Juan Ferré. De valor doscientas mil pesetas.

2.ª Las dos viviendas de la parte baja y las dos de encima de la parte Oeste de la casa y la tienda de aquella finca urbana situada en esta población, partida de San Lázaro, junto arrabal de Capuchinos, calle del Cementerio, número sesenta, de planta baja y un piso en parte y de planta baja, medio piso y terrado en el resto, de superficie ciento setenta y nueve metros y setenta y seis centímetros; mira a Este y linda, derecha saliendo al Sur, calle en proyecto; izquierda, con Salvador Tarragó, y detrás, Juan Coloma. De valor cincuenta y dos mil pesetas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día veintiocho de noviembre próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar previamente sobre la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor asignado por las partes en la escritura y que es el que se consigna al final de la descripción de cada uno de los dos inmuebles; que no se admitirá postura alguna que no cubra el indicado valor; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, lo que se hará constar en el acto de la subasta, y si no las acepta no le será admitida la proposición.

Dado en Tortosa a 22 de octubre de 1958.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

11.725.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

JUNTAS SINDICALES DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE AGENTES DE CÁMBIO Y BOLSA

BILBAO

ADMISIÓN DE VALORES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y COTIZACIÓN OFICIAL EN BOLSA

Esta Junta Sindical, haciendo uso de las facultades que la están reconocidas por los Reglamentos General de Bolsas de Comercio y de Régimen Interior de la de Bilbao, ha acordado admitir a la contratación pública e incluir en las cotizaciones oficiales de esta Bolsa de Comercio 61.609 acciones ordinarias, al portador, de 250 pesetas nominales cada una, completamente desembolsadas, numeradas correlativamente del 108.854 al 170.462, ambos inclusive, de las que el 75 por 100 de las mismas son intransferibles a extranjeros, siendo todas ellas iguales a las de numeración anterior de las mismas características, ya admitidas a cotización oficial en esta Bolsa de Comercio, que han sido emitidas y puestas en circulación por Sociedad Española de Construcciones Metálicas, S. A., domiciliada en Bilbao.

Lo que se anuncia a los señores intermediarios y público en general, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Bilbao, 22 de octubre de 1958.—El Secretario, Luis de Arandúy. — Visto bueno, el Síndico-Presidente, Julio Egusquiza. 11.836.

COLEGIO NOTARIAL

BARCELONA

Se hace saber que don Eloy Escobar de la Riva, Notario que fué de este Colegio, con residencia en esta ciudad, y anteriormente de Alcalá de Gazules (Colegio de Sevilla) y Guitiriz (Colegio de La Coruña), cesó en el cargo por fallecimiento, habiéndose solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida para el desempeño del mismo.

Y en conformidad a lo ordenado en el artículo 32 del Reglamento Notarial, se publica el presente anuncio, a fin de que, si alguien tuviere que deducir alguna reclamación, la formule ante la Junta directiva de dicho Colegio, dentro del plazo de un mes, contando desde el día de esta inserción.

Barcelona, 15 de octubre de 1958.—El Decano, José María Farré. 11.689.

* * *

Se hace saber que don Angel Traval y Rodríguez de Lacin, Notario que fué de este Colegio, con residencia en Barcelona, y anteriormente de Valls y Lérida, cesó en el cargo por jubilación, habiendo solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida para el desempeño del mismo.

Y en conformidad a lo ordenado en el artículo 32 del Reglamento Notarial, se publica el presente anuncio, a fin de que si alguien tuviere que deducir alguna reclamación la formule ante la Junta Directiva de dicho Colegio, dentro del plazo de un mes, contado desde el día de esta inserción.

Barcelona, 22 de octubre de 1958.—El Decano, José María Farré. 11.842.

Se hace saber que don Pascual Mas y Mas, Notario que fué de este Colegio, con residencia en Barcelona, y anteriormente de Sarreal, Bellpuig, Tremp, Tàrrrega y Tarragona, cesó en el cargo por jubilación, habiendo solicitado la devolución de la fianza que tenía constituida para el desempeño del mismo.

Y en conformidad a lo ordenado en el artículo 32 del Reglamento Notarial, se publica el presente anuncio, a fin de que si alguien tuviere que deducir alguna reclamación la formule ante la Junta Directiva de dicho Colegio, dentro del plazo de un mes, contado desde el día de esta inserción.

Barcelona, 22 de octubre de 1958.—El Decano, José María Farré. 11.841.

* * *

BOLSA DE BARCELONA

Ha sido acordada la inclusión en las cotizaciones oficiales de 470.000 acciones ordinarias, serie B, números 1 al 470.000, y 1.000.000 acciones preferentes, serie C, números 1 al 1.000.000, todas de 1.000 pesetas nominales, emitidas por Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana.

Barcelona, 15 de octubre de 1958. — El Vicesindico, J. Garçon. 11.785.

* * *

Ha sido acordada la inclusión en las cotizaciones oficiales de 152.856 acciones de 500 pesetas nominales, números 509.521 a 662.376, emitidas por la Compañía Auxiliar de Ferrocarriles.

Barcelona, 15 de octubre de 1958. — El Vicesindico, J. Garçon. 11.784.

* * *

BANCO DE ESPAÑA

BARCELONA

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito transmisibles números 46.625, 61.756 y 68.737, de 5.000, 6.500 y 7.500 pesetas nominales, en obligaciones Cataluña de Gas y Electricidad, serie E; Deuda Provincial de Barcelona, cuatro y medio por ciento, emisión 1915, y obligaciones Energía Eléctrica Cataluña 1913, respectivamente, así como el intransmisible número 109.334, de 8.500 pesetas nominales, en obligaciones Ferrocarril M. Z. A., 4,5 por 100, serie E, expedidos por esta Sucursal en 24 de mayo de 1913, 19 de abril de 1918, 28 de mayo de 1920 y 17 de abril de 1918, a favor de don Ramón Uñó Alsina, doña Montserrat Tobella Torres y don Modesto Uñó Tobella, indistintamente, los tres primeros depósitos, y de don Ramón Uñó Alsina y doña Montserrat Tobella Torres, indistintamente, el último, se anuncia al público, advirtiéndose que si en el plazo de un mes no se presenta reclamación de tercero, se expedirán duplicados de los citados resguardos, según determinan los artículos cuarto y 42 del vigente Reglamento del Banco, quedando éste exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 24 de octubre de 1958.—El Secretario, José Gaudes Escobedo. 11.802.

CACERES

SalDOS de cuentas corrientes incurros en presunción de abandono, que, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 24 de enero de 1928, serán adjudicados al Estado e ingresados en el Tesoro Público de no presentarse reclamación sobre los mismos por los interesados o por sus herederos, en el plazo de treinta días: Angel García Jiménez, 1.000,04 pesetas; Juan Durán y García Pelayo y Arturo Aranguren Mifsut, indistintamente, 907; Felipe Durán Fernández, 571; Juan Fernández Paredes, 496,25; Nicolás Martín Fernández, 155,32; y Juan Alfonso Montes y Montes, 315,29.

Cáceres, 15 de septiembre de 1958.—El Secretario, J. Blanco Mateos.—Visto bueno, el Director, J. González. 11.794.

CORDOBA

SalDOS de cuentas corrientes y depósitos en valores, incurros en presunción de abandono, que se publica para reclamación de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley de 24 de enero de 1928: Rueda Roldán, Antonio J. de la, 926,90 pesetas, Sociedad Electro Harinera de Belalcázar, 209,66; Velasco Chacón, Miguel, 216,88. Depósitos en valores: Adelfa Palacios Aymerich, 2.000 pesetas, en Deuda Interior 4 por 100.

Córdoba, 26 de septiembre de 1958.—El Secretario, A. Ruiz Andréu. 11.795.

GRANADA

SalDOS de cuentas corrientes de efectivo existentes en esta Sucursal a los que es aplicable la presunción de abandono preceptuada en el Decreto-ley de 24 de enero de 1928, que se publica para conocimiento de los interesados o derechohabientes: Rafael Fernández Cabrera, 745,12 pesetas; Ramón Fernández Duarte, 100; Ricardo Joya Jiménez, 200; Rafael Martínez García, 210; Antonio Medina Ruiz, 100; Cristóbal Nevado Hernández, 500; José Quesada Lucas, 222,75; Joaquín Ruiz Gómez, 109,56; Esteban Vázquez Molina, 157,81; Emilio Carrillo Muñoz, en testamentaria, 100, e Hilario Domínguez Fernández, en testamentaria, 564,80 pesetas.

Granada, 27 de septiembre de 1958.—El Secretario, Francisco Vacchiano. 11.793.

REUS

Relación de Depósitos de valores incurros en presunción de abandono, sujetos a lo dispuesto en el Decreto-ley de 24 de enero de 1928:

Número 31.382, María Borrás Teixidó, 1.000 pesetas Deuda Amortizable 4.º 1951, y 28.527, Josefa Tapias Salvadó, 2.000 pesetas obligaciones Sadera Reusense, siete por ciento.

Reus, 20 de octubre de 1958.—El Secretario, J. Quesada. 11.738.

* * *

FUNDICIONES EL ABRA, S. A.

Por la presente se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social el próximo día 30 de octubre, a las diecisiete horas, en primera convocatoria,

y el día 31, a la misma hora, en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Ampliación de capital.
 - 2.º Modificación parcial de los Estatutos.
- El Secretario del Consejo de Administración.
11.591.

EL AGUILA NEGRA, S. A.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 29 de noviembre próximo, a las doce de la mañana, en nuestro domicilio social, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Sustitución de las mil quinientas acciones de la serie B, números 1 al 1.500, de cien pesetas nominales cada una, por trescientas acciones de quinientas pesetas nominales cada una de la serie A, números 44.701 al 45.000.
- 2.º Reducción a una sola de todas las Series de acciones de la Sociedad.
- 3.º Ampliación de capital y determinación de sus condiciones.
- 4.º Modificación del artículo quinto y segundo párrafo del octavo de los Estatutos sociales.
- 5.º Autorización al Consejo de Administración para aumentar el capital social a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Los señores accionistas podrán acreditar su condición de tales para asistir válidamente a la Junta general mediante presentación de los títulos en rama o certificado bancario de depósito, expedido con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la Junta.

Colloto (Oviedo), 24 de octubre de 1958.
El Presidente del Consejo de Administración, Ignacio Herrero de Collantes.
11.707.

NERE-KABIA, S. A.

(En liquidación)

VITORIA

Olaguibel, 30

En cumplimiento del artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas, se hace público que en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 15 de abril de 1958 se acordó la disolución y liquidación de Sociedad.

Vitoria, 22 de octubre de 1958.—El Liquidador.
11.801.

ROCADOR, SOCIEDAD ANONIMA

Se convoca a los señores accionistas de Sociedad Químico Farmacéutica de los Establecimientos Rocafort Doria, S. A., por contracción ROCADOR, S. A., a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 19 de noviembre próximo, a las quince horas, en primera convocatoria, y, en su caso, el día siguiente, a la misma hora, en segunda convocatoria, en el domicilio social, calle de Sagasta, número 13, con sujeción al siguiente orden del día:

- 1.º Censura y aprobación, si procede, de la gestión social, Memoria del Consejo de Administración, balance y propuesta de distribución de beneficios correspondientes al ejercicio cerrado en 30 de junio de 1958.
- 2.º Designación de los censores de cuentas para el ejercicio de 1958-1959.

Madrid 25 de octubre de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Isidro Bultó Blajot.
11.791.

COTONIFICIO DE BADALONA, S. A.

BARCELONA

Via Layetana, número 30

El Consejo de Administración convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 24 del próximo mes de noviembre, a las diez de la mañana y en el domicilio social, siendo el orden del día:

Primero. Lectura y, si procede, aprobación de la Memoria, balance, inventario y cuenta de pérdidas y beneficios generales, correspondientes al ejercicio cerrado en 30 de junio de 1958, y aplicación del resultado del mismo ejercicio.

Segundo. Nombramiento de accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1958-59.

Tercero. Ruegos y preguntas.
Si dicha Junta no pudiera celebrarse en primera convocatoria, se reuniría en segunda el día 29 de noviembre, a la misma hora y lugar indicados.

Para tomar parte en la misma es menester haber depositado, con cinco días de anticipación, las acciones propiedad de cada socio, o los resguardos de tenerías depositadas a su nombre en un Banco o establecimiento de crédito, en la Caja social, o bien en el Banco de Vizcaya (sucursal Via Layetana).

Durante los quince días anteriores a la celebración de la Junta, los señores accionistas podrán examinar en las oficinas de la Sociedad los documentos que se indican en el artículo 30 de los Estatutos.
Barcelona, 20 de octubre de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Roberto Lee.
11.843.

CREUS, REIG Y AMOROS, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 de noviembre próximo, a las doce horas, en el domicilio social, para tratar del siguiente orden del día:

- 1.º Memoria y balance del ejercicio de 1957-1958.
- 2.º Nombramiento o reelección de Consejeros cesantes.
- 3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1958-1959.

Reus, 17 de octubre de 1958.—El Presidente, Ramón Reig Oriol.
11.721.

«CULMEN, S. A.», COMPAÑIA ESPAÑOLA DE CAPITALIZACION

MADRID

Princesa, número 23

Resultado del sorteo de amortización celebrado el día 25 de octubre de 1958, ante el Notario de Madrid don José Luis Díez Pastor:

A Y O C R Q C B V D A P
L L H H O P N J N A L P C H

11.757.

VIDRIERIAS DE LLODIO, S. A.

LLODIO

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y de conformidad con lo que determinan sus Estatutos y la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se convoca a los señores accionistas de la Compañía a Junta general ordinaria, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio social 1957-1958.

2.º Nombramiento de los señores accionistas censores de cuentas para el ejercicio 1958-1959.

3.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la misma Junta general.

La Junta tendrá lugar en primera convocatoria el día 28 de noviembre próximo, a las cinco y media de la tarde, en el domicilio social de Llodio, y de no poder constituirse válidamente, se celebrará en segunda convocatoria a la misma hora del día siguiente, en el domicilio social indicado.

Llodio, 25 de octubre de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración.
11.810.

ELECTRO HARINERA PANIFICADORA DE ALMODOVAR DEL CAMPO, S. A.

CONVOCATORIA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de los Estatutos a este Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social de esta Empresa el día dieciséis de noviembre de 1958, a las cuatro de la tarde, con el siguiente

Orden del día

1.º Proponer a la Junta general extraordinaria, para su discusión y aprobación, si la merece de los señores accionistas, el proyecto de creación de una almaraz en esta Empresa.

2.º Propuesta de ampliación del capital social actual de un millón de pesetas a dos millones de pesetas, con una nueva emisión de dos mil acciones al portador, de quinientas pesetas nominales, a la par.

Da no lograrse el número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda el día diecisiete de noviembre de 1958, a la misma hora y en el mismo local.

Almodóvar del Campo, 25 de octubre de 1958.—El Secretario, José Medina.—Visto bueno: El Presidente, José Lara.
5.887.

COMPAÑIA CASTELLANA CONTINENTAL, S. A.

Ha trasladado su domicilio social desde Arganda del Rey a la calle Serrano, número 23, de esta capital.

El Secretario del Consejo de Administración.
11.812.

FIBRAS DE VIDRIO, S. A.

BILBAO

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y de conformidad con lo que determinan los Estatutos y la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, se convoca a los señores accionistas de la Compañía a Junta general extraordinaria, para tratar sobre el aumento del capital social.

La Junta tendrá lugar en primera convocatoria el día 28 de noviembre próximo, a las seis de la tarde, en el domicilio social, y de no poder constituirse válidamente, se celebrará en segunda convocatoria a la misma hora del día siguiente, en el domicilio indicado.

Bilbao, 25 de octubre de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración.
11.811.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Secretaría General Técnica
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

A partir del próximo día 1 de noviembre, fecha de entrada en vigor de la Ley de Procedimiento Administrativo, el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en sus locales de Trafalgar, 29, pondrá a disposición del público los servicios siguientes:

- 1** SERVICIO GRATUITO DE LECTURA DEL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO».
- 2** VENTA de ejemplares del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y otras publicaciones oficiales.
- 3** SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DISPOSICIONES PUBLICADAS EN NUMEROS AGOTADOS. (Entrega en el día.)
- 4** FASCICULO SEMANAL de las DISPOSICIONES GENERALES aparecidas en la Sección I del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (mediante suscripciones o por ejemplares sueltos). Se distribuirá gratuitamente entre los suscriptores del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO durante noviembre y diciembre próximos. Quienes deseen recibirlo a partir de enero de 1959, deberán abonarse al nuevo fascículo semanal.
- 5** SEPARATAS de las principales DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.